

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: ALEGATOS PROCESO 11001310302520140065401**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 4:47 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (11 MB)

09-05-23 Alegatos Tribunal.pdf; CONTRATO 2.jpg; CONTRATO 1.jpg;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Morales López Abogados <notificacionesmoraleslopez@gmail.com>

**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 16:03

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALEGATOS PROCESO 11001310302520140065401

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE DOCTORA STELLA MARÍA AYAZO

PERNETH

E. S. D.

Proceso declarativo ordinario instaurado por NORBERTO CASTILLO PRIETO.

Contra: GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES, LUIS OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO, LUZ AYDÉ GONZÁLEZ PÉREZ Y MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO.

Proceso No. 2014-654

Ref. Alegatos Formulados, respecto del Recurso de Apelación en contra de sentencia.

JOSÉ ALEJANDRO MORALES GÓMEZ, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido para actuar en el marco del presente proceso, por medio del presente memorial me permito formular, los respectivos alegatos, respecto del recurso de

apelación formulado en contra de la providencia emitida por el a quo, en el marco de la diligencia celebrada el pasado treinta (30) de septiembre de 2022.

Cordialmente



**Alejandro Morales**  
**MORALES LÓPEZ ABOGADOS**  
**Asesorías y Soluciones Jurídicas**  
Carrera 10 No. 26 21 Centro Internacional  
Hotel Tequendama Salón Libertadores Piso 3

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE DOCTORA STELLA MARÍA AYAZO  
PERNETH  
E. S. D.**

Proceso declarativo ordinario instaurado por **NORBERTO CASTILLO PRIETO**.

Contra: **GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES, LUIS OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO, LUZ AYDÉ GONZÁLEZ PÉREZ Y MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO**.

Proceso No. 2014-654

Ref. Alegatos Formulados, respecto del Recurso de Apelación en contra de sentencia.

**JOSÉ ALEJANDRO MORALES GÓMEZ**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido para actuar en el marco del presente proceso, por medio del presente memorial me permito formular, los respectivos alegatos, respecto del recurso de apelación formulado en contra de la providencia emitida por el *a quo*, en el marco de la diligencia celebrada el pasado, treinta (30) de septiembre de 2022.

De acuerdo con lo enunciado en precedencia, a través del presente escrito me permito formular los respectivos alegatos, alusivos al recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de la 2022.

El recurso de apelación, presentado en la respectiva oportunidad procesal, tiene por objeto la revocatoria total de la sentencia emitida por el Honorable Despacho, en tal virtud, solicito comedidamente a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que revoque en su totalidad el fallo impugnado en la respectiva oportunidad procesal.

De acuerdo con lo manifestado en el marco de la sustentación presentada, respecto del recurso apelación formulado, la providencia emitida por el *a quo* adolece de sendos yerros, de tal calado y protuberancia, que resultan ser completamente ajenos a la situación fáctica acaecida, del mismo modo, la sentencia es diametralmente opuesta a las pruebas que se recaudaron en el marco del debate probatorio de la presente *Litis*.

En tal virtud, los siguientes son los dislates, en los que incurrió el fallador de instancia. Yerros que dieron lugar a la formulación del recurso de apelación, en contra de la sentencia emitida:

- (i) El primero y más grave, tiene que ver con que, alguno de los Juzgados en los que trasegó el proceso, extravió una prueba muy relevante, para las resultas del proceso. La ausencia del documento enunciado en precedencia, está estrechamente ligada a la *ratio decidendi* de la providencia reprochada.
- (ii) El Despacho inobservó la existencia del daño que se ocasionó a mi representado.
- (iii) El juzgado inobservó que el daño fue directo, cierto y legítimo.
- (iv) El juzgado inobservó que concurren los elementos para la existencia de responsabilidad, a saber: daño, culpa y nexo de causalidad.

Con ocasión a lo anterior, la sentencia emitida adolece de sendas falencias que, desde una interpretación armónica del orden jurídico, debe ser revocada de manera integral, para que en su lugar declare prósperas cada una de las pretensiones de la demanda. De acuerdo con lo manifestado, a continuación, se procederá con la exposición de los argumentos:

- (v) **El primero y más grave, tiene que ver con que, alguno de los Juzgados en los que trasegó el proceso, extravió una prueba muy relevante que fue la piedra angular de la sentencia impugnada:**

Es del caso señalar que tal vez uno de los argumentos más relevantes, para la denegación de los pedimentos de la demanda, tiene que ver con que el Despacho señaló que “no se aportó el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los demandantes y los demandados el diez (10) de marzo de 2012”.

Resulta de extrema gravedad la siguiente afirmación, pero es cierta:

**“el contrato se aportó, el contrato acompañó la demanda radicada y alguno de los juzgados en los que estuvo el proceso el contrato se extravió”.**

La afirmación enunciada en precedencia, resulta ser una acusación grave, pero se compadece de la realidad, es más, en el marco de la audiencia de Juzgamiento (última audiencia celebrada), una vez el Despacho advirtió la ausencia del documento enunciado, se le indicó al Honorable Juez que el documento se había aportado en la oportunidad procesal pertinente, pero que se había extraviado en alguno de los juzgados en que ha estado el proceso, pues desde su radicación ha cambiado de juzgado en diversas oportunidades, el Honorable Juez escuchó la situación e indicó con tino que resultaría relevante exponer con suficiencia dicha afirmación en el marco de los argumentos del recurso de apelación, formulado en contra de la sentencia emitida.

En ese sentido, en el marco de la audiencia de juzgamiento, se le expuso dicha situación al Despacho, situación que se puede corroborar con la reproducción de la grabación de la sentencia emitida.

Así las cosas, a continuación, se procederá a exponer por qué sin duda alguna, la pieza procesal de la referencia fue extraviada por alguno de los juzgados que conoció de la presente *litis*, lo anterior en los siguientes términos:

- (i) La demanda se radicó el pasado veintiséis (26) de agosto de 2014, la demanda se acompañó del documento contrato de promesa de compraventa suscrito entre los demandantes y los demandados el diez (10) de marzo de 2012, de hecho, tal como lo permite advertir el texto de demanda que se encuentra en el expediente, en el acápite de pruebas, se encuentra relacionada en primer lugar la prueba enunciada:

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 23 del C.P Civil, por tener uno de los demandados su domicilio en esta ciudad, es usted competente señor juez para conocer de esta demanda, además por la naturaleza del asunto y por la cuantía la que estimo en la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00)**

**PRUEBAS.**

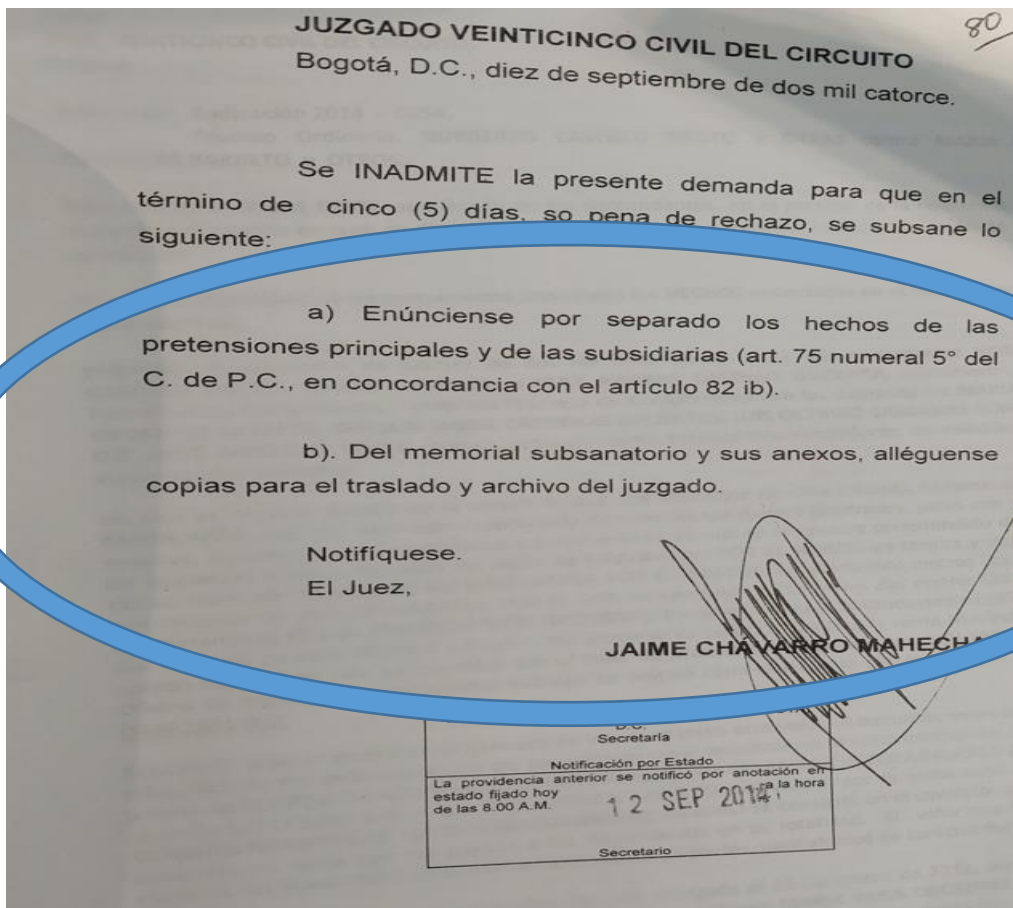
Me permito presentar las siguientes pruebas que solicito sea tenidas como plenamente válidas:

**DOCUMENTALES:**

- 1). Original del contrato promesa de compraventa suscrito ente los demandantes y los demandados de fecha 28 de febrero de 2012.
- 2). Copia autentica (PRIMERA COPIA) de la Escritura Pública No.025 de fecha 10 de marzo de 2012, otorgada en la Notaria Única de Bojacá Cundinamarca mediante la cual se dio cumplimiento al contrato promesa de compraventa.
- 3). Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1205250, en el que consta el registro de la escritura pública de compraventa ya mencionada.
- 4). Original del Oficio de la Alcaldía Municipal de Chía – Oficina de Planeación Municipal, quienes el día 06 DE MAYO DE 2014, mediante radicado No.20140052011945, dieron contestación escrita al radicado del demandante Señor NORBERTO CASTILLO PRIETO No. 20149999908635 D.U.1196-14, expidiéndole CERTIFICACION DE NORMA URBANISTICA, frente el predio adquirido y que se distingue con la Cedula catastral No. 00-00-0004-1841-000, en la que se le informa lo siguiente:

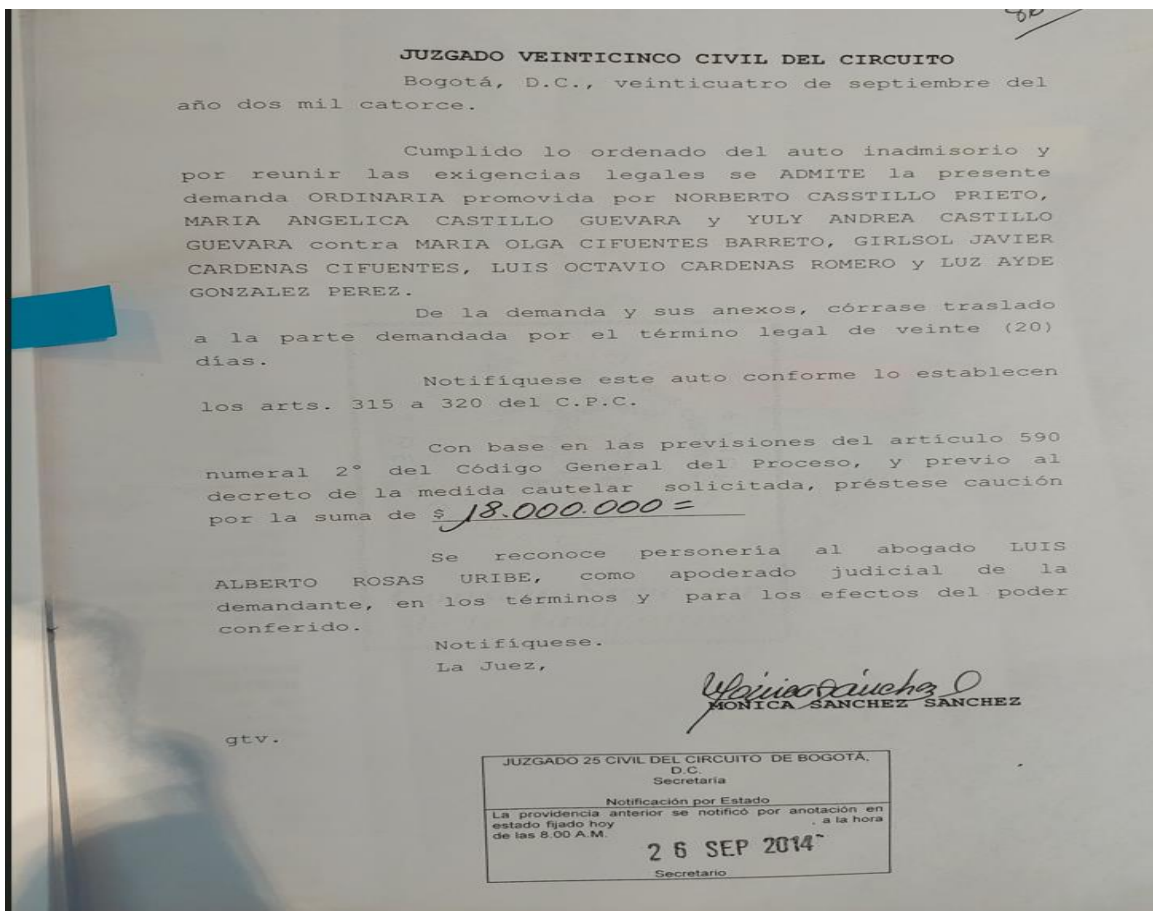
Es del caso anotar que se está tomando, tal como se puede verificar en el expediente, el texto de la demanda radicada, situación que se puede verificar en el expediente. Así las cosas, el contrato enunciado en precedencia se aportó con la radicación de la demanda.

- (ii) Ahora, es del caso anotar que la demanda fue inadmitida, mediante el auto emitido el diez (10) de septiembre de 2014, siendo pertinente señalar que no se hizo alusión alguna a que hubiese faltado alguna de las pruebas relacionadas, las que por demás eran muy pocas, en total se enumeraron SÓLO CUATRO (4) DOCUMENTOS, en calidad de pruebas. Impera traer a colación el texto del auto en mención:



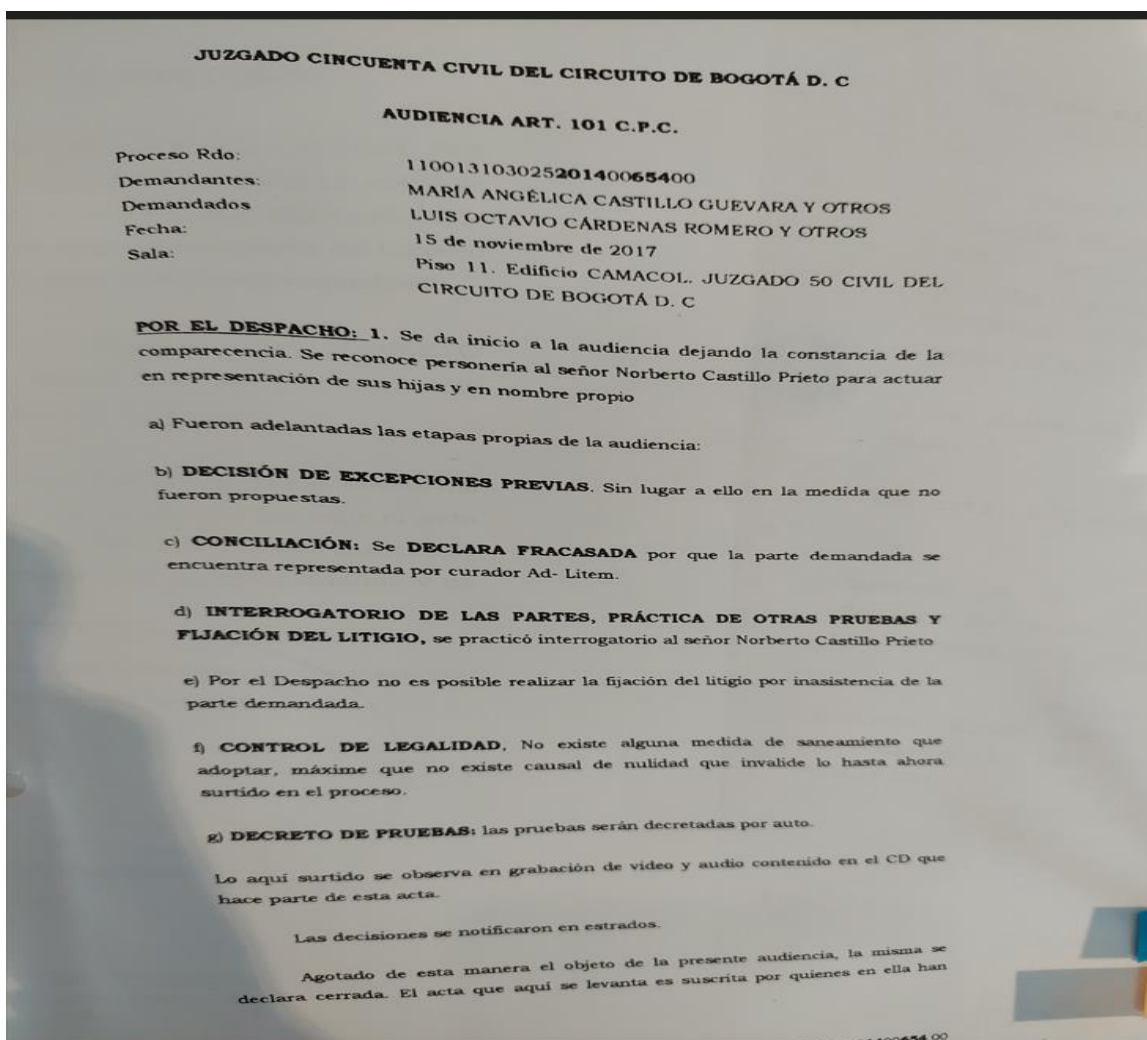
En tal sentido, de la lectura del auto inadmisorio se desprende que las cuatro pruebas que se aportaron con la demanda se anexaron al texto radicado el pasado veintiséis (26) de agosto de 2014. Situación que se puede verificar con la lectura del expediente.

- (iii) El día veinticuatro de septiembre de 2014, el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito, admitió la demanda radicada, en los siguientes términos:



Esto anterior, resulta ser relevante teniendo de presente que sólo se aportaron cuatro pruebas documentales, tal y como lo permite dilucidar una lectura del expediente.


- (iv) El día quince (15) de noviembre de 2017, en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito se celebró la diligencia consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, ese día se decretaron las cuatro (4) pruebas documentales por parte de ese operador jurídico. Lo anterior, consta en el acta:



En ese sentido, en el marco de la diligencia se decretaron las pruebas, sin que se hubiese hecho mención alguna, respecto de la ausencia de uno de los **CUATRO DOCUMENTOS APORTADOS**.

- (v) Del mismo modo, en la diligencia celebrada el veintitrés (23) de noviembre de 2017, se volvió a hacer mención a las pruebas, en la cual se dispuso el decreto de los **CUATRO DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA, lo anterior, en los siguientes términos:**

152

  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 23 NOV 2017

Ref.: Ordinario No. 11001310302520140065400.

- Reconózcasele personería a la abogada YINETH VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ como apoderada sustituta de la parte actora en la forma y términos del poder en sustitución a ella conferido.

- En aras de continuar con el trámite normal del proceso, es decir la apertura del término probatorio, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas solicitadas por la parte **DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:** La documental aportada con el libelo demandatorio, dándoles el valor probatorio que en su oportunidad se establezca.

**TESTIMONIOS:** Cítese ABEL MORA MAYOR, GUILLERMO LANDINEZ MAYOR, MAURICIO SUANCA, MAURICIO HERNANDO BARRETO SANTAMARÍA al señor subintendente de la Policía Nacional SALAZAR VANEGAS JAIME, a fin de que comparezcan el día y hora señalado en esta providencia, a fin de que **RINDAN TESTIMONIO** que de él requiere la parte actora, quien deberá hacerlos comparecer (art. 71 del Estatuto Procesal Civil y numeral 11 inciso 2º art. 78 del C.G.P.).

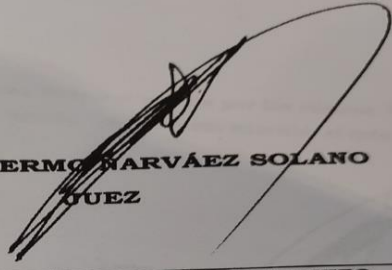
**DICTAMEN PERICIAL.** Como quiera que fue aportado un dictamen pericial con el lleno de los requisitos legales exigidos por el Código General del Proceso, por economía procesal se dispone correr traslado a la pasiva por el término de diez (10) días. (Art. 227 del C. G. del P.)

**SEGUNDO:** Pedidas por la parte **DEMANDADA.** (Representada por Curador ad Litem)

**DOCUMENTALES:** La documental aportada con la contestación de la demanda, dándoles el valor probatorio que en su oportunidad se establezca.

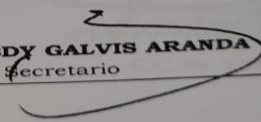
**SEÑALAR** a la hora de las 9:30 del día 23 del mes de Abril de 2019 para recepcionar los testimonios, y seguidamente tenga lugar la audiencia de **ALEGATOS Y SENTENCIA** conforme lo contempla el artículo 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 24 NOV 2017

Notificado por anotación en ESTADO No 66 de esta misma fecha.

  
**JHON FREDY GALVIS ARANDA**  
Secretario

En tal sentido, no queda duda alguna que los documentos enunciados en el texto de demanda, es decir, los cuatro documentos aportados, se allegaron con el texto de demanda original.



- (vi) Impera precisar que el expediente, estuvo en el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito, luego en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito y luego en el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil del Circuito, ahora el suscrito apoderado declara que en diversas oportunidades en el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito y en el Cincuenta (50) Civil del Circuito, los expedientes se encontraban en desorden en el piso, incluso en el Juzgado Cincuenta (50) en alguna oportunidad que se solicitó el expediente, éste se encontraba fraccionado y no fue posible revisarlo, de hecho, se nos indicó que regresáramos después, situación que ocurrió en diversas oportunidades, **esto se declara bajo la gravedad de juramento.**
- (vii) De acuerdo con lo mencionado en precedencia, la prueba se apreció, se observó y se hizo mención expresa a ella **EN CUATRO OPORTUNIDADES POR LOS JUZGADOS VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO Y CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO,** en tal sentido, resulta inexplicable que luego la prueba de manera sorpresiva e intempestiva se haya desvanecido del expediente. Así, se itera, el contrato mencionado se observó, en primer lugar, para la emisión del auto inadmisorio de la demanda, por el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito **(TODA VEZ QUE SE APORTARON SÓLO CUATRO DOCUMENTOS ERA IMPOSIBLE NO ADVERTIR QUE NO SE HALLABA UNO DE LOS CUATRO EN MENCIÓN, DE HECHO, EL PRIMERO QUE SE RELACIONÓ FUE LA PRUEBA OBJETO DEL PRESENTE GRAVE REPROCHE),** en segundo orden, también se apreció en el expediente para la emisión del auto que admitió la demanda, por el mismo Juzgado (se reitera sólo eran cuatro (4) pruebas era imposible no advertir su ausencia, luego, en tercer orden, cuando el expediente se remitió al otro Juzgado, también se advirtió el aporte de la prueba, en el primer decreto de pruebas realizado por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito, posteriormente, y en cuarto orden, en el segundo decreto de pruebas realizado por el mismo operador judicial, también se advirtió el aporte de la prueba, es decir hasta el día veintitrés (23) de noviembre de 2017 la prueba se hallaba en el expediente.
- En suma, el contrato se extravió en algún momento, desde el día veintitrés (23) de noviembre de 2017 hasta el treinta (30) de septiembre de 2022.
- (viii) Ahora con la pandemia el expediente se digitalizó esto también pudo ser una oportunidad de extravío del documento en mención.
- (ix) El Juzgado únicamente advirtió la pérdida del documento, en la sentencia proferida, antes no.
- (x) Para la fecha de la emisión de la sentencia se había extraviado el documento, pues al momento de la emisión de la sentencia, el Honorable Despacho advirtió la ausencia de la prueba en mención.
- (xi) De haber el Despacho advertido con antelación la pérdida del documento, hubiésemos aportado uno de los ejemplares que constan en nuestro archivo, documento que se aporta con el presente recurso.

En ese sentido, la prueba enunciada se extravió en el lapso comprendido entre el día veintitrés (23) de noviembre de 2017 hasta el treinta (30) de septiembre de 2022, la ausencia de dicha prueba concedió lugar a que se hubiese emitido un fallo absolutorio, pues el juzgado señaló expresamente que la pieza que acreditaba el perjuicio era precisamente el documento extraviado.

En ese sentido, solicito comedidamente al Honorable Tribunal, se sirva revocar la sentencia, pues alguno de los tres juzgados extravió la prueba, que fue admitida y decretada, por los operadores judiciales, es más la prueba fue enunciada expresamente por los Despachos, solicito tener en cuenta el grave yerro enunciado y que se proceda a la valoración de la prueba, la que me permito allegar anexa al presente escrito de apelación.

**(ii) El Despacho inobservó la existencia del daño que se ocasionó por los demandados:**

Con ocasión al extravío del documento, el Juzgado no advirtió la lesión de la que fueron objeto mis poderdantes. Con base en lo anterior, el Despacho desestimó las pretensiones, ahora, de haber apreciado el documento, es decir, si no lo hubiese extraviado, hubiese emitido una condena ejemplar con base en los siguientes argumentos:

De acuerdo con el material probatorio que se ha tenido oportunidad de recaudar, en el marco del presente proceso, se ha podido dilucidar, sin lugar a equívocos o vacilaciones, las siguientes circunstancias fácticas:

- a. La afectación del inmueble es absolutamente imperceptible, en ese sentido, no es dable dilucidar la afectación de la que es objeto a simple vista, toda vez que el inmueble está rodeado de construcciones, goza de excelentes vías de acceso, las construcciones aledañas tienen servicios públicos domiciliarios, de hecho, pese a que el inmueble sea rural, está muy cerca del corazón del municipio de Chía.

Dicha afectación tampoco se encuentra registrada en la escritura ni en el certificado de libertad y tradición del inmueble, en ese sentido la única manera de enterarse de la afectación es a través del dicho del vendedor. No existiendo otro medio para enterarse de que el bien se encuentra afectado.

Esta situación fáctica queda absolutamente probada con el dictamen pericial elaborado por el perito Policarpo Pinzón, dictamen que por demás no ha sido objeto de cuestionamiento alguno. En el marco de la pericia, el señor PERITO señaló que el valor comercial del inmueble es muy bajo, con ocasión a la limitación. De la misma manera señaló que en condiciones normales, sin afectación, el inmueble tendría un precio de trescientos treinta y tres millones ciento sesenta mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 333.160.480).

En este sentido, con la pericia aportada, por el experto, se puede evidenciar el grave perjuicio que se le ha ocasionado a mis poderdantes.

De la misma manera, en el marco de la pericia, se puede evidenciar, a través del registro fotográfico, que el bien se encuentra completamente rodeado de otros lotes, que ostentan sendas construcciones, con servicios públicos domiciliarios, excelentes vías de acceso y a simple vista el bien que no ostenta limitación alguna.

De la pericia se desprende que la afectación es imperceptible, dadas las condiciones materiales del inmueble, de manera que la única forma de percatarse de la afectación es a través del dicho del vendedor.

- b. Se logró probar sin lugar a dudas, que el vendedor omitió de mala fe indicarle a mi representado sobre la afectación del inmueble. De hecho, el testigo Abel Mora, quien estuvo presente al momento de la negociación del inmueble, señaló no sólo que el demandado omitió señalar a mi representado la limitación del bien, sino que mi representado le indagó al demandado expresamente, y éste la manifestó que el bien no tenía limitación o afectación alguna que podía construir un edificio de seis (6) pisos si hubiese querido.

De la misma manera el demandante Norberto Castillo manifestó en el marco de su interrogatorio de parte, que efectivamente fue engañado por los vendedores quienes materialmente lo estafaron y le vendieron un inmueble cuyo valor comercial asciende a cero, con ocasión a la limitación del bien. Además, indicó mi representado que cumplió con todas las cargas pertinentes, acudió al registro, revisó con rigurosidad el certificado de libertad y tradición, las escrituras públicas del bien y el vicio fue imperceptible.

De acuerdo con lo manifestado, en el marco del debate probatorio, se tuvo oportunidad de probar que la afectación del bien era imperceptible, que el demandado engañó a mis representados, que el valor comercial del bien asciende a cero, que mis mandantes pagaron ciento ochenta millones de pesos (\$ 180.000.000), que el valor del bien sin afectación es de trescientos treinta y tres millones ciento sesenta mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 333.160.480), el perjuicio salta a la vista. De hecho, también en el marco

del interrogatorio de parte y a través de las documentales aportadas, se prueban los graves perjuicios materiales y morales que sufrieron mis mandantes con ocasión al engaño de los demandados.

En suma, resulta mandatorio que se revoque la sentencia emitida por el *a quo*, con el propósito que el Despacho condene a los demandados a restituir a los demandantes el precio que pagaron demás frente al verdadero valor actual del inmueble, junto con los respectivos intereses, de la misma forma que condene a los demandados al pago de perjuicios materiales y morales, con ocasión al vicio que ostentó el bien vendido a mis poderdantes.

De acuerdo con lo manifestado, desde una perspectiva práctica, en el curso del deba probatorio, se acreditaron con suficiencia los presupuestos legales y jurisprudenciales para que proceda la condena solicitada, habida consideración que los demandados omitieron manifestar a mis representados sobre las condiciones reales del inmueble, las que no eran perceptibles con ocasión a las condiciones materiales de éste y no constaba tal afectación en el marco de la escritura o del certificado de libertad y tradición del inmueble.

c. Respecto de la venta del predio:

Tal y como se puso en conocimiento del Despacho, el bien se vendió a un menor valor, en ese sentido, de acuerdo con la pericia aportada, que fue desarrollada por el Señor Víctor Hugo Castellanos Correa, se pudo dilucidar que la venta, tuvo que realizarse a un menor valor, lo que generó perjuicios a mi representados.

Es de aclarar que dicho predio en la actualidad fue valorado por la INMOBILIARIA JG con NIT. 19.291.708-2 por un valor de seiscientos cuarenta y dos millones ochocientos cuatro mil pesos (\$642.804.000), ahora toda vez que se encuentra dentro del área de corredor biológico determinado por el Concejo Municipal de Chía, tuvo que venderse en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000) DE PESOS.

Por lo anteriormente expuesto el valor retorno de la inversión se prolongó más de lo proyectado, ya que no fue fácil la comercialización del mismo por presentar dicha afectación, y generando una pérdida en la comercialización del inmueble por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL (\$292,804.000) PESOS MCTE.

En suma, el daño se puede establecer de la siguiente manera:

<b><u>DAÑO EMERGENTE:</u></b>	(\$ 292.804.000.00)
<b><u>LUCRO CESANTE:</u></b>	(\$ 78.265.294.84)
<b><u>TOTAL:</u></b>	(\$371.069-294.84)

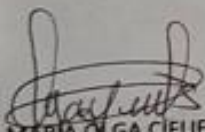
Ahora, con el propósito de que el Honorable Despacho, conozca con prontitud el documento extraviado, pese a que se aportará anexo a las presentes alegaciones, a continuación, reproduzco el contrato extraviado por alguno de los juzgados que conoció del caso:

## CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

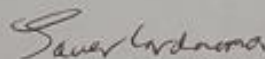
Conste por medio del presente que entre nosotros a saber: De una parte MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO Y GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES, mayores de edad, domiciliados y residentes en Fusagasugá Cundinamarca y Bogotá D. C. respectivamente, identificados con las Cédulas de Ciudadanía número 20'469.697 DE CHÍA y 11'204.163 de Chía respectivamente, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente con el señor LUÍS OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO y GIRLSON con unión marital de hecho con LUZ AYDE GONZÁLEZ PÉREZ, quienes para los efectos del presente contrato se llamarán los prometiotes vendedores y NORBETO CASTILLO PRIETO, Viudo, MARÍA ANGÉLICA CASTILLO GUEVARA Y YULY ANDREA CASTILLO GUEVARA, de estado civil solteras, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D. C. identificados con las Cédulas de Ciudadanía número 2'999.138 de Choachí, 1.020'745.681 de Bogotá y 1.020. 756.064 de Bogotá respectivamente, quienes para los efectos de este contrato se llamará los prometiotes compradores, hemos acordado celebrar el presente contrato promesa de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas PRIMERA : Los prometiotes vendedores MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO Y GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES, prometen vender y los compradores NORBERTO CASTILLO PRIETO, MARÍA ANGÉLICA CASTILLO GUEVARA Y YULY ANDREA CASTILLO GUEVARA prometen comprar el lote de terreno propiedad y posesión que en común y proindiviso tienen los prometiotes vendedores, enajenando cada uno su cuota parte en el que son comuneros cada uno en un cincuenta por ciento, prometiote en venta la totalidad del inmueble Lote de terreno ubicado en la vereda de BOJACÁ del municipio de Chía Cundinamarca, denominado LOTE SANTA ROSA, con una extensión superficiaria de ochocientos metros cuadrados, junto con todas sus mejoras, anexidades, usos costumbres y servidumbres, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de tradición, así: POR EL NORTE en extensión lineal de treinta y dos metros lindando con terrenos de ULPIANO AMAYA, POR EL ORIENTE: En veinticinco metros (25.00 mts) con terrenos de Ana Rosa Gracia; POR EL SUR: En extensión de treinta y dos (32.00 mts) con terrenos de Efraín Arriero; POR EL OCCIDENTE: En extensión de veinticinco metros (25.00 mts) con terrenos de Abel Mora y encierra, nos tante su cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto, El lote prometido en venta está matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, bajo el número 50 N - 1205250 y catastralmente bajo el número 00-00-0004-1841-000, FORMA DE ADQUISICIÓN la vendedora MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO, adquirió en común y proindiviso el inmueble con su esposo señor OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO COMO CONSTA EN LA ESCRITURA pública No- 592 del 14 de junio de 1.996 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Chía, habiendo enajenado su esposo su cuota parte Y GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES adquirió por compra que hizo al señor OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO, como consta en la escritura pública No- 187 corrida en la Notaría única del Círculo de Nemocón, el día 6 de diciembre de 2005, SEGUNDA: PRECIO, El precio del inmueble es la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (180'000.000.00), suma que será pagada por los compradores a los vendedores de la siguiente manera, A la firma de la presente promesa de compraventa, entregarán los compradores a los vendedores la suma de TREINTA DE PESOS (\$30'000.000.00) M/cte. Suma que declaran los vendedores recibida a satisfacción, el excedente es decir la suma de CIENTO CINCUENTA MILLOES DE PESOS (\$150'000.000.00) M/cte de la siguiente manera, la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105'000.000.00) a la firma de la escritura y el saldo CUARENTA Y CINCOMILLONES DE PESOS (\$45'000.000) los compradores constituirán dos letras de cambio de veintidós millones quinientos mil pesos cada una, para ser pagaderas la primera a más tardar el 15 de noviembre de dos mil doce (15-11-12) y la segunda a más tardar el treinta de marzo de dos mil trece (30-03-13), estas letras no conllevarán intereses de plazo TERCERA: Los compradores adquirirán el bien inmueble en común y pro indiviso, correspondiendo a NORBERTO CASTILLO PRIETO el cincuenta y ocho punto ochenta por ciento (58.80%), a MARÍA ANGÉLICA

CASTILLO GUEVARA el veintinueve punto sesenta y siete por ciento (29.67%) y a YULY ANDREA CASTILLO GUEVARA el once punto cincuenta y uno por ciento ( 11.51%), para adquirir así el cien por ciento (100%) del lote de terreno objeto de la presente promesa. CUARTA: FIRMA DE LA ESCRITURA, La escritura que perfeccione este contrato se firmará el día diez (10 ) de marzo de dos mil doce (2012) y será corrida en la Notaría de Bojacá Cundinamarca, a la hora de las diez de la mañana (10 a.m.). QUINTA: La entrega del inmueble a los compradores se hará el día en que se corra la escritura y cancelada la suma de los ciento cinco millones de pesos para completar un total pagado de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLOS DE PESOS, SEXTA: Gastos de la escritura, serán sufragados por partes iguales entre vendedores y los compradores, los gastos posteriores a este trámite es decir de registro y demás, corren a cargo de los compradores, SÉPTIMA: A pesar de su cabida esta venta se hace como cuerpo cierto y comprende todas las anexidades usos costumbres y servidumbres que le pertenecen. OCTAVA: Los vendedores garantizan que el inmueble, no lo han enajenado por acto anterior alguno ni prometido en venta a persona diferente, que carece de gravámenes, tales como hipotecas, anticresis, arrendamientos por escritura, servidumbres y en general se encuentra libre de toda limitación a la propiedad y dominio y quedarán comprometidos a salir al saneamientos en los términos descritos por la ley en caso de ser necesario. NOVENA: El inmueble carece de servicios públicos pero los vendedores garantizan que los redes de acueducto, alcantarillado y energía pasan por el frente del inmueble, DÉCIMA: La suma entregada al momento de esta promesa de compraventa, para todos los efectos será tomada como arras confirmatorias a la luz del artículo 1861 del C. C. y demás normas concordantes. DÉCIMA PRIMERA: Los vendedores entregarán a paz y salvo el inmueble por todo concepto, DÉCIMA SEGUNDA El cónyuge de la vendedora y la compañera permanente del vendedor, consienten y están de acuerdo con la venta que prometen en este contrato los vendedores del inmueble y en tal virtud suscriben el presente documento, DÉCIMA TERCERA:CLÁUSULA PENAL: Frente al incumplimiento de una o todas las cláusulas de este contrato, la parte incumplida pagará a la cumplida o a la que se allane a cumplir, a título de sanción penal la suma de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000.00). No siendo otro el objeto de la presente promesa de compraventa y estando plenamente de acuerdo las partes, leída y aprobada, se firma hoy veintiocho de dos mil doce (28-02-12) como aparece ante testigos.

LOS VENDEDORES,

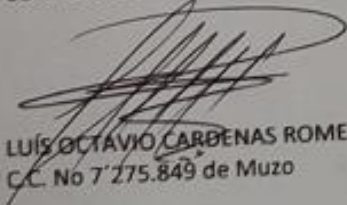


MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO  
C.C. No 70'469.697 de Chía



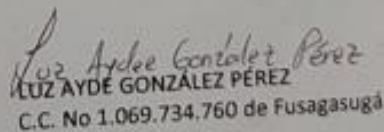
GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES  
C.C. No- 11'204.163 de Chía

CÓNYUGE DE LA VENDEDORA



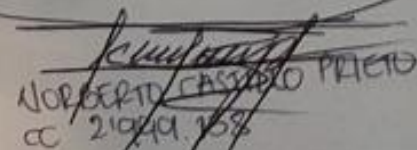
LUIS OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO  
C.C. No 7'275.849 de Muzo

COMPAÑERA PERMANENTE DEL VENDEDOR

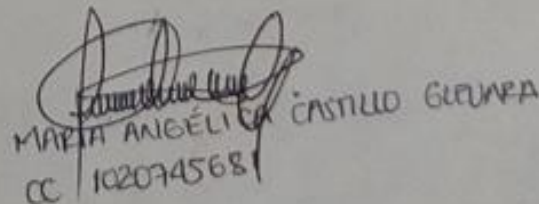


LUZ AYDE GONZÁLEZ PÉREZ  
C.C. No 1.069.734.760 de Fusagasugá

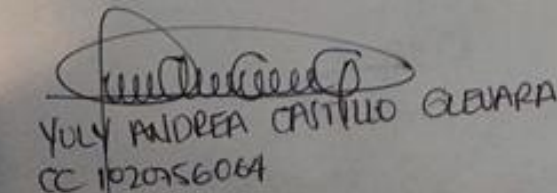
Los compradores,



NORBERTO CASTILLO PRIETO  
CC 210249.158



MARÍA ANGÉLICA CASTILLO GUEVARA  
CC 1020745681



YULY ANDREA CASTILLO GUEVARA  
CC 1020756064

De acuerdo con lo manifestado, el perjuicio está absolutamente acreditado con las pruebas decretadas y recaudadas en el marco de la *litis*.

**(iii) El juzgado inobservó que el daño fue directo, cierto y legítimo:**

Desde tiempos inveterados, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado qué características debe ostentar el daño, para que sea dable su resarcimiento, desde la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (1946, 27 de septiembre), sentencia del 27 de septiembre de 1946. Gaceta Jurisprudencial, tomo LXI, 577, se precisó que el daño debe ser directo, cierto y legítimo.

Sobre el particular, el profesor Francisco Ternera Barrios, actualmente Magistrado de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó sobre el daño:

**“Cuando hablamos del carácter “directo” del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad (De Cupis, 1975, p. 247)<sup>9</sup>, otro elemento sine qua non de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del “nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto”.**

**“Asimismo, el daño debe ser cierto, veraz, real. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial. La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere<sup>10</sup>”.**

**“En efecto decimos que el actor debe probar la existencia del daño –cur debeatur–. Concretamente, nos referimos a los perjuicios patrimoniales o materiales -daño emergente o lucro cesante, artículos 1613 y 1614 C.C.-. De manera concreta se afirma desde la jurisprudencia que el “fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idónea” (Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil, 1999, 5 de octubre). Desde luego, para que se pueda indemnizar, debe existir claridad en cuanto a la intensidad del daño –quantum debeatur–. Ahora bien, la falta de prueba de la cuantía del daño por el querellante debe ser suplida por el juez de instancia, en desarrollo de su deber de decretar pruebas de oficio, en los términos del artículo 307 C. de P.C. Es decir, como se afirma en un fallo, este precepto “vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta”<sup>11</sup>. Igualmente, en los términos de los artículos 172 del C.C.A. y 137 C. de P”**

C., la víctima puede apoyarse en el incidente de liquidación de perjuicios<sup>12</sup>. Finalmente, en determinadas ocasiones, la jurisprudencia colombiana se ha servido de algunas presunciones. Sirva de ejemplo la presunción del rubro lucro cesante cuando fallece o se lesiona a una persona con actividad productiva. El juez colombiano presume que el daño patrimonial sufrido por la víctima es por lo menos equivalente al salario mínimo legal (Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera, 1996 A, 12 de diciembre). Para terminar, en cuanto al daño extrapatrimonial o moral, debe precisarse que al demandado le corresponde la prueba de la “consistencia y realidad del daño moral padecido” y si se persigue la indemnización del daño extrapatrimonial padecido por el de cuius, además, se debe probar el título hereditario invocado que legitima al demandante en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para el reconocimiento del perjuicio moral (Consejo de Estado de Colombia, 1998, 10 de septiembre). Por lo demás, el monto de indemnización del daño extrapatrimonial - también denominado moral o inmaterial- se ha dejado al *adbitrium iudicis*<sup>13</sup>.

**3. El daño se nos presenta como la lesión de un derecho patrimonial o extrapatrimonial legítimo. Se exige que el derecho vulnerado esté protegido por el ordenamiento. Desde luego, no todos los daños que se verifican en la vida en sociedad son jurídicamente reparables.**

En nuestras sociedades encontramos diferentes perjuicios que no son objeto de reparación alguna. Pensemos, por ejemplo, en los perjuicios económicos y morales que pueden sufrir los profesionales, comerciantes, agricultores y empresarios por los diferentes actos de competencia leal, propuestos en el mercado o en los daños padecidos, dentro de los límites del caso, por un deportista que se expuso voluntariamente a una actividad riesgosa<sup>14</sup>.

En el marco del debate probatorio, se acreditaron cada uno de los elementos enunciados en precedencia, para que sea dable el resarcimiento del perjuicio generado, razón por la cual se debe revocar en su integridad la sentencia emitida por el Honorable Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil del Circuito, el treinta (30) de septiembre de 2022.

**(iv) El juzgado inobservó que concurrieron los elementos para la existencia de responsabilidad, daño, culpa y nexo de causalidad:**

De acuerdo con lo manifestado en precedencia, tanto el daño, como la culpa y el nexo de causalidad se acreditaron en el marco del debate probatorio. Así, el daño fue el perjuicio que mis mandantes han soportado, el daño se puede establecer de la siguiente manera:

<b><u>DAÑO EMERGENTE:</u></b>	(\$ 292.804.000.00)
<b><u>LUCRO CESANTE:</u></b>	(\$ 78.265.294.84)
<b><u>TOTAL:</u></b>	(\$371.069-294.84)

Ahora, lo anterior, teniendo de presente que mis mandantes pagaron a los demandados la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$ 180.000.000), tal como se desprende de la prueba extraviada por alguno de los despachos que conoció del caso.

Frente a la culpa, tal como se mencionó del testimonio recaudado, se desprende que los demandados omitieron de mala fe, la existencia de la limitación del predio, de manera que salta a la vista que los demandados incurrieron en dicha omisión y que ésta afectó a mis representados.

Respecto del nexo de causalidad, es del caso anotar que la omisión en la que incurrieron los demandados generó el perjuicio que han tenido que soportar POR UNA DÉCADA mis representados.

En concordancia con lo anterior, elevo respetuosamente la siguiente petición:

**II.SOLICITUD:**

Con base en los argumentos enunciados en precedencia, de acuerdo con lo manifestado en el marco de la diligencia celebrada el pasado viernes treinta (30) de septiembre de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, solicito comedidamente:

Que se sirvan **revocar en su integridad** la providencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito, proferida el pasado viernes treinta (30) de septiembre de 2022, en el marco del presente proceso, para que en su lugar declare la prosperidad de cada uno de los pedimentos formulados en el texto de demanda, en su subsanación y de acuerdo con las alegaciones presentadas.

Así, se solicita al Honorable Tribunal, se sirva condenar a los demandados de acuerdo con las pretensiones de la demanda, de la misma manera que se active la medida cautelar decretada en el proceso.

**III. ANEXOS:**

1. Copia del documento extraviado por alguno de los administradores de justicia, se reitera, la prueba se decretó en debida forma.

Del Honorable Despacho:



**JOSÉ ALEJANDRO MORALES GÓMEZ**  
C.C. 80.928.196  
T.P. 215.998

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 11001310302720190050401**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/05/2023 3:09 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (734 KB)

Sustentacion Recurso Apelacion Maria Elizabeth Ramirez Rad 11001310302720190050401.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 8 de mayo de 2023 14:58

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 11001310302720190050401

Cordial saludo

Se remite memorial presentado en el proceso de la referencia, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

**Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá**

**Magistrada Martha Isabel García Serrano**

**Oficina 1-09 de la Torre "A", Edificio de los Tribunales de Bogotá.**





**De:** Red Asejur <redasejur@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 8 de mayo de 2023 14:54

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** diana.hernandezdiaz@gmail.com <diana.hernandezdiaz@gmail.com>; alberto garcia <albertogarciacifuentes@outlook.com>; soserviciosmedicos@gmail.com <soserviciosmedicos@gmail.com>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; Nubia Rocio Pineda Pena <npinedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; atencionalusuario@mederi.com.co <atencionalusuario@mederi.com.co>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación Rad. 11001310302720190050401

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – MAGISTRADA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
Ciudad

PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD MÉDICA.

REF. VERBAL No. 11001310302720190050401

INICIADO POR MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ BOLAÑOS  
CONTRA CLÍNICA MEDERI Y NUEVA EPS

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2023.**

DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.351.165 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 362.371 del C.S. de la J. Actuando en nombre y representación de la señora MARIA ELIZABETH RAMIREZ BOLAÑOS Y OTROS, por medio del presente escrito me permito presentar ante ustedes, la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá con fecha del 28 de marzo de 2023; sentencia en la cual se niegan las pretensiones.

En tal sentido me permito adjuntar sustentación del recurso para su respectivo trámite.

Atte.

Abogado **DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA**

C.C. No. 1.022.351.165 de Bogotá D.C.

T.P. N. 362.371 del C. S. de la J

MINA CONSULTORES & ASOCIADOS SAS

Avenida Jiménez No. 8A - 77 Of. 702 Edificio Seguros Universal Bogotá D.C. Teléfono: 2430364 Cel. 3017501116

E-mail. [redasejur@gmail.com](mailto:redasejur@gmail.com)



## **MINA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – MAGISTRADA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Ciudad

PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD MÉDICA.

REF. VERBAL No. 11001310302720190050401

INICIADO POR MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ BOLAÑOS

CONTRA CLÍNICA MEDERI Y NUEVA EPS

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2023.**

DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.351.165 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 362.371 del C.S. de la J. Actuando en nombre y representación de la señora MARIA ELIZABETH RAMIREZ BOLAÑOS Y OTROS, por medio del presente escrito me permito presentar ante ustedes, la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá con fecha del 28 de marzo de 2023; sentencia en la cual se niegan las pretensiones.

En ese sentido me permito sustentar el recurso bajo las siguientes consideraciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Constitución Política de Colombia**

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

#### **Ley 1564 de 2012**

**Artículo 320. Fines De La Apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**Artículo 322. Oportunidad Y Requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:



## **MINA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

### **TESIS**

Negar las pretensiones de la demanda por falta de demostración de los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil, culpa y nexo de causalidad y en consecuencia absolver de las mismas a los demandados y llamados en garantía conforme lo expuesto precedentemente.

### **ANTÍTESIS**

Se concedan las pretensiones de la demanda en cuestión; esto es: Se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEDERI y la NUEVA EPS, por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta imprudente y negligente del cuerpo médico que atendió a la demandante, quien sufrió daños, perjuicios materiales y morales por la mala e inoportuna atención médica; y como consecuencia de lo anterior se ordene a los demandados se reconozca y paguen el valor de los daños y perjuicios a favor de los demandantes.

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y LAS RAZONES DE LA APELACIÓN**

A través del presente, me dirijo al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, a fin de presentar la ANTÍTESIS, y en ese sentido se revoque la Sentencia de fecha (28) de marzo de 2023, proferida por el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá. Como apoderado de la parte actora, esto es la Señora María Elizabeth Ramírez Bolaños, Juan Felipe Bernal Ramírez, Cindy Johanna Gamboa Ramírez, Giver Orlando Gamboa Ramírez, Jesson Andrés Gamboa Ramírez y María Eusebia Bolaños Ortiz; debo iniciar mi manifestación arguyendo que el juzgado de primera instancia ha desconocido que nos encontramos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y en ese sentido los jueces están sometidos al imperio de la constitución y la ley; igualmente debo señalar que los jueces tienen la función de administrar justicia, y sobre todo la justicia como principio, derecho y como deber.

Se cumple con los requisitos para interponer el presente recurso de alzada pues se cuenta con un fundamento constitucional y legal, que le permite a la parte que se encuentre inconforme con la decisión del Juez de Primera Instancia presentar el correspondiente recurso de apelación en los términos que la ley ha conferido para tal efecto, y que precisamente para ello es que se ha concebido este sistema jurídico que faculta a la persona de acudir ante el Superior, Juez de Segunda Instancia Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, para que revise la decisión del inferior, esto en razón a que los jueces son seres humanos que se pueden equivocar, como sucede en este caso que presenta una



## MINA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

posición en contravía del dossier probatorio.

Si bien es cierto, las decisiones de los Jueces están revestidas de doble premisa de presunción de legalidad y que sus decisiones son acertadas, sin embargo, como se citó en renglones precedentes esas infalibilidades no pueden ser absolutas, y aún más cuando se presenta una decisión manifiestamente contraria a lo normado por la ley y contraría a derecho, por ello, en la técnica del recurso que se debe seguir de manera rigurosa que conlleven al apelante a que se oriente al superior para que revise la decisión del inferior funcional, conozca de las dos tesis; por un lado la del Despacho y por otra la del Recurrente en la que se precise en que se equivocó el Juez de Primera Instancia, y que una vez se surta ese control de legalidad se pueda romper con la presunción de legalidad y acierto que reviste la decisión del Juez de Instancia y una vez se corrija se pueda dictar una sentencia sustitutiva como se verá en este caso, acogiendo las ANTÍTESIS del Apelante; no solo porque el Juez de Primera Instancia se equivocó sino porque dentro del expediente existen los medios de convicción necesarios para que se profiera la decisión en derecho de conformidad con el pedimento del recurrente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de las consideraciones que tuvo el juzgado de primera instancia para dictar sentencia dentro de este asunto, se señaló lo siguiente:

*“Lo primero que se debe establecer es cual es problema jurídico que nos concita: es determinar si existe responsabilidad civil solidaria contractual y extra contractual para la Nueva EPS y a la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEDERI en su calidad de IPS y también a las llamadas en garantía Allianz Seguros y SO servicios médicos y oftalmológicos ante los hechos ocurridos la señora María Elizabeth Ramírez Bolaños en la atención medica dispensada el sábado 06 de agosto de 2013 consistente en el acto quirúrgico de resección de meningioma tubérculo celar así como el resto de su núcleo familiar que está constituido por Juan Felipe Bernal Ramírez, Cindy Johanna Gamboa Ramírez, Giver Orlando Gamboa Ramírez, Jesson Andrés Gamboa Ramírez y María Eusebia Bolaños Ortiz a ver si les asiste el derecho de reclamar la ine cesión de perjuicios moral y materiales por la deficiente y o negligencia atención medica que se le indilga al extremo demandando o por el contrario alguna de las excepciones propuestas si pasa a prosperidad.*

*Así entonces, bajo este entendimiento el problema jurídico nosotros tenemos que en primer lugar determinar cuál es la acción que se ha impetrado y es establecer si las acciones que se impetran en este caso en particular se ha cumplido con cada uno de los presupuestos de las mismas, en este caso se está hablando de responsabilidad civil contractual y una responsabilidad civil extracontractual también, teniendo en cuenta que cuando se invocan esta clase de responsabilidades tenemos que asumir que existen las fuentes de responsabilidad y dentro de ellas se encuentra lógicamente el contrato, delito la ley entre otras y además puede presentarse entre otras una como un hecho trasgresor de una disposición contractual y que vulnere el deber general de cuidado y de no realizar un daño a aquellas personas que no estén vinculadas en la relación contractual surgiendo entonces una relación netamente extracontractual en tanto que se reclame el perjuicio por cada uno de ellos.*

*De la responsabilidad civil medica que es en este caso tenemos que las obligaciones que surgen de la actividad medica se encuentra en la que se denomina obligación de seguridad que arguye la necesidad del cuidado de la persona de aquel que ejerce el dominio o conocimiento de la actividad que ejerce dándose esta en la prestación de servicio médico y hospitalario. Existe vasta jurisprudencia, pero la jurisprudencia hito tenemos que es la de 05 de marzo de 1940 de la Corte Suprema de Justicia Sala de*



## **MINA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**

*Casación Civil donde establece lo siguiente: la obligación profesional del médico no es en general de resultados sino de medios o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia in que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o la no curación de este.*

*Por tratarse de una responsabilidad civil médica en la prestación de sus servicios debe demostrarse la culpa independientemente de la indemnización resarcitoria solicitada contractual o extracontractual por tratarse de una responsabilidad de medio, enmarca la parte demandante su pretensión dentro de la responsabilidad civil contractual de las omisiones del personal médico adscrito en la serie demandadas al no haber prestado el servicio médico de manera eficiente causando perjuicios materiales y morales por su mal actuar a la señora María Elizabeth Ramírez Bolaños como afectada directa y de la responsabilidad extracontractual respecto de los demás demandantes...*

*Precisando lo anterior y en honor a establecer la responsabilidad endilgada a las sociedades demandadas se encuentra el despacho que es un punto pacifico la afiliación al sistema de salud con la entidad nueva EPS y en su calidad de IPS Juan Ciudad Mederi en el momento en que se presentó la patología la señora María Elizabeth que conllevo a la resección del meningioma del tubérculo celar el 06 de agosto de 2013, armado como esta... y que la jurisprudencia la responsabilidad de los médicos es de naturaleza contractual y extracontractual igualmente que la obligación de los profesionales de medicina es de medio y no de resultado como se ha indicado tenemos que entender que para ello este tipo de responsabilidad a pesar de tener esa connotación tiene unos requisitos o lo que se llama presupuestos axiológicos que deben ser demostrados puesto que sin esa demostración plena no hay lugar a que pueda atenderse a las pretensiones de la parte que está haciendo el ejercicio el derecho que quiere que por vía judicial se pueda determinar. Por ello ara este caso se entiende que la nueva EPS es la encargada de aseguramiento en salud en general debiendo prestar su servicio en integridad e idoneidad garantizando su prestación médica y ante la IPS para este caso Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Mederi esto de acuerdo a los artículos 167, 168 183 de la ley 100 de 1993; en efecto no se discute la afiliación al sistema de seguridad en cuanto a lo que hay de la paciente, pero si es necesario que se pueda demostrar los elementos que son la el daño, culpa y el nexo causal; elementos que son también aplicables no solamente a la responsabilidad contractual sino que a la responsabilidad extracontractual habida cuenta que en este caso en particular con relación a la paciente es contractual y con relación a los restantes es extracontractual y lógicamente estos elementos axiológicos le corresponden a los unos y a los otros, y aunado a que la carga prueba de conformidad con el art. 167 del CGP a quien en este momento está solicitando precisamente que se le endilga la responsabilidad civil por los hechos de responsabilidad médica a la parte demandada y esa carga probatoria lógicamente que le asiste a la parte demandante carga que no puede ser suplida por ninguna otra persona y máxime que lo que la parte demandante a establecido o previsto como para atender a que sus pretensiones alcancen prosperidad.*

*Así pues, tenemos que empezar por hacer el análisis de cada uno de los elementos que conforman la presente acción y el daño; uno de los principales o uno de los primeros elementos que es el detrimento o menoscabo o lesión al patrimonio económico aunado al aspecto moral que es el elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil siendo indemnizable cuando fue producido por alguien diferente a la víctima, además que es la carga del extremo demandante demostrar este daño; así en consecuencia respecto de la demostración del daño se ha previsto variedad de pruebas entre ellos está la prueba documental que son la copia de la historia clínica samaritana, copia historia clínica Mederi, copia historia clínica servi oftalmos, copia historia clínica Barraquer, copia historia clínica san Rafael; con esta documental se encuentra demostrado que la señora presenta ceguera total por ambos ojos, tiempo después del*



## **MINA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**

*procedimiento quirúrgico consistente en resección de la lesión tumoral adherida al tubérculo celar, con estos documentos que no fueron tachados de falsos se demostró que efectivamente la señora tiene un daño consistente en la pérdida total de la visión; ahora ya demostrado lo que es el daño nos queda por establecer el elemento de la culpa que es también muy importante dentro del elemento de la responsabilidad y es entendido como la no previsión o que siendo prevista no pudo evitarse, también definida por la doctrina culpa como un error de conducta que no la hubiera cometido una persona cuidadosa en las mismas circunstancias. La normativa sustantiva civil exige ese elemento como uno de los requisitos para la estructuración de la responsabilidad civil bien sea contractual o extra contractual, por tanto, debemos empezar a estudiar las probanzas allegadas al presente proceso para determinar si hay culpa por cuanto como ya se dejó sentado estamos ante una responsabilidad de medios, esto es debe ser demostrada por la parte demandante y una demostración plena y contundente de las circunstancias; así pues, atendiendo las historias clínicas y las anotaciones de las IPS se demuestra que la señora María Elizabeth Ramírez ingreso a esta institución el 26 de julio de 2013 donde se dejó consignado lo que fue la consulta y ella dijo tengo mucho dolor de cabeza y no veo por el ojo derecho igualmente en ese punto, igualmente expuso que tenía un cuadro de un mes y que esa visión era borrosa con posterior perdida de la visión por ese ojo derecho, esto se puede evidenciar en el consecutivo 01 PDF 147; así mismo también podemos evidenciar en el análisis que se hace por parte de la institución se dice paciente que ingresa por cuadro de alteración visual progresiva por el ojo derecho en el momento con visión borrosa compromiso importante del campo visual derecho, valoración de oftalmología y neurología como tratamiento integral; esto fue en tanto a la primera atención.*

*Como lo podemos ver en esta historia clínica la parte demandante atribuye la responsabilidad del daño a su salud el procedimiento quirúrgico adelantado por el médico tratante que realizó para detener su afección que en su sentir por su poca diligencia al acto quirúrgico vino la pérdida de su visión; es decir atribuye al médico tratante una conducta negligente siendo tal conducta la constituida del hecho dañino o incumplimiento contractual, desde esa perspectiva como nosotros podemos verlo y tal como lo podemos evidenciar hay un principio de prueba se contradice en esa falta de visión en el ojo derecho en la medida que cuando concurrió la paciente.*

*También se escucharon los testimonios de William Riveros Castillo cirujano que desarrollo la cirugía el 06 de agosto de 2013, indico que se realizó esa cirugía sin complicaciones en la región celar derecha, tuvo atención interdisciplinaria la paciente como en la recuperación post quirúrgica, se presentó lesión que comprimió el nervio óptico derecho por un espacio temporal superior de un mes encontrándose aplanado el nervio óptico; manifestó que el objetivo de la cirugía no era la recuperación de la visión la que ya estaba perdida sino aliviar la compresión de las fibras ópticas y demás estructuras aledañas y que la cirugía no pudo causar desprendimiento de retina, que mientras estuvo en la institución hospitalaria en los controles realizados no se presentó alteración en el ojo izquierdo y pasado un mes del procedimiento no se presentaba alteración en la visión del ojo izquierdo. Lo que comporto y adelantándonos que la decisión del tribunal de ética médica no fuera sancionarlo.*

*Mario Ramírez Saavedra cirujano ayudante de la cirugía indica que la atención en el ingreso en urgencia por primera vez fue por dolor de cabeza y perdida de la visión ojo derecho, los exámenes pertinentes hormonales, oftalmológicos y neurológicos tuvo problemas urinarios en pre y post operatorio se egresó con el mismo déficit neurológico visual y sin implicaciones en el ojo izquierdo con evolución satisfactoria; la demandante durante la primera hospitalización no indico pérdida de visión en su ojo izquierdo durante la atención de la demandante no indico presentar sintomatología patologías o perdida*



## **MINA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**

*de la capacidad visual en el ojo izquierdo; y esto se corrobora con lo que aparece en la historia clínica como se pudo evidenciar en el momento de la consulta.*

*Luis Osorio Bohórquez miembro del equipo neurocirujano indico que era una paciente institucional que ingreso por urgencias por una lesión supra celar que es una de las causas de deterioro visual, se hizo el proceso para el manejo quirúrgico para el tratamiento de la patología, indico que el paciente tenía un compromiso severo en el ojo derecho*

*Humberto Torres Cañón, empleado de Juan Ciudad Mederi medico con especialización en oftalmología quien suministro el servicio de la salud a la paciente, indico inflamación en ambos ojos lo que ocasionó el desprendimiento bilateral retinar primero se presentó en un ojo y posteriormente en el ojo por patologías diferenciadas en distintos tiempos, el tumor fue una alteración intra craneal que comprometió el nervio óptico derecho, usualmente se realiza valoración en ambos ojos no recuerda los resultados reflejados en este momento, de tal manera que los exámenes previos los resultados fueron normales para el ojo izquierdo y las alteraciones venían ojo derecho; en control post quirúrgico no se veía causas oftalmológicas para perdida visual*

*También se encuentra el testimonio de Zoraida Rodríguez auditora medico de SO servicios oftalmológicos quien hizo una evaluación crítica y periódica de la calidad de atención verificada como par medica oftalmológica y se basó en la historia clínica de la demandante indicando que la señora María Elizabeth fue una paciente valorada en el año 2013 por disminución súbita de la agudeza visual valorada previamente en la Samaritana y la Mederi sin sustento documental de dichas valoraciones, la auditoria se llevó a cabo por el caso clínico de la demandante en razón de queja o demanda y manifestó esta testigo que la demandante presentaba un antecedente importante relacionado con diabetes; presento cambios por retinopatía diabética se dio un manejo adecuado pero el principal objetivo era descompresión tumoral en el quiasma óptico; indico que siempre se realizó examen en ambos ojos iniciando con el derecho que ya estaba comprometido y luego el ojo izquierdo; fue valorada en optometría en el ojo izquierdo se practicó angio grafía con hallazgos normales, posteriormente fue valorada por el retinologo no se puede tener un tiempo exacto como quiera que dejo de asistir a controles, el retinologo cumplió la terapia antiogenica, la paciente no asistió con compromiso retinal asociado al tumor, indico que la demandante tenía varias patologías como la diabetes y retinopatía diabética patología base por la que se presentó la cirugía era a nivel neurológico conforme al diagnóstico y el retinologo explico claramente que impartió la recomendaciones al caso indicando que había pronóstico reservado; para el mes de septiembre del año 2013 no se evidenciaba el desprendimiento retinal se realizaron para clínicos para establecer la alteración en su campo visual y solo hasta noviembre de 2013 vuelve a acudir a controles optométricos*

*Edgar Mauricio Rosal Bernal, especialista en oftalmología médico tratante la atiende el 13 de noviembre de 2013 señala que había pérdida de la visión de dos meses diagnóstico desprendimiento de retina y por ende se remitió al departamento de oftalmología con desprendimiento de retina este testigo establece que el origen de la hemorragia no puede determinarse no hubo trauma no podía sospecharse que fuera por la intervención de la paciente y se podría sospechar que podría ser secuela de resección tumoral que afecta el quiasma óptico el daño está relacionado con la lesión no con la intervención quirúrgica puesto que no se evidencia hemorragia y desprendimiento de la retina en el momento en que se estaba haciendo el procedimiento o incluso posteriormente así entonces establece este testigo que el tumor daño los nervios ópticos bilaterales cuando se extirpa la masa no se presentó ningún evento en el mismo momento de la cirugía pero las lesiones que se habían ocasionado con el daño del nervio óptico precisamente podría conllevar a que se produjera esa secuela de la*



## **MINA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**

*evolución del tumor y por ende el daño que presentarse cuando se produjo esa hemorragia vitral de la cual se podría evidenciar el desprendimiento de la retina.*

*Tenemos entonces de acuerdo con toda la amalgama de la prueba testimonial sus versiones se acompasa con lo que está en la historia clínica, no se allego al proceso ninguna otra prueba distinta que pudiera desvirtuar lo que estos testigos manifestaron, máxime que ellos fueron testigos directos puesto que fueron médicos tratantes y dado ello podemos decir que las versiones de estos testigos son creíbles en la medida en que las mismas se encuentran soportadas no solamente con las historias clínicas sino también con los hallazgos médicos que en su momento se produjo y particularmente con lo que también aquí los peritos manifestaron de acuerdo con su experiencia y conocimiento lo cual comporta que esta prueba testimonial tenga plena validez y tenga pleno conocimiento respecto de que efectivamente no se trató de una conducta negligente o faltante a la lex artex por quienes en su momento estuvieron atentos a atender a la paciente aquí demandante, aunado a todo esto tenemos otra prueba que se allego al proceso y que se obtuvo a través de la prueba trasladada oficiosa consistente en la actuación adelantada ante el tribunal de ética médica en relación con estos mismos hechos en el cual no se indicó sanción al médico, obra en el consecutivo 33 puesto que según las conclusiones que se llegaron por ese tribunal no encontraron incumplimiento a sus deberes como médico; así entonces tenemos que se encuentra demostrado con las historias clínicas y la testimonial el manejo quirúrgico y post quirúrgico multidisciplinario con varias revisiones del equipo médico requerido para la evolución de la cirugía de alta complejidad.*

*De este acerbo probatorio puede inferirse contrario a la percepción del extremo demandante que la atención del galeno fueron diligentes y cuidadosas así opinan diversos profesionales médicos que están ligados a la sociedad demandada no se atiende en ellos un querer mal intencionado frente a la demandante, por demás esa opinión es facultativa y se ve respaldada por la opinión del médico que rindió la experticia encomendada por la EPS demandada en el sentido en que manifestó el crecimiento progresivo de la masa tumoral genera por efecto de compresión dolor en la región periorbitaria asociada al trastorno de campo visual en los casos de mayor severidad recortes campimétricos importantes según su tiempo de evolución y cuando esta es severa.*

*Como primera conclusión, ningún medio probatorio aportado provocan sus apreciaciones del actuar negligente del procedimiento médico, erróneo o de falta de cuidado post operatorio doloso o culposo; que sustente un incumpliendo injustificado en la disposición del paciente todos los conocimientos y datos de la ciencia médica para atender sus dolencias de salud, tenga presente que tanto en la indagación y respuesta del médico cirujano Wilson Rivero Castillo la pericia obrante en el proceso que lo apropiado para la atención del padecimiento de la demandante era el procedimiento de extracción del tumor ubicado en la silla turca mismo que le precedió los exámenes diagnósticos apropiados para detectar el tumor así como los exámenes practicados referentes a la agudeza visual; es decir el proceder medico estaba ajustado a la técnica y avances de la ciencia médica para el momento y entonces no se puede concluir que su conducta fue de negligencia; las circunstancias no acreditadas en más probanzas posibles como consecuencias del procedimiento quirúrgico y así mismo determinado se encuentra que la pérdida de la visión de la demandante venía con una evolución de por lo menos un mes antes de la primera atención que fue el 23 de junio de 2013.*

*También se encuentra demostrado que la demandante recurrió a varios médicos para su atención y no hay constancia que la señora María Elizabeth hubiese aportado copia de la historia clínica en la atención de sus ojos ara que fuera analizada por cada profesional de la medicina que la atendió; en lo que concierne con la decisión con la decisión del tribunal de ética médica es preciso resaltar tres situaciones preponderantes:*





## **MINA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**

*una que la referida decisión no tiene consecuencias adversas hacía el profesional Wilson Riveros, pues frente a él se consideró que no existía mérito para formular cargos. Dos que la citada decisión no tiene carácter definitivo, es decir no es una decisión sancionatoria solo por formular cargos que de ser demostrados podría conducir a una sanción pero en tal aspecto no se acredita aspecto aportado y tres que el citado documento no se precisa que el profesional hubiese incurriendo en una falta ética o disciplinaria respecto de la atención médica a la demandante, lo cual se soportó también el estudio que se hizo.*

*Hay entonces tenemos que demostrado que desde la primera consulta que fija en el tiempo como se inició la causa del perjuicio en este caso la falta de visión de María Elizabeth, ella ya se encontraba afectada en su visión que podría o no ser a causa de su enfermedad por ello es que sus apreciaciones sobre la deficiencia de la atención no pueden constituir el sustento de una condena por todo lo anterior la conducta del médico tratante fue diligente y cuidadosa puso al servicio del paciente sus conocimientos y los avances de la ciencia existente y no se acredita que hubiera incurrido en una conducta negligente; no logrando la parte demandante demostrar el elemento de la culpa indilgado a la parte demandada en cuanto al hecho acaecido a su ceguera, máxime como ustedes lo pudieron evidenciar y tal como lo declararon los testigos como el perito lo que se trataba de salvaguardar su vida más que volverle a retornar su visión lo cual como se puede evidenciar con todas las probanzas era imposible o no era posible que la recuperara habida cuenta de la enfermedad o padecimiento del tumor que tenía.*

*También se informa al plenario que el consentimiento informado al acto quirúrgico firmado por la demandante la cual obra en el consecutivo 02 folio 295, en este consentimiento informado se plasma precisamente los aspectos de lo que en ese momento la paciente tenía conocimiento de cuál iba a ser su intervención; así mismo obra el consentimiento al procedimiento anestesiólogo en el mismo se indica a la paciente cual era las posibles complicaciones el cual obra en el consecutivo 01 folio 189 y tal como podemos evidenciar dentro de esas posibles complicaciones aparece lo siguiente las complicaciones más graves pero muy poco frecuentes incluyen y pasan daño ocular; esto aparece dentro de este consentimiento informado; esto comporta que efectivamente no podemos atender al argumento que se alegó por la parte demandante al señalar que ese consentimiento estaba viciado de nulidad porque la paciente tenía unos trastornos de carácter emocional psiquiátricos estaba siendo atendida y que y los medicamentos le ponían a ella en un estado tal que pudiese firmar sino que precisamente estar acompañada, sobre ello no pasa de ser especulaciones toda vez que no existe ningún elemento de juicio que corrobore esa afirmación por la parte demandante máxime que en ese caso en particular si en el consentimiento informado se le dijo que había un daño ocular o podría haberlo en ese caso en particular la paciente pudo evidenciar hasta qué punto era de grave la situación que ella estaba presentado. Se advierte que tal como lo han refrendado aquí testigos se puede establecer que la intervención quirúrgica era para quitarle el tumor que tenía o salvaguardar su vida.*

*Con todo analizando las probanzas allegadas se concluye que la negligencia, descuido, impericia, error que se le atribuye a los demandados en el sentido que el acto operatorio resección de masa en la región celar comprometió su agudeza visual ojo izquierdo que finalmente afecto en tal medida dado como resultado el desprendimiento final en dicho órgano que conlleva a la ceguera total que aqueja la demandante no encontró respaldo probatorio ni siquiera en las historia clínica se da sustento a los hechos y pretensiones de la parte demandante siempre y cuando se pruebe en ese caso en particular no tuvo lugar ello antes por el contrario, todas las probanzas dan a entender que se cumplió con la lex artex.*



## **MINA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**

*Así entonces, se puede decir que no hay lugar a atender o que se despache en forma favorable las pretensiones de la parte demandante toda vez que no se logró demostrar la culpa de quienes aquí fungen como parte demandada, faltando con ello uno de los presupuestos axiológicos de las acciones impetradas y por ello hay lugar a desatender o a no tener en cuenta o no acceder a las pretensiones y absolver de las mismas a la parte demandada con la consecuente condena en costas.*

### **MOTIVOS DEL DISENSO**

Como se señaló anteriormente, el juez de instancia realizó una indebida valoración de la prueba, esto es, solo tomó apartes de lo dicho por los testigos William Mauricio Riveros y Mario Fernando Ramírez, médicos tratantes y también médicos que intervinieron quirúrgicamente a la señora María Elizabeth Ramírez; ellos dos señalan que la paciente padecía de trastornos psicológicos y en razón a ello se le tuvo que suministrar medicamentos de tipo psiquiátrico (alprazolam 0.25 mg). Esto se puede analizar en el record de audiencia del 13 de febrero de 2023, William Mauricio Riveros (01:20:04) y Mario Fernando Ramírez (02:11:19).

En ese sentido al encontrarse la señora María Elizabeth Ramírez Bolaños medicada psiquiátricamente desde el día 31 de julio de 2013 y hasta dos días antes de la fecha de la intervención quirúrgica (06 de agosto de 2013), era más que necesario que el consentimiento informado fuera realizado por ella y por algún otro miembro de su núcleo familiar, esto en razón al medicamento que se le suministraba y por las alteraciones psicológicas que había sufrido.

Seguidamente, la juez de instancia no valoró suficientemente la prueba documental de la historia clínica de la demandante, esto pues ahí se observa el medicamento que se le estaba suministrando (alprazolam 0.25 mg) y las notas psiquiátricas que se realizaban sobre su estado de ánimo y demás. (folio 64 del cuaderno denominado 01principal\_19-504 ubicado en el cuaderno principal cuadernos, sub carpeta doc.-originales).

En ese sentido resulta más que evidente que se le violó el derecho autónomo del consentimiento informado, pues se desatendió todos los elementos que este conlleva a la hora de la firma del consentimiento, y como derecho autónomo este requiere de una reparación por los perjuicios ocasionados.

De manera pacífica la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del consentimiento informado médico, y en ese sentido se ha dicho que es un conjunto de medidas pedagógicas y terapéuticas que toma el grupo médico de un paciente para explicarle de manera clara cuál es su diagnóstico médico y cuáles son las consecuencias de realizar una intervención médica. Dentro de esas medidas que toma el grupo médico es necesario que existan conceptos tales como: la libertad de la decisión, competencia para decidir e información suficiente.

El consentimiento informado surge como mecanismo de protección al paciente, con el cual se le explica la necesidad de recibir un tratamiento; y en ese sentido el paciente de manera libre, voluntaria y suficientemente instruido acepte o no dicho procedimiento o intervención.

En nuestra norma rectora en su artículo 90 se establece que el Estado está en la obligación de generar responsabilidad legal de los médicos, IPS y EPS, quienes a su vez tienen la responsabilidad de cumplir con el derecho fundamental de la salud; y por su acción u omisión están en la obligación de reparar económicamente a los pacientes y su grupo familiar que se vean afectados.

El estudio del consentimiento informado puede ser abordado desde varias perspectivas, en el caso de CASTAÑO et al. (2016), quien explica que los elementos de hecho para determinar la responsabilidad en la falla médica son el daño antijurídico, la falla de servicio y la relación de causalidad, y que la jurisprudencia tipifica dependiendo de las variaciones entre la falla presunta y la probada, siendo el consentimiento informado una clave para esto,



## MINA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

mientras que en los resultados obtenidos por GONZÁLEZ et al. (2017) se logra establecer que la responsabilidad por falla médica la constituyen el daño antijurídico, la falla del servicio y la relación de causalidad, y que la tipificación jurídica de la responsabilidad dependerá de las variaciones entre la falla presunta y la probada (El Consentimiento Médico Informado en Colombia – Julio Alberto Giraldo – Dixon Jafeth López Mosquera).

Ahora bien, jurisprudencialmente desde el año de 1994, en sentencia T 401 se estableció que toda persona está en su derecho de tomar decisiones autónomas y que determinen el curso de su vida, lo que constituye un principio general de libertad. Seguidamente en sentencia C 182 de 2016, precisa sobre el consentimiento medico informado señalando:

*“El consentimiento informado es una consecuencia lógica del derecho a la información y el derecho a la autonomía. Así, este derecho consiste en ser informado de manera clara objetiva, idónea y oportuna de aquellos procedimientos médicos que afecten en mayor o menor medida otros bienes jurídicos esenciales como la vida y la integridad personal. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el consentimiento informado tiene un carácter de principio autónomo que, además, materializa otros principios constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual y el pluralismo. Aunado a ello, constituye una garantía para la protección de los derechos a la salud y a la integridad personal”*

Ahora bien, en salvamento de voto dentro del radicado No. 76001310301422020068201 planteado por el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, señala que *“El consentimiento informado que se obtiene del paciente es un requisito que debe cumplir el médico y, por tanto, su ausencia constituye un factor de culpa respecto de la lesión a la libertad y autonomía del paciente; por lo que su sola violación genera responsabilidad civil, sin que se requiera demostrar una relación causal entre la falta de consentimiento del paciente y el daño derivado de la infracción de los estándares de la lex artis, pues la culpa médica por mala praxis lesiona bienes jurídicos distintos”*.

Concluyendo, se puede afirmar que con la firma del consentimiento medico informado se pretende que el paciente tenga la posibilidad de elegir libremente si se interviene o no, que dentro de su libre albedrío analice los riesgos que la intervención genera y si los asume como suyos o no. Materialmente debe existir una comprensión de los riesgos, consecuencias y demás factores que conlleve la intervención por parte del paciente.

El medico deberá ser civilmente responsable por los daños producidos a la integridad física del paciente cuando se le cercena la posibilidad de decidir sobre la asunción de los riesgos inherentes a la intervención médica, independiente de que su conducta sea culpable o no.

Así las cosas, analizando la dogmática que estructura el consentimiento medico informado, por un lado, y por otro teniendo los hechos facticos del presente caso; se tiene que a la señora María Elizabeth se le debió garantizar de manera material su derecho autónomo al consentimiento medico informado.

Por lo anteriormente plasmado, solicito se revoque la decisión del Juzgado 27 civil dl circuito de Bogotá y se concedan las pretensiones dentro del presente caso.

Atte.

Abogado **DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA**  
C.C. No. 1.022.351.165 de Bogotá D.C.  
T.P. N. 362.371 del C. S. de la J

# PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFIAR EN NOSOTROS

Señores

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL**

MP. Doctora **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

E.

S.

D.

REF: Verbal de **MILTON JULIO RIAÑO PEREZ** contra **IRMA YOLANDA BALLÉN y OTROS**. EXP: 11001310303820200020601

**VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA**, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a su auto de fecha 28 de abril de 2023, notificado mediante inserción del estado del 2 de mayo de 2023, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que sea revocada y en su lugar se decreten las pretensiones de la demanda:

Fundamento esta apelación en los siguientes puntos:

1.) La Juez realizó una valoración sesgada del acervo probatorio, dejando a un lado los preceptos establecidos en el Art. 176 del C.G.P.

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Manifiesta que no se probaron los hechos de la demanda, que no se aportó prueba que acreditara los supuestos de hecho en que se fundamentaban las pretensiones de la demanda.

La Juez NO analizó las pruebas aportadas, no analizó los interrogatorios de parte. No tuvo en cuenta que no existe fundamento factico para suscribir tanto el contrato de prenda abierta con tenencia del acreedor sobre acciones y garantía mobiliaria y de contera los pagarés, ya que la carga dinámica de la prueba, dispone que aquél que tiene en su poder la misma, debe aportarla al proceso y en el presente caso las demandadas no aportaron las pruebas contables que acreditarán la existencia de las obligaciones que supuestamente fundamentaron la suscripción de dicha prenda.

NIT. 900.740.810-9

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá

Cel. 3112218348 - 3123235468 - 6018169084

[notificaciones@prisionlibre.com.co](mailto:notificaciones@prisionlibre.com.co) - [prisionlibre@hotmail.com](mailto:prisionlibre@hotmail.com)

[www.prisionlibre.com.co](http://www.prisionlibre.com.co)

# PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFIAR EN NOSOTROS

Como se acredito dentro del expediente mi representado, no posee dicha información y este hecho fue fundamental para interponer la demanda que nos ocupa. Si esta prueba contable no está en poder de mi representado es lógico concluir que la información reposa en el registro contable de las sociedades demandadas, registro que no fue aportado.

Así que quien tiene la prueba, debe aportarla al proceso conforme lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 167 del CGP.:

*“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

Es claro que, al no ser expuesto por los demandados, esta prueba contable, se está ocultando información. Ocultamiento que generó que el señor **RIAÑO PEREZ**, suscribiera unos documentos obligantes sin respaldo, viciando su consentimiento. Este ocultamiento adicionalmente prueba el dolo con el que vienen actuando las demandadas no solo en el proceso civil, sino en el proceso penal que cursa en etapa de juicio por los mismos hechos.

Cabe resalta que la Corte Constitucional, en relación con la carga dinámica de la prueba, ha dicho:

*En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.*

*En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, “según las particularidades del caso”, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”. (C. Constitucional. Sentencia C-86 febrero 24 de 2016. MP Jorge Iván Palacio)*

NIT. 900.740.810-9

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá

Cel. 3112218348 - 3123235468 - 6018169084

[notificaciones@prisionlibre.com.co](mailto:notificaciones@prisionlibre.com.co) - [prisionlibre@hotmail.com](mailto:prisionlibre@hotmail.com)

[www.prisionlibre.com.co](http://www.prisionlibre.com.co)

# PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFIAR EN NOSOTROS

Pese a lo anterior, y que la demandada estaba en la obligación de demostrar la existencia de las obligaciones que generaron la suscripción, se aportó con la demanda peritaje contable realizado por el investigador de la SIJIN de la Policía Nacional **ORLANDO CASTELLANOS MERCHAN**, en donde se concluye la inexistencia de las supuestas obligaciones que viciaron el consentimiento del demandante para la suscripción de los títulos valores. Prueba que ciertamente debe ser valorada y que además hace parte del arsenal probatorio de la Fiscalía General de la Nación en el proceso se adelanta en etapa de juicio en contra de la demandada por varias conductas punibles, entre ellas ADMINISTRACIÓN DESLEAL y ESTAFA AGRAVADA-

En lo que respecta a los vicios del consentimiento, refiere el artículo 1502 del Código Civil los requisitos para que una persona pueda obligarse, resultando necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese **consentimiento no adolezca de vicio**.

Es evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz. En el caso en estudio, no solo demuestra el vicio del consentimiento el informe contable del perito **ORLANDO CASTELLANOS MERCHAN**, sino también el interrogatorio del demandante **RIAÑO PEREZ** que son contestes y consistentes al afirmar que firmó los títulos valores y el contrato de prenda, creyendo erradamente que existían las deudas inventadas por la demandada en asocio con su hermano **EDGAR ORLANDO BALLEEN**.

Respecto al vicio de consentimiento por dolo señala el artículo 1515 del Código Civil:

*“El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.*

*En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.”*

¿Cómo se debe entender el dolo en este contexto? ¿Cómo debe ser el dolo para que tenga la suficiencia de viciar el consentimiento? Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del Magistrado William Namén Vargas señaló:

*“El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto.”*

NIT. 900.740.810-9

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá

Cel. 3112218348 - 3123235468 - 6018169084

[notificaciones@prisionlibre.com.co](mailto:notificaciones@prisionlibre.com.co) - [prisionlibre@hotmail.com](mailto:prisionlibre@hotmail.com)

[www.prisionlibre.com.co](http://www.prisionlibre.com.co)

# PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFIAR EN NOSOTROS

En este asunto señor Juez de alzada, refulge claro que la demandada maquino conscientemente la forma de inducir en error al demandante señor **RIAÑO PEREZ** para que éste firmara los títulos valores y el contrato, creyendo erradamente que se habían adquirido las obligaciones por ella referidas, las cuales, como se sabe según el informe del contador MERCHAN no tienen acervo contable, pero que tampoco la demandada en irrestricto respeto de la carga de la prueba, probó en el proceso que existieren.

En torno al mismo aspecto –dolo como vicio del consentimiento-, ha dicho la Corte,

*“el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo. Sólo que como el error es un estado intelectual muchas veces imperceptible e indemostrable, al paso que el dolo que lo produce, de ordinario deja tras de sí huellas o rastros de su comisión, el legislador para facilitar la convicción del Juez acerca de las circunstancias anormales en que el contrato se ha celebrado, califica el dolo como si éste fuese en realidad un vicio del consentimiento. Sin embargo, dicho legislador no ignora la verdadera naturaleza del fenómeno en cuestión y así el artículo 1515 del C. Civil no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante, bien sea para declarar la nulidad relativa del acto o bien para sólo imponer la sanción indemnizatoria que normalmente aparejan las conductas dolosas. Así en este punto nuestra legislación civil (art. 1515) consagra la distinción clásica entre el dolo principal o determinante que es el que induce a la celebración misma del acto o contrato y el dolo incidental que no tiene esa virtualidad compulsiva, sino que sólo influye en las condiciones de un negocio que la víctima ya estaba dispuesta a concluir” (resaltado en el texto original. Cas. civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970, G.J. t. CXXXIV, p. 367).»*

En caso del señor **RIAÑO PEREZ** está probado que no existieron las deudas generadas ficticiamente por la demandada, ella tampoco probó que existieran, pero, además, se probó con el interrogatorio del demandante que suscribió los pagarés y el contrato de prenda con tenencia de las acciones, creyendo que estaba respaldando el cumplimiento de esas deudas ficticias. Esto es, el dolo se encuentra probado y su consecuencia se materializó en el vicio alegado.

La nulidad del contrato por el vicio de consentimiento.

Si el contrato fue firmado por una persona que dio su consentimiento viciado, es menester recurrir a la justicia para que declare su nulidad.

Respecto a la nulidad de los contratos dice el artículo 1740 del Código Civil:

*“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y*

---

*la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”*

## 2.) Falta de contenido de la sentencia.

Como se puede vislumbrar el fallo apelado, carece de los requisitos establecidos en el Art. 280 del CGP.

*“CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”*

La sentencia no hizo un examen crítico de uno a uno de los medios probatorios, no solo aportados a la demanda, a sus contestaciones si no aquellos recepcionados en audiencia de juzgamiento.

Al revisar el fallo podemos, sin mayores disquisiciones, que se analizaron de forma sesgadas los interrogatorios de parte, la prueba testimonial y no se analizó la prueba documental.

No se hizo un análisis jurisprudencial o doctrinal o constitucional para el proferir el fallo, el cual sea del paso decir, es extremadamente escueto.

Es sorprendente que dentro de un proceso en donde se ventila el patrimonio de una persona que, por hechos de un tercero, se haya visto menguado en extremo, se fundamente el fallo, que deja sin piso su estabilidad económica y la de su familia, en dos hojas.

## 3.) Las agencias en derecho son extremadamente altas, sobrepasando en extremo los límites establecidos para su fijación por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente su señoría, encontrará que las pruebas analizadas de manera sistemática le permitirán concluir cómo es que el señor RIAÑO PEREZ es



# PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFIAR EN NOSOTROS

---

contundente en afirmar las circunstancias que rodearon la suscripción de los títulos valores (pagarés) así como el contrato de prenda con tenencia de las acciones, ABSOLUTAMENTE VICIADO su consentimiento, creyendo falsamente que se estaba respaldando unas deudas reales, cuando en verdad nunca existieron y solo sirvieron de resorte para vulnerar el patrimonio del demandante como se mantiene hasta la fecha.

Por lo anterior, es que se demanda del *ad quem* se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, conceder las pretensiones de la demanda.

Señor Juez,



**VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA**  
C.C. N° 52.535.938 de Bogotá  
T.P. N° 218.336 del C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP: 11001310303820200020601**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 12:12 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (507 KB)

Sustentacion Recurso de Apelacion Milton Riaño.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 11:32

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogado.danielfpb@gmail.com <abogado.danielfpb@gmail.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP: 11001310303820200020601

Cordial saludo

Por competencia remito escrito dirigido a proceso civil en referencia para los fines pertinentes.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 038 - 2020 - 00206 - 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: MILTON JULIO RIAÑO PEREZ Cédula: 9530071

DEMANDADO: EDGAR ORLANDO BALEN Cédula: 79541227

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Fecha: 17/04/2023  
Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3003 > Verbal Ubicación: Secretaría

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0002 > Apelación Sentencia No Ver Proceso:

Despacho: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Asunto a tratar: APLEACION SENTENCIA 13-03-2023-

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

11:29 a. m. CAPS NUM

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU**

**ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

**CORREO [ntssectsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssectsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**GLADYS CASALLAS LAVERDE  
CITADOR IV**

**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8354**  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** Daniel Peña <abogado.danielfpb@gmail.com>

**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 11:10 a. m.

**Para:** subgerencia@ballenbycia.com.co <subgerencia@ballenbycia.com.co>; directoradm.minciviles@gmail.com <directoradm.minciviles@gmail.com>; anferbar1013@gmail.com <anferbar1013@gmail.com>; gerencia@ballenbycia.com.co <gerencia@ballenbycia.com.co>; Luis Guillermo Pabón Vela <asesorias.pyp@gmail.com>; notificaciones@ballenbycia.com.co <notificaciones@ballenbycia.com.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP: 11001310303820200020601

Buena tarde,

Adjunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO**

Abogado Especializado

[abogado.danielfpb@gmail.com](mailto:abogado.danielfpb@gmail.com)

Celular: 3112218348

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404

Bogotá - Colombia

Declarativo  
Demandante: Garancréditos  
Demandados: Experian Colombia  
Exp. 034-2018-00081-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Comoquiera que la demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado emitida en audiencia del 6 de marzo de 2023, conforme se evidencia en el documento 30SustentaciónApelación de la carpeta 01CuadernoPrincipal de la primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f776fb852b4c41953dd18bceceab5f8bb489e456f7877b46977de24603eff**

Documento generado en 04/05/2023 02:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fwd: DECLARATIVO VERBAL MAYOR CUANTIA No. (...) 2018 00 081 00**

garancreditos debancofi <garancreditos@gmail.com>

Jue 9/03/2023 2:54 PM

Para: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 DE MARZO DE 2.023

DECLARATIVO VERBAL MAYOR CUANTIA No. (...) 2018 00 081 00

REENVIAMOS SUSTENTACIÓN RECURSO

Buen día

No se acusa recibido del memorial toda vez que no ha sido posible abrir el documento "Sustenta apelación contra sentencia". Por lo anterior, se solicita reenviar su petición con los anexos en un formato que permita visualizar los mismos.

Cordialmente

Laura Ramírez Esparza

Juzgado 34 Civil del Circuito

---

**De:** garancreditos debancofi <[garancreditos@gmail.com](mailto:garancreditos@gmail.com)>

**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 11:40 a. m.

**Para:** Juzgado 34 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** DECLARATIVO VERBAL MAYOR CUANTIA No. (...) 2018 00 081 00

9 DE MARZO DE 2.023

BUEN DIA

GARANCREDITOS S.A.S. **ACREDITA** MENSAJE DE TEXTO LIBELO QUE SUSTENTA-EXPLICA LAS RAZONES DEL DISENSO DE LA SENTENCIA VERBAL DEL DIA 6 DE MARZO **PREVIO**

**[VER DOCUMENTO ADJUNTO](#)**

QUEDAMOS ATENTOS

GARANCREDITOS S.A.S.

# GARANCREDITO\$ S.A.S

GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721



=====

Bogotá D.C. 9 de Marzo de 2.023

Doctora.  
Jueza Treinta y Cuatro Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.  
E.S.H.D.

Declarativo Verbal de Mayor Cuantía Expediente No. (...) 2018 00 081 00

Respetada Señora Jueza

## **I.-ASUNTO A PROPONER:**

Explicar -Sustentar razonada, oportuna y en debida forma las razones-motivos- hechos por las cuales en la lectura de la sentencia se interpuso recurso judicial **ordinario** de apelación –**art 321 c.g.p.**-contra la misma –**art 322 ídem**-

## **II.-PRETENSIONES:**

Tiene como finalidad específica y concreta el presente impugnatorio que la **Sala Especializada Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.** en la autorictas y sapiencia que le es propia revise **integralmente** el asunto puesto a su cononocimiento y consideración y por contera, **acceda** a las siguientes pretensiones;

### **PRINCIPALES:**

**Primera:** Reconozca y **Decrete la nulidad** de lo actuado en el proceso de primera instancia, **incluso** lo realizado en las audiencias judiciales determinadas por los **Arts 372 y 37 DEL C.G.P. DEJANDO SIN EFECTO ALGUNO** todo lo actuado a partir de dicha diligencia

**Segunda:** **Revoque Integralmente** la sentencia impugnada y en su defecto, **conceda** las suplicas de la activa demandante.

### **SUBSIDIARIA:**

**ÚNICA:** En el evento hipotético y remoto que sea conformada la sentencia impugnada **se prescind**a de condenar en costas a la demandante activa

## **III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PROPUESTO:**

**1.-) DE LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso de primera instancia, **incluso** lo realizado en las audiencias judiciales determinadas por los **Arts 372 y 37 DEL C.G.P. DEJANDO SIN EFECTO ALGUNO** todo lo actuado a partir de dicha diligencia:





Desde sus inicios la **Excelsa Corte Constitucional** viene sosteniendo **en reitera jurisprudencia** que los derechos fundamentales de **defensa** y **contradicción** se afectan, se desconocen y vulneran, cuando el dispensador de justicia caprichosa y arbitrariamente **desconoce** la supremacía constitucional –**arts 4 y 29 c.p. 1.991-** **y no** permite a la parte respectiva dentro del proceso **ejercitar** tales derechos. entre otras muchas decisiones, **esa excelsa corte** en la **Sentencia T-132 de 2.019** sobre el particular ha indicado: “(...)

### 5. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (...). REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

5.1. El debido proceso fue consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política** como un derecho **de rango fundamental** de aplicación **inmediata**, el cual rige **para toda clase de actuaciones**, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas **deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales** y reglamentarias, **para evitar arbitrariedades** por parte de los agentes públicos.

5.2. En este sentido, **el debido proceso** ha sido entendido como una manifestación del Estado **que busca proteger** a los individuos **frente a las actuaciones** de sus agentes, procurando **que en todo momento** se respeten las formas **propias de cada juicio**. En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, **requieren de una regulación jurídica previa** que limite los poderes del Estado y establezcan **el respeto** de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, **de manera que ninguna actuación de las autoridades** dependa de su propio arbitrio, **sino que se encuentren sujetas** a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”.

5.3. Igualmente, esta Corporación ha indicado **que el debido proceso** conlleva para las autoridades **... garantizar** la correcta producción de sus actos, razón por la cual comprende **“todo el ejercicio** que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica **que cobija todas las manifestaciones** en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, **a los procesos** que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad **... debe desarrollar** y desde luego, **garantiza** la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias **..., cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”**.

5.4. Al respecto, (...) este Tribunal ha considerado **que componen el debido proceso ..., entre otras**, las siguientes garantías: **(I)** conocer el inicio de la actuación; **(II)** **ser oído durante todo el trámite**; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; **(VI)** **ejercer los derechos de defensa y contradicción**; **(VII)** **presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados**; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y **(X)** **PROMOVER LA NULIDAD** de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes.

5.5. Sobre el particular, en la **SENTENCIA C-1189 DE 2005**, esta Corte diferenció **entre las garantías previas y posteriores** del derecho al debido proceso **...**, indicando que las primeras se relacionan **con aquellas prerrogativas mínimas** que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, **el derecho de defensa**, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, **en relación con las segundas**, la Sala Plena expresó que estas se refieren **a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica** de una decisión **...**, mediante los recursos **... y** los instrumentos disponibles ante la jurisdicción **...**

# GARANCREDITO\$ S.A.S

## GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721



=====  
5.6. Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que **"cualquier transgresión a las garantías mínimas** mencionadas anteriormente, **atentaría** contra los principios que gobiernan la actividad ..., **y vulneraría los derechos fundamentales** de las personas **que acceden** a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones". (...) **"Destacados son nuestros**

Precisado lo anterior dígase que Una nulidad procesal **es aquella condición que afecta un proceso judicial**, que de no corregirse o sanearse, conlleva precisamente **a la nulidad** del proceso.

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contiene los principios y procedimientos que se deben seguir **para garantizar** el debido proceso **en todo** proceso judicial, y cuando **se omiten ciertos procedimientos** o se incurre en determinadas conductas, **se genera una nulidad**.

De acuerdo al **artículo 132 del código general del proceso**, es obligación de la juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades.

Para ello **deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso**

El mismo juez **tiene la obligación** de comunicar **a la parte afecta la existencia de alguna nulidad**, para que se haga lo necesario para sanearla.

### **CAUSALES DE NULIDAD EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Las causales de nulidad están **expresamente señaladas** en el **artículo 133 del código general del proceso**, y son las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

# GARANCREDITO\$ S.A.S



## GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De acuerdo al **artículo 134 del código general del proceso**, las nulidades deben ser alegadas por en cualquiera de las instancias, **o posterior** a una de ellas si la nulidad **ocurre en una determinada instancia**.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 132 del mismo código:

«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.»

Por lo anterior, es preciso que el apoderado de cada una de las partes identifique oportunamente cualquier causal de nulidad que afecte los intereses de su poderante en el proceso.

El artículo 136 del CGP señala que las nulidades se consideran saneadas en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El saneamiento de la nulidad no procede de oficio, **pero el juez sí tiene el deber** de informar a la parte interesada las nulidades **que advierta en el proceso**.

Siguiendo el mismo derrotero guía tenese que el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en el **Artículo 372.3. establece y determinada** que la inasistencia. la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, **por hechos anteriores a la misma**, solo podrá **justificarse** mediante prueba **SIQUIERA SUMARIA DE UNA JUSTA CAUSA**.

Si la parte y su apoderado **O SOLO LA PARTE** se excusan **CON ANTERIORIDAD** a la audiencia y el juez **acepta la justificación**, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

# GARANCREDITO\$ S.A.S



GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721



Las justificaciones que presenten **las partes** o **sus apoderados con posterioridad** a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes** a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten **en fuerza mayor** o **caso fortuito** y **solo tendrán el efecto de exonerar** de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Por su parte, el **Artículo 373.2 ídem nos enseña que** en caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

Analizado este asunto en concreto tenemos que a **folio 440 c.o.p.** milita **AUTO** de fecha **8 de mayo de 2.019**, por medio del cual, entre otras decisiones se señaló fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial art 372 c.g.p.** para el día **28 de Noviembre de 2.019**

Al consultar el expediente electrónico ficha técnica desarrollo del proceso judicial dispuesto en la web de la rama judicial consulta de procesos, allí encontramos que existe **constancia electrónica 5 de diciembre de 2.019** que indica que se deja constancia **que la fecha real** de la presente audiencia **es 29 de noviembre de 2019 / concede 3 días** a parte **para que justifique inasistencia:**

05 Dec 2019	ACTA AUDIENCIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA REAL DE LA PRESENTE AUDIENCIA <b>ES 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 / CONCEDE 3 DIAS A PARTE</b> DTE PARA QUE JUSTIFIQUE INASISTENCIA	

Consultado el **almanaque Colombia año 2.019**, tenemos que el día **29 de noviembre fue viernes**, resultando días **NO** hábiles o judiciales, sábado 30, domingo primero y **4 de diciembre de 2019** porque hubo **paro nacional**, siendo día hábil para presentar **la excusa justificada sumaria** de no competencia a la audacia el día **5 de diciembre de 2019**

También al consultar el expediente electrónico ficha técnica desarrollo del proceso judicial dispuesto en la web de la rama judicial consulta de procesos, milita al expediente digitalizado que nos ocupa a **folio 457 c.o.p.** que el día **5 de diciembre de 2019 DEBANCOFI S.A. Señora OMERIS MARIA GUTIERREZ THOMAS – Vicepresidenta Administrativa y Financiera** certificada que la hoy fallecida **q.e.p.d.** abogada luz Cecilia Villamizar ortega **APODEDERADA JUDICIAL GENERAL** de **DEBANCOFI S.A.** los días **28 y 29 de noviembre de 2.019**-no estuvo en la ciudad de **Bogotá D.C.** por asuntos penales **con preso** en Florencia chaqueta

# GARANCREDITO\$ S.A.S



## GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721

=====  
Asimismo; al consultar el expediente electrónico ficha técnica desarrollo del proceso judicial dispuesto en la web de la rama judicial consulta de procesos, allí encontramos que existe **constancia electrónica 9 de diciembre de 2.019**, que la excusa de justificación sumaria de **NO** competencia a la audiencia del día 29 de noviembre previo fue el día **6 de diciembre de 2.019**

09 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL
-------------	--------------------

FECHA **REAL** DE RECEPCIÓN **06/12/19** AAPL

Por otra parte, al consultar el expediente **electrónico** ficha técnica desarrollo del proceso judicial dispuesto en la web de la rama judicial consulta de procesos, allí encontramos que existe **constancia secretaria** que informa sobre **escrito que allega excusa –fijar fecha para audiencia**

12 Dec 2019	AL DESPACHO
-------------	-------------

ESCRITO ALLEGANDO EXCUSA-FIJAR FECHA AUDIENCIA

En el mismo sentido, al consultar el expediente electrónico ficha técnica desarrollo del proceso judicial dispuesto en la web de la rama judicial consulta de procesos, milita al expediente digitalizado que nos ocupa a **folio 458 c.o.p.**

**informe secretarial** con **sello de fechador** 12 de diciembre de 2.019, que indica que la excusa justificada fue presentada **extemporáneamente**.

Así las cosas, al consultar y auscultar el punto concreto, encontramos que el **Juzgado A-Quo** ha desconocido la **Supremacía Constitucional Arts 4 y 29 C.P. 1.991, Derechos Fundamentales de defensa y contradicción Y PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD** de sus actuaciones, pues, si observamos el infolio digitalizado del expediente **físico**, en los documentos que militan a folios 457 y 458 no existe fecha de recibos por parte del despacho de los mismos, el informe secretarial de fecha **"12 de diciembre de 2.019"** y lo reseñado en la ficha técnica desarrollo digital del proceso judicial en **fechas 5 y 9** de diciembre de 2.019, **no existe certeza absoluta** de: **(1)** que día se celebró la audiencia de que trata el **art 372 del c.g.p.** y **(2)** Que día la parte **NO** compareciente a esa audiencia presentó sus justificación sumaria

Al **NO** observar el **Juzgado A-Quo** el **obligado principio de publicidad de sus actuaciones**, es decir, reseñar en su página web consulta de procesos ficha técnica desarrollo del proceso judicial con vista a consulta y acceso al público en general el día **5 diciembre de 2.019**, que la fecha **real** de celebración de la audiencia del **art 372 del c.g.p.** fue el **día 29 de noviembre de 2.016**, se entenderá **que a partir del día siguiente** la parte **NO** comparecencia a la vista pública contaba con tres **(3)** días hábiles para justificar **sumariamente** su **NO** comparecencia.

En síntesis, el **Auto** de fecha **20 de enero del año 2.020** que milita al paginarlo procesal visto a **folio 459 c.o.1.**, por medio del cual, **NO** se tuvo en cuenta la excusa justificación **sumaria** de no competencia a la audiencia judicial del día **29 de noviembre de 2.019**, por **"extemporánea"** es contraria a **Derecho Constitucional**, esto es **por desconocer** la **Supremacía Constitucional Arts 4 y 29 c.p.1.991** y soslayar los principios fundamentes de publicidad de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y la confianza legítima.

# GARANCREDITO\$ S.A.S



GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721

=====

Siguiendo este derrotero guía, igual tenemos que la audiencia del día **6 de marzo de 2.023, art 373 del c.g.p.**, es contraria a la **Constitución Política de 1.991**, esto es **por desconocer** la **Supremacía Constitucional Arts 4 y 29 c.p.1.991** y soslayar los principios fundamentales de publicidad de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y la confianza legítima por las mismas razones anteriormente expuestas, como quiera que el representante legal e la demandante activa **previo** al desarrollo de tal audiencia **solicitó** que se aplazara la misma por enfermedad e incapacidad médica y **justificó** la ausencia de **APODERADO JUDICIAL ESPECIAL** (fallecimiento de la anterior procuradora judicial contractual), sim embargo, el Juzgado **A-Quo NO** hizo caso de tal peticiones.

Colofón, el proceso judicial de instancia, **ha desconocido** la **Suprema Constitucional –arts. 4 y 29-** por contera ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso judicial, derechos de defensa y contradicción, la seguridad jurídica, la confianza legitima, por ello, debe reconocerse y decretarse esta nulidad propuesta pues es palmaria y de **RANGO CONSTITUCIONAL**.

## **2.-.) DE LA REVOCATORIA INTEGRAL LA SENTENCIA IMPUGNADA Y EN SU DEFECTO, CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA ACTIVA DEMANDANTE:**

Con el más alto grado de consideración y respeto para con la **Majestad y Administración de Justicia, en especial** para esa chancillería dispensadora de justicia ordinaria **–Tribunal Superior-** y la señora **Jueza** de primera instancia, **dígase** que la sentencia impugnada **prolija** una probada inseguridad y desconfianza jurídica a la par que **desconoce-soslaya** la amplia, reiterada, pacífica y abundante **JURISPRUDENCIA** existente sobre **LA PREVALENCIA DE LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE CONTRATOS PRIVADOS**

De vieja data **la jurisprudencia nacional** viene sosteniendo **que, para resolver una disputa originada en una relación contractual**, se debe acudir **SI o SI** a las reglas **de prevalencia de interpretación auténtica de contratos privados a efectos de determinar** el alcance **OBLIGACIONAL** del respectivo negocio jurídico.

**Indicando** que, si bien el **código Civil** establece en sus **Artículos 1618 y Subsiguientes LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN** de los contratos **Y NO** indica un orden **METODOLÓGICO** para hacer uso de estas. **LA JURISPRUDENCIA** lo ha determinado, es decir, **HA ESTABLECIDO UN ORDEN PARA ACUDIR A DICHAS REGLAS**.

**Tiene dicho al respecto la jurisprudencia que:**

**En primer lugar**, se ubican las reglas principales **-subjetivas-** derivadas del **artículo 1618 del C.C.** cuya finalidad **ES INTERPRETAR** el contrato de conformidad **CON LA INTENCIÓN REAL** de los contratantes. **Por ejemplo**, en esta categoría se encuentra la regla de interpretación según la cual las cláusulas de un contrato **pueden interpretarse por la aplicación** que las partes le dieron **en la práctica** (Ver art.1622, inc.3).

=====

Carrera 28 A No. 18 – 39 Piso 2, Oficina (201), Paloquemao – Bogotá D.C.  
Teléfonos Móviles: 320.864.43.81 / 318.248.90.34  
Email: garancreditos@gmail.com

# GARANCREDITO\$ S.A.S



## GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721

=====

**SUBSIDIARIAMENTE**, cuando estas reglas **NO RESULTAN SUFICIENTES** para determinar **la común intención** de los contratantes, **SE DEBE ACUDIR A LAS REGLAS OBJETIVAS** de interpretación **QUE BUSCAN PROTEGER** el contrato. Dentro de estas reglas se encuentran **LA APLICACIÓN DEL EFECTO ÚTIL** (Ver art. 1620 C.C.) y la interpretación **SEGÚN LA NATURALEZA DEL CONTRATO** (Ver art. 1621 c.c.).

Así, para encontrar el sentido de **las obligaciones que pactaron las partes** de un contrato, la forma **EN QUE LO EJECUTARON** es el criterio que permite **vislumbrar su voluntad** en su estado más puro pues corresponde **a la interpretación auténtica**, viva y animada de las partes **RESPECTO DEL ENTENDIMIENTO** que tuvieron del mismo.

En virtud de lo anterior, **es posible plantear las siguientes preguntas:**

### 1. ¿ EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA ES PREVALENTE SOBRE OTROS CRITERIOS ?

Este criterio **es prevalente** sobre **LOS DEMÁS** criterios de interpretación **contractual**, tal como lo han establecido **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y **EL CONSEJO DE ESTADO**, según consta en sus respectivas **SENTENCIAS DEL 5 DE JULIO DE 1983** y **9 DE MAYO DE 2012**.

Por ejemplo, **EL CONSEJO DE ESTADO** afirmó en la Sentencia citada que **“probablemente no habrá mejor alternativa hermenéutica respecto del contenido de la declaración para escudriñar en la intención de las partes al formularla, que el comportamiento que ellas mismas hayan observado durante su ejecución.”**

En conclusión, **el criterio de interpretación auténtica** es la regla **SUBJETIVA** de interpretación **por excelencia Y ES PREVALENTE** frente a otros criterios.

### 2. ¿ CÓMO SE DETERMINA LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES SEGÚN EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA ?

Para determinar **la voluntad de las partes**, es necesario **evaluar sus acciones** durante toda la relación contractual: **tanto sus manifestaciones y aquiescencias (interpretación expresa)** como sus conductas (**interpretación tácita**).

### 3. ¿ CUALQUIER ACCIÓN ES SUSCEPTIBLE DE CONVERTIRSE EN UNA “CONFESIÓN” DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES?

**Toda** acción ejecutada **dentro** del marco contractual puede convertirse **en un faro** para determinar **la voluntad de las partes** salvo que se demuestre que corresponde **a un error**, a una inadvertencia de un contratante o **a un cumplimiento imperfecto** del contrato tal como lo estableció el profesor Luis Claro Solar **en su doctrina ampliamente incorporada** a fallos y laudos arbitrales nacionales.



### 3.-) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

**3.1.) DE LA NULIDAD:** En el orden de lo explicado el proceso judicial que nos ocupa está **viciado de nulidad constitucional** por cuanto desconoció la Supremacía Constitucional –**Arts. 4 y 29 c.p.1.991**- al no permitir a la activa demandante a través de su representante legal y apoderados judiciales especiales para el caso **ejercer** los derechos fundamentales de debido proceso judicial-**defensa y contradicción**-, afirmación que encuentra **pleno respaldo** en el hecho que al trámite de la audiencia **inicial Art 372 c.g.p., dentro** del lapso de tiempo fijado en la norma, la entonces procurado judicial de los interés y derechos de la activa demandante (**q.e.p.d. Dra. Luz Cecilia Villamizar Ortega**) justificó **sumariamente** su inasistencia al debate jurídico, mismo que **no fue acogido** mejor **aceptado** por la señora jueza de primera instancia bajo las consideraciones expuesta en el auto negatorio. Ello per se constituye una **Acción –Actuación Jurisdiccional contraria** a la **Constitución Política de 1.991-Arts 4 y 29** -, por cuanto la norma establece y exige que la **NO** comparecía a dichas audiencias judiciales **Arts 372 y 373 C.G.P. se justifique** siquiera **sumariamente** dentro de los tres (3) días siguientes, abriendo paso **al ejercicio posterior** de los derechos fundamentales atrás mencionados esto es, **defensa y contradicción** y prohiendo seguridad jurídica y confianza legítima a la parte

**3.2.) DE LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: NO** le asiste razón jurídica alguna al **Juzgado A-Quo** para negar las suplicas de la demanda habida cuenta y consideración que dar por probada la "**excepción**" de **autonomía contractual** propuesta por la pasiva demandada en el entendió **que ellos**, podían dar por terminada la relación contractual privada de manera **unilateral en cualquier tiempo** y sin dar un mínimo de razones para ello, (**cláusula séptima del pacto privado**) constituye una patente de curso en el entendido **QUE NO EXISTE** el territorio nacional en el marco de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1.991** que estableció el **Estado Social de Derechos, NO** existen derechos **ABSOLUTOS**. Así entonces, la cláusula del **pacta sum servanda** que en su defensa ha esgrimido la demandada pasiva, **avalado** por el Juzgado A-Quo, resulta un insulto a **LA PREVALENCIA DE LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE CONTRATOS PRIVADOS Y LAS REGLAS FIJADAS POR LAS ALTAS CORTES SOBRE ESE PARTTICULAR.**

En el orden de lo atrás precisado, tenemos en el sub-litem, que **EXPERÍAN COLOMBIA S.A. = DATACREDITO** bajo el principio de autonomía empresarial **TIENE** diseñado y determinado un formato de contrato mercantil **EN EL CUAL OFRECE** a terceras personas (**Naturales y Jurídica**), la prestación de servicios **DE CONSULTA Y REPORTE DE INFORMACIÓN COMERCIAL, BANCARIA Y FINANCIERA DE CARA CON LOS MANDATOS DE LA LEY 1266 DE 2.008 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.**



# GARANCREDITO\$ S.A.S



## GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721

=====

**PREVIO** el cumplimiento de las exigencias (**REQUISITOS**) exigidos por **EXPERIAN COLOMBIA S.A = DATACREDITOS**, el día **14 DE DICIEMBRE DE 2.016**, las partes trabadas en litigio suscribieron contrato mercantil privado de prestación de servicios **DE CONSULTA Y REPORTE DE INFORMACIÓN COMERCIAL, BANCARIA Y FINANCIERA** de cara con los mandatos de la **LEY 1266 DE 2.008 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS**.

**PACTO MERCANTIL PRIVADO** que estuvo vigente hasta el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2.017**, fecha en la cual, la demandada lo dio por terminado de manera **UNILATERAL**, haciendo uso de su autonomía **contractual**. **VER CLAUSULA DEL CONTRATO**.

En cumplimiento de sus obligaciones y deberes determinados en pacto mercantil privado objeto de control judicial, **GARANCREDITOS S.A.S**.

**PAGABA MENSUALMENTE LAS SUMAS DE DINEROS PACTADAS POR EL SERVICIO SUMINISTRADO Y USADO**

**ENTREGABA Y REPORTABA LAS INFORMACIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS** según la **LEY 1266 DE 2.008 ART 8, APORTANDO** las **AUTORIZACIONES ESCRITA Y EXPRESAS** de cada cliente nuestro para solicitar información de carácter comercial, bancario y financiero y reportar informaciones **positiva y negativa**.

**DURANTE** el lapso de tiempo en que estuvo **VIGENTE** el contrato mercantil privado hoy demandando **entre** la demandante y la demanda, **NO** existió un solo reclamo **POR USO ILEGAL** y-o **INDEBIDO** de información de carácter personal, bancario y comercial, **POR PERSONA ALGUNA**, ante la demandada, **NI** tampoco existió **DENUNCIA, DEMANDA O QUEJA** por tales motivos contra nuestra empresa ante la superintendencia de industria y comercio **S.I.C.**, la superintendencia de sociedades, la superintendencia financiera, ante la **U.I.A.F.** del Min Hacienda y ante la **F.G.N.** (**Ver constancias certificaciones adjuntas que militan al infolio procesal en original**).

En conclusión, de lo brevemente explicado, tenemos como hecho probado y cierto que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. = DATACREDITO INCUMPLIÓ** el pacto mercantil privado **objeto** de este control judicial, en el entendido que hizo sobre el mismo todo aquello **que le convenía** en ejercicio de **la posición dominante** que tenía y ejercía dentro del pacto, con graves consecuencias contrarias a derecho, es decir, desconocer el imperativo legal existente, vigente y aplicable al caso concreto esto es los **EXPRESOS MANDATOS** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1.991, Artículos 15, 20, 29, 83, 229 Y 230** y **LA LEY 1266 DE 2.008, Artículos 7, 10 11 Y 13** de la **LEY 1266 DE 2.008**, eliminando las informaciones **positivas** y **negativas** suministradas por el usuario fuente de la información con la consecuente pérdida de las sumas de dineros que cada cliente adeudaba

# GARANCREDITO\$ S.A.S



GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721

=====

**SIN EXISTIR AUTORIZACIÓN ESCRITA Y EXPRESA** de la fuente de la información (**GARANCREDITOS S.A.S.**), (**P.Q.R.S. DE SUJETO CONCERNIDO O INTERESADO ALGUNO**), mandato administrativo y-o judicial de **LAS SUPERINTENCIAS DE SOCIEDADES, DE INDUSTRIA Y COMERCIO S.I.C., SUPERFINANCIERA**, la **UIAF** del **MIN HACIENDA**, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o **JUEZ DE LA REPÚBLICA**, **ELIMINÓ UNA VEZ** dio por terminado el contrato demandado de sus respectivas bases de datos como operador de información personal de carácter comercial, bancaria y financiera, **TODA** la información **positiva y negativa suministrada por al demandante** en su condición de **fuelle de información** con lo cual, **SE ITERA** que la de demandada, **primeramente DESCONOCIÓ** los claros y expresos mandatos de **LA**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA** de **1.991** en sus mandatos atrás determinados y la **LEY 1266 DE 2.008** igualmente en sus artículos atrás mencionado. Asimismo, **DESCONOCIÓ** lo dispuesto por la superintendencia de industria y comercio **S.I.C.** entre otras decisiones, en la **RESOLUCIÓN 76443 DE 2.012**, que estableció que los operadores de información en el marco de la **LEY 1266 DE 2.008** Y **SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS**, **NO PODRÁN UNILATERALMENTE** modificar **o eliminar** de sus respectivas bases de datos las informaciones positivas **o negativas** suministradas por la fuente, salvo orden y autorización escrita y expresa de autoridad administrativa y judicial competentes, por la fuente o petición probada del sujeto concernido.

**EN SEGUNDO LUGAR**, con sus actos-acciones y omisiones la demandada causo sendos daños y perjuicios **DE TODA CLASE** a la demandante que como consecuencia de **la eliminación** de toda esa información suministrada dentro de la ejecución el pacto mercantil, sobre clientes buenos y malos y que estos últimos **JAMÁS** pagaron los dineros adeudados a **GARANCREDITOS S.A.S.** motivos de ellos reportes **negativos** suministrados a la demandada.

Es así como el día ... del año ... suscribe contrato mercantil de prestación de servicios de ... **CON GARANCREDITOS S.A.S.**, contrato que al margen de **LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LO CONTARATANTES** tiene su fundamento legal en los mandatos de la **LEY 1266 DE 2.008**, ley estatutaria **parcial** del habeas data comercial, bancaria y financiera **NORMA LEGAL** que **entre otras** disposiciones establece, determina y ordena lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

# GARANCREDITO\$ S.A.S

GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721



=====  
**ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley se aplica **A TODOS LOS DATOS DE INFORMACIÓN** personal registrados en un banco de datos, **sean estos administrados** por entidades de naturaleza pública **O PRIVADA**.

Esta ley se aplicará **sin perjuicio de normas especiales** que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

**ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, **los operadores de los bancos de datos están obligados a:**

**1. Garantizar, en todo tiempo** al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar, que, en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

**3. Permitir el acceso** a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

**5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular**, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

# GARANCREDITO\$ S.A.S



## GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721



9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.
10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.
11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.
12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

**ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN.** Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.
4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.
5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.
8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.
9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.
10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

# GARANCREDITO\$ S.A.S



## GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721

11. <Numeral adicionado por el artículo 4 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular.

**ARTÍCULO 9o. DEBERES DE LOS USUARIOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

### 1. GUARDAR

sobre la información **que les sea suministrada** por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

## TITULO IV.

### DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES.

**ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO A UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO.** La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

# GARANCREDITO\$ S.A.S

## GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721



=====

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita.

La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorfngs-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.

**ARTÍCULO 11. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS OPERADORES.** Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.
2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.
3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

# GARANCREDITO\$ S.A.S



## GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721

=====

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

**ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La información de carácter positivo **permanecerá de manera indefinida** en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por **un término máximo de permanencia**, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos **por el operador**, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

### TITULO VI.

#### VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY.

**ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.
3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

# GARANCREDITO\$ S.A.S



## GARANTIAS AL CRÉDITO

Nit No. 900.146.512 – 1 - Matricula Mercantil No. 01697721



4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.
6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

**3.-) DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA ÚNICA:** En el evento hipotético y remoto que sea conformada la sentencia impugnada **se prescinda** de condenar en costas a la demandante **activa** por cuanto actuó legitimada por voluntad y mandato de ley para realizar las acciones judiciales contra la pasiva demandada.

Corolario de lo explicado, sin mayores consideraciones de hecho y derecho, **por este mensaje de texto libelo** en los términos reseñados **queda sustentado** oportuna y en debida forma, el recurso judicial ordinario interpuesto en fecha **6 de marzo de 2.023** al emitir verbalmente la sentencia adversa.

Sin otro particular:

---

**JULIAN OSORIO GALVIS**  
**C.C. No. 79.402.494**  
**T.P. Abg No. 400505**  
**Apoderado Judicial Especial**  
**GARANCREDITOS S.A.S.**





**GARAN CREDITO \$ S.A.S**

**GARANTIAS AL CRÉDITO**

**Nit No. 900.146.512 - 1 - Matricula Mercantil No. 01697721**





**GARANCRÉDITO\$ S.A.S**

**GARANTIAS AL CRÉDITO**

**Nit No. 900.146.512 - 1 - Matricula Mercantil No. 01697721**





**GARANCRÉDITO\$ S.A.S**

**GARANTIAS AL CRÉDITO**

**Nit No. 900.146.512 - 1 - Matricula Mercantil No. 01697721**





**GARANCRÉDITO\$ S.A.S**

**GARANTIAS AL CRÉDITO**

**Nit No. 900.146.512 - 1 - Matricula Mercantil No. 01697721**





**GARANCRÉDITO\$ S.A.S**

**GARANTIAS AL CRÉDITO**

**Nit No. 900.146.512 - 1 - Matricula Mercantil No. 01697721**





**GARANCRÉDITO\$ S.A.S**

**GARANTIAS AL CRÉDITO**

**Nit No. 900.146.512 - 1 - Matricula Mercantil No. 01697721**





**GARANCRÉDITO\$ S.A.S**

**GARANTIAS AL CRÉDITO**

**Nit No. 900.146.512 - 1 - Matricula Mercantil No. 01697721**





## **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

**Eradio Brayan Garrido López Sierra Altamirano**

en su calidad de representante legal de ña empresa **Garancreditos S.A.S.**, ejerciendo el legítimo derecho que le concede la Constitución Política en su Art. 86 instauró Acción de Tutela contra la **Superintendencia de Notariado y Registro**, y la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro**.

### **EL RECLAMO CONSTITUCIONAL**

#### **Y SU FUNDAMENTO**

i). El accionante demandó la protección constitucional de los derechos fundamentales consagrado en su escrito constitucional.

ii). Refiere el peticionario, que se encuentra tramitando proceso verbal ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, donde se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, accionante en este asunto, sin que se le haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Instancia, en el sentido de inscribir la demanda en el registro de instrumentos públicos respectivo.

iii). Para la protección de los derechos fundamentales concluye solicitando se le ordene al ente encartado cumplir la orden judicial impartida por el Juez 34 Civil del Circuito.



46

iv). La presente acción, se encuentra radicada bajo el Número 11-001-31-10-014-2019-00167-00.

v). Este Juzgado recibió la Tutela por reparto reglamentario y se ordenó dar el trámite respectivo en auto del 13 de febrero del año 2019 y solicitó la información que se consideró pertinente a la entidad enjuiciada, y disponiendo la vinculación del Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

**LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO**

La accionada dio respuesta, en los escritos de los folios 27 al 30, en el cual manifestó que *"El 11 de diciembre el turno de calificación quedo desanotado, lo que quiere decir que el accionante, y cualquier usuario de la entidad, en cualquier momento, hubiese podido solicitar certificado de tradición en el que consta la inscripción de la demanda que ordenó el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá"*

**LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

La accionada dio respuesta, en los escritos de los folios 31 al 37, en el cual manifestó que *"Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral. ...me permito solicitar, muy respetuosamente, se desvincule de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta que... no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante."*

**LA RESPUESTA DE LA VINCULADA, JUZGADO  
34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**

La vinculada dio respuesta, en los escritos de los folios 38 y 39, en el cual manifestó que *"efectivamente por auto del 09 de mayo de 2018 este Despacho ordenó la inscripción de la demanda en los siguientes inmuebles 50C-1469781, 50C-1516756, 50C-1462744, 50C-1462755.*

*Pese a lo anterior por escrito visto a folio 242 de fecha agosto 15 de 2018, la Oficina de Instrumentos Públicos en respuesta a la apoderada de la parte actora, sugirió que este Juzgado librará nuevamente los oficios solicitando la inscripción de la medida cautelar de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números: 50C-1516756, 50C-1462744 y 50C-1462755, escrito anterior allegado pro la apoderada de la parte actora junto con el memorial visto a folio 272 donde solicita que este despacho "RE-EXPIDA" nuevamente oficios, en virtud de lo anterior se expiden los oficios números 1754, 1755, 1756 y 1757, de fecha 16 de agosto de 2018, los cuales fueron retirados y no obra prueba alguna de que la parte interesada hubiese radicado dichos documentos.*

*...se reitera que fue atacada la medida de inscripción de la demanda en los números de matrícula inmobiliaria de los siguientes inmuebles: 50C-1516756, 50C-1462744 y 50C-1469781."*

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la respuesta dada por las accionadas y vinculada<sup>1</sup>, se observa en forma clara que ya se dio respuesta a los

---

<sup>1</sup> Folio 27 a 39

42

oficios de inscripción de la demanda expedidos por el Juzgado 34 civil del circuito de Bogotá, la cual obra en el expediente del proceso verbal No. 11001310303420180008100 que allí cursa<sup>2</sup>, configurando de esta forma que a la fecha no se le está vulnerando derecho alguno a la accionante. Por lo tanto, aceptando la teoría del hecho superado se debe dar por terminada esta acción constitucional.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA** de Bogotá D. C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

- 1º.- DENIEGASE, la acción constitucional solicitada por el accionante, por el motivo analizado.
- 2º.- COMUNIQUESE a las partes, lo aquí decidido.
- 3º.- Si este Fallo no fuere Impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



AM.

<sup>2</sup> Verificación de recibo de la comunicación, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en sentencia de Tutela No. 11001-31-10-019-2018-00542-01 de fecha 5 de julio de 2018 (sic)

**\*20205860021571\***

Radicado No. 20205860021571

No. DECLA-20210-455

10/07/2020

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor

**ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ**

Carrera 28 A No. 18-39 Piso 2 -

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE DENUNCIAS, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN PENAL**

Respetado Señor Garrido,

De manera atenta, la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, procede a dar respuesta a la solicitud citada en la referencia, respecto a ... “() informar si contra la sociedad mercantil GARANCREDITO S.A.S Es en contra del representante legal existían algún momento denuncias investigación y sanción penal por los delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo ()...”

Una vez consultado el sistema misional de información SIJUF y SPOA de esta Dirección, el día 10 de julio de 2020, a las 14:44 horas, se establece que NO hay registro a nombre de las personas relacionadas a continuación, en el que funjan en calidad de indiciados sobre investigaciones penales por los delitos de competencia de esta dependencia.


<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA</b>
GARANCREDITO S.A.S	900146512-1
ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ-SIERRA ALTAMIRANO	12624207

Finalmente, y en virtud del artículo 3.3 del Decreto Ley 4057 de 2011, le recordamos que esta respuesta no constituye antecedentes judiciales y/o penales. Por ende, en caso de requerirlos, esta información puede ser consultada en el siguiente sitio web: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/>, o elevar similar petición a la entidad señalada.

Así mismo, debe advertirse que la Fiscalía General de la Nación no se hace responsable por el uso indebido que se haga de la presente información frente a terceros para conceder o negar derechos.

De esta forma, la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos da respuesta a su solicitud, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Cordialmente,



**NATALIA ANDREA CORTÉS ABRIL**

Asistente - Dirección DECLA

Proyectó y elaboró: Natalia Andrea Cortés Abril

**\*20205860021571\***

Radicado No. 20205860021571

No. DECLA-20210-455

10/07/2020

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor

**ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ**

Carrera 28 A No. 18-39 Piso 2 -

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE DENUNCIAS, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN PENAL**

Respetado Señor Garrido,

De manera atenta, la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, procede a dar respuesta a la solicitud citada en la referencia, respecto a ... “() informar si contra la sociedad mercantil GARANCREDITO S.A.S Es en contra del representante legal existían algún momento denuncias investigación y sanción penal por los delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo ()...

Una vez consultado el sistema misional de información SIJUF y SPOA de esta Dirección, el día 10 de julio de 2020, a las 14:44 horas, se establece que NO hay registro a nombre de las personas relacionadas a continuación, en el que funjan en calidad de indiciados sobre investigaciones penales por los delitos de competencia de esta dependencia.


<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA</b>
GARANCREDITO S.A.S	900146512-1
ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ-SIERRA ALTAMIRANO	12624207

Finalmente, y en virtud del artículo 3.3 del Decreto Ley 4057 de 2011, le recordamos que esta respuesta no constituye antecedentes judiciales y/o penales. Por ende, en caso de requerirlos, esta información puede ser consultada en el siguiente sitio web: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/>, o elevar similar petición a la entidad señalada.

Así mismo, debe advertirse que la Fiscalía General de la Nación no se hace responsable por el uso indebido que se haga de la presente información frente a terceros para conceder o negar derechos.

De esta forma, la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos da respuesta a su solicitud, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

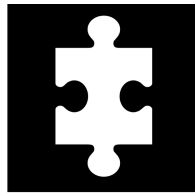
Cordialmente,



**NATALIA ANDREA CORTÉS ABRIL**

Asistente - Dirección DECLA

Proyectó y elaboró: Natalia Andrea Cortés Abril



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205900015901

Oficio No. DECOC- 20120

10/08/2020

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor

**ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ – SIERRA ALTAMIRANO**

garancreditos@gmail.com

Carrera 28A No. 18 - 39 Piso 2 Oficina 201 Paloquemao

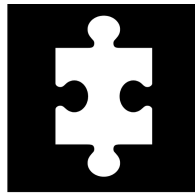
Bogotá

**ASUNTO: Respuesta a solicitud información con Orfeo No. 20206110303262 del 29/07/2020**

Cordial saludo:

En respuesta a su solicitud de información con Oficio de Orfeo No. 20206110303262 del 29/07/2020, a través del cual solicita lo siguiente: “*Que previa consulta y búsqueda en sus bases de datos Institucionales de **INVESTIGACIÓN Y LABORES DE INTELIGENCIA SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y PREVENCIÓN DE DELITOS** en el **ORDEN NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL** se **CERTIFIQUE POR ESCRITO DE MANERA CLARA, PRECISA, CONCISA Y DETALLADA** que la **EMPRESA MERCANTIL PRIVADA** que represento Legalmente y el Suscrito Ciudadano **NO** registramos información **añeje, ni actual** que nos señale **y-o** Involucre como Integrantes de bandas criminales **y-o** asociación de personas dedicadas a delinquir **y-o** que constituyamos una amenaza **y-o** peligro para la seguridad jurídica de la nación, la paz, la seguridad social y la convivencia ciudadana. **NI FINANCIAMOS ACTOS DE TERRORISMOS y-o ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS PRODUCTOS DE LOS DELITOS DE NARCOTRAFICO, TERRORISMO, SECUESTRO, EXTORSIÓN U OTRA ACTIVIDAD CRIMINAL**”. Solicitud recibida en esta Dirección el 04/08/2020.*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, me permito informar que de acuerdo con la consulta realizada en la fecha siendo las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m), en los Sistemas Misionales de Información Judicial **SPOA** y **SIJUF** con que cuenta esta Dirección, realizando la consulta por número de cedula, nombres y apellidos suministrados en su solicitud, no figura ningún registro en el cual se haya adelantado o se esté adelantando actualmente alguna



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205900015901

Oficio No. DECOC- 20120

10/08/2020

Página 2 de 2

investigación penal en contra del señor ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ - SIERRA ALTAMIRANO, por delitos de competencia de esta Dirección Contra las Organizaciones Criminales.

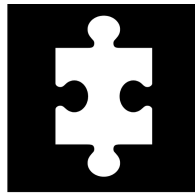
El presente documento **NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN** y la información corresponde únicamente a esta Dirección, no incluye la información que puedan reportar otras Direcciones Especializadas, Seccionales, Locales y Fiscalías Especializadas, Seccionales y Locales a Nivel Nacional.

Atentamente,

**JAVIER ENRIQUE GARCÍA TROCHEZ**

**Director Especializado Contra las Organizaciones Criminales**

Proyectó: Dora Rodríguez Soler, Asistente de Fiscal II.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205900015901

Oficio No. DECOC- 20120

10/08/2020

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor

**ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ – SIERRA ALTAMIRANO**

garancreditos@gmail.com

Carrera 28A No. 18 - 39 Piso 2 Oficina 201 Paloquemao

Bogotá

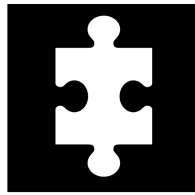
**ASUNTO: Respuesta a solicitud información con Orfeo No. 20206110303262 del 29/07/2020**

Cordial saludo:

En respuesta a su solicitud de información con Oficio de Orfeo No. 20206110303262 del 29/07/2020, a través del cual solicita lo siguiente: “*Que previa consulta y búsqueda en sus bases de datos Institucionales de **INVESTIGACIÓN Y LABORES DE INTELIGENCIA SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y PREVENCIÓN DE DELITOS** en el **ORDEN NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL** se **CERTIFIQUE POR ESCRITO DE MANERA CLARA, PRECISA, CONCISA Y DETALLADA** que la **EMPRESA MERCANTIL PRIVADA** que represento Legalmente y el Suscrito Ciudadano **NO** registramos información **añeje, ni actual** que nos señale **y-o** Involucre como Integrantes de bandas criminales **y-o** asociación de personas dedicadas a delinquir **y-o** que constituyamos una amenaza **y-o** peligro para la seguridad jurídica de la nación, la paz, la seguridad social y la convivencia ciudadana. **NI FINANCIAMOS ACTOS DE TERRORISMOS y-o ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS PRODUCTOS DE LOS DELITOS DE NARCOTRAFICO, TERRORISMO, SECUESTRO, EXTORSIÓN U OTRA ACTIVIDAD CRIMINAL**”. Solicitud recibida en esta Dirección el 04/08/2020.*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, me permito informar que de acuerdo con la consulta realizada en la fecha siendo las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m), en los Sistemas Misionales de Información Judicial **SPOA** y **SIJUF** con que cuenta esta Dirección, realizando la consulta por número de cedula, nombres y apellidos suministrados en su solicitud, no figura ningún registro en el cual se haya adelantado o se esté adelantando actualmente alguna





**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205900015901

Oficio No. DECOC- 20120

10/08/2020

Página 2 de 2

investigación penal en contra del señor ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ - SIERRA ALTAMIRANO, por delitos de competencia de esta Dirección Contra las Organizaciones Criminales.

El presente documento **NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN** y la información corresponde únicamente a esta Dirección, no incluye la información que puedan reportar otras Direcciones Especializadas, Seccionales, Locales y Fiscalías Especializadas, Seccionales y Locales a Nivel Nacional.

Atentamente,

**JAVIER ENRIQUE GARCÍA TROCHEZ**

**Director Especializado Contra las Organizaciones Criminales**

Proyectó: Dora Rodríguez Soler, Asistente de Fiscal II.

**\*20205860021571\***

Radicado No. 20205860021571

No. DECLA-20210-455

10/07/2020

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor

**ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ**

Carrera 28 A No. 18-39 Piso 2 -

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE DENUNCIAS, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN PENAL**

Respetado Señor Garrido,

De manera atenta, la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, procede a dar respuesta a la solicitud citada en la referencia, respecto a ... “() informar si contra la sociedad mercantil GARANCREDITO S.A.S Es en contra del representante legal existían algún momento denuncias investigación y sanción penal por los delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo ()...”

Una vez consultado el sistema misional de información SIJUF y SPOA de esta Dirección, el día 10 de julio de 2020, a las 14:44 horas, se establece que NO hay registro a nombre de las personas relacionadas a continuación, en el que funjan en calidad de indiciados sobre investigaciones penales por los delitos de competencia de esta dependencia.


<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA</b>
GARANCREDITO S.A.S	900146512-1
ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ-SIERRA ALTAMIRANO	12624207

Finalmente, y en virtud del artículo 3.3 del Decreto Ley 4057 de 2011, le recordamos que esta respuesta no constituye antecedentes judiciales y/o penales. Por ende, en caso de requerirlos, esta información puede ser consultada en el siguiente sitio web: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/>, o elevar similar petición a la entidad señalada.

Así mismo, debe advertirse que la Fiscalía General de la Nación no se hace responsable por el uso indebido que se haga de la presente información frente a terceros para conceder o negar derechos.

De esta forma, la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos da respuesta a su solicitud, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

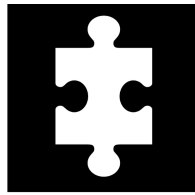
Cordialmente,



**NATALIA ANDREA CORTÉS ABRIL**

Asistente - Dirección DECLA

Proyectó y elaboró: Natalia Andrea Cortés Abril



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205900015901

Oficio No. DECOC- 20120

10/08/2020

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor

**ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ – SIERRA ALTAMIRANO**

garancreditos@gmail.com

Carrera 28A No. 18 - 39 Piso 2 Oficina 201 Paloquemao

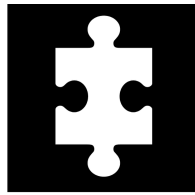
Bogotá

**ASUNTO: Respuesta a solicitud información con Orfeo No. 20206110303262 del 29/07/2020**

Cordial saludo:

En respuesta a su solicitud de información con Oficio de Orfeo No. 20206110303262 del 29/07/2020, a través del cual solicita lo siguiente: “*Que previa consulta y búsqueda en sus bases de datos Institucionales de **INVESTIGACIÓN Y LABORES DE INTELIGENCIA SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y PREVENCIÓN DE DELITOS** en el **ORDEN NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL** se **CERTIFIQUE POR ESCRITO DE MANERA CLARA, PRECISA, CONCISA Y DETALLADA** que la **EMPRESA MERCANTIL PRIVADA** que represento Legalmente y el Suscrito Ciudadano **NO** registramos información **añeje, ni actual** que nos señale **y-o** Involucre como Integrantes de bandas criminales **y-o** asociación de personas dedicadas a delinquir **y-o** que constituyamos una amenaza **y-o** peligro para la seguridad jurídica de la nación, la paz, la seguridad social y la convivencia ciudadana. **NI FINANCIAMOS ACTOS DE TERRORISMOS y-o ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS PRODUCTOS DE LOS DELITOS DE NARCOTRAFICO, TERRORISMO, SECUESTRO, EXTORSIÓN U OTRA ACTIVIDAD CRIMINAL**”. Solicitud recibida en esta Dirección el 04/08/2020.*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, me permito informar que de acuerdo con la consulta realizada en la fecha siendo las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m), en los Sistemas Misionales de Información Judicial **SPOA** y **SIJUF** con que cuenta esta Dirección, realizando la consulta por número de cedula, nombres y apellidos suministrados en su solicitud, no figura ningún registro en el cual se haya adelantado o se esté adelantando actualmente alguna



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205900015901

Oficio No. DECOC- 20120

10/08/2020

Página 2 de 2

investigación penal en contra del señor ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ - SIERRA ALTAMIRANO, por delitos de competencia de esta Dirección Contra las Organizaciones Criminales.

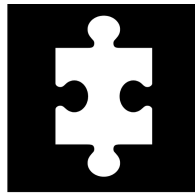
El presente documento **NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN** y la información corresponde únicamente a esta Dirección, no incluye la información que puedan reportar otras Direcciones Especializadas, Seccionales, Locales y Fiscalías Especializadas, Seccionales y Locales a Nivel Nacional.

Atentamente,

**JAVIER ENRIQUE GARCÍA TROCHEZ**

**Director Especializado Contra las Organizaciones Criminales**

Proyectó: Dora Rodríguez Soler, Asistente de Fiscal II.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205900015901

Oficio No. DECOC- 20120

10/08/2020

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor

**ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ – SIERRA ALTAMIRANO**

garancreditos@gmail.com

Carrera 28A No. 18 - 39 Piso 2 Oficina 201 Paloquemao

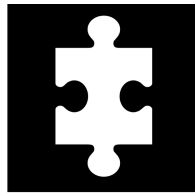
Bogotá

**ASUNTO: Respuesta a solicitud información con Orfeo No. 20206110303262 del 29/07/2020**

Cordial saludo:

En respuesta a su solicitud de información con Oficio de Orfeo No. 20206110303262 del 29/07/2020, a través del cual solicita lo siguiente: “*Que previa consulta y búsqueda en sus bases de datos Institucionales de **INVESTIGACIÓN Y LABORES DE INTELIGENCIA SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y PREVENCIÓN DE DELITOS** en el **ORDEN NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL** se **CERTIFIQUE POR ESCRITO DE MANERA CLARA, PRECISA, CONCISA Y DETALLADA** que la **EMPRESA MERCANTIL PRIVADA** que represento Legalmente y el Suscrito Ciudadano **NO** registramos información **añeje, ni actual** que nos señale **y-o** Involucre como Integrantes de bandas criminales **y-o** asociación de personas dedicadas a delinquir **y-o** que constituyamos una amenaza **y-o** peligro para la seguridad jurídica de la nación, la paz, la seguridad social y la convivencia ciudadana. **NI FINANCIAMOS ACTOS DE TERRORISMOS y-o ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS PRODUCTOS DE LOS DELITOS DE NARCOTRAFICO, TERRORISMO, SECUESTRO, EXTORSIÓN U OTRA ACTIVIDAD CRIMINAL**”. Solicitud recibida en esta Dirección el 04/08/2020.*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, me permito informar que de acuerdo con la consulta realizada en la fecha siendo las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m), en los Sistemas Misionales de Información Judicial **SPOA** y **SIJUF** con que cuenta esta Dirección, realizando la consulta por número de cedula, nombres y apellidos suministrados en su solicitud, no figura ningún registro en el cual se haya adelantado o se esté adelantando actualmente alguna



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205900015901

Oficio No. DECOC- 20120

10/08/2020

Página 2 de 2

investigación penal en contra del señor ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ - SIERRA ALTAMIRANO, por delitos de competencia de esta Dirección Contra las Organizaciones Criminales.

El presente documento **NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN** y la información corresponde únicamente a esta Dirección, no incluye la información que puedan reportar otras Direcciones Especializadas, Seccionales, Locales y Fiscalías Especializadas, Seccionales y Locales a Nivel Nacional.

Atentamente,

**JAVIER ENRIQUE GARCÍA TROCHEZ**

**Director Especializado Contra las Organizaciones Criminales**

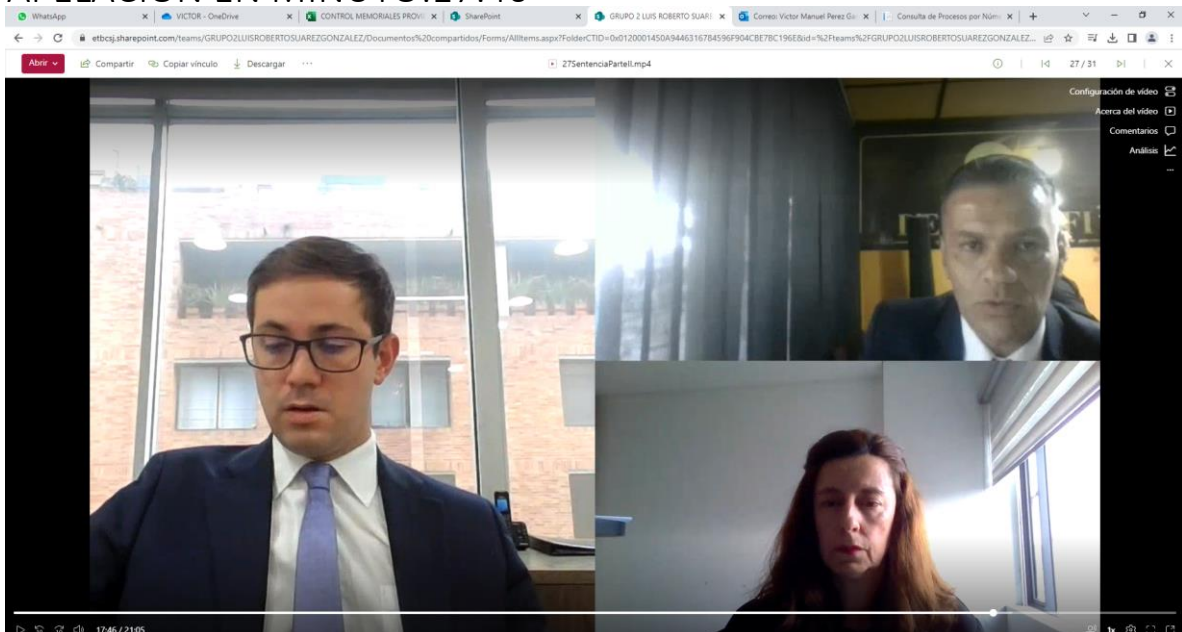
Proyectó: Dora Rodríguez Soler, Asistente de Fiscal II.

RADICADO 11001310303420180008102 DR LUIS  
ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

COMO ORDENA AUTO DE MAYO 04 DE 2023, SE  
COMAPARTE LINK DE AUDIENCIA DE FECHA 06-  
03-2023:

[27SentenciaPartell.mp4](#)

APELACIÓN EN MINUTO:17:40



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - EXP: 11001319900320220071901 - DTE: DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ Vs. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 15:33

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (473 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - DAVID RAMIREZ y NÉSTOR CRISTO.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS**

Atentamente,



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Secretaría Sala Civil*  
*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Camilo Franco <camiloandresfranco@outlook.com>

**Enviado el:** viernes, 12 de mayo de 2023 2:34 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** sergio andrés mendoza betancourt <samb.941209@gmail.com>; manuelg.rueda@gmail.com

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - EXP: 11001319900320220071901 - DTE: DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ Vs. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**Sala Civil**

E. S. D.

*Demandante: David Alejandro Ramírez y Otro.*

*Demandada: Seguros Comerciales Bolívar S.A.*

*Exp: 11001319900320220071901.*



*Asunto: Sustentación del recurso de apelación.*

De manera atenta me permito radicar dentro de la oportunidad procesal, la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

**Camilo Andrés Franco**

*Abogado*

Tel. (57) 301 7674896

---

**De:** Camilo Franco

**Enviado el:** viernes, 27 de enero de 2023 4:30 p. m.

**Para:** 'super@superfinanciera.gov.co' <[super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co)>; 'jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co' <[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)>

**CC:** [manuelg.rueda@gmail.com](mailto:manuelg.rueda@gmail.com)

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN - EXP: 2022036054 - DTE: DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ Vs. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Atn. Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.**

E. S. D.

*Demandante: David Alejandro Ramírez y Otro.*

*Demandada: Seguros Comerciales Bolívar S.A.*

*Exp: 2022036054.*

*Asunto: Recurso de apelación.*

De manera atenta me permito radicar dentro de la oportunidad procesal, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

**Camilo Andrés Franco**

*Abogado*

Tel. (57) 301 7674896

---

**De:** Camilo Franco

**Enviado el:** martes, 24 de enero de 2023 11:21 a. m.

**Para:** 'super@superfinanciera.gov.co' <[super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co)>; 'jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co'

<[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)>

**Asunto:** SOLICITUD DE LINK DE AUDIENCIA - EXP: 2022036054 - DTE: DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ Vs. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Atn. Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.**

E. S. D.

*Demandante: David Alejandro Ramírez y Otro.*

*Demandada: Seguros Comerciales Bolívar S.A.*

*Exp: 2022036054.*

*Asunto: Solicitud link de audiencia inicial.*

De manera atenta me permito solicitar el link de la audiencia programada para el 24 de enero de 2023, a las 2:00pm.

Cordialmente,

**Camilo Andrés Franco**

*Abogado*

Tel. (57) 301 7674896

---

**De:** Camilo Franco

**Enviado el:** miércoles, 28 de diciembre de 2022 5:16 p. m.

**Para:** [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co); [jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

**CC:** [manuelg.rueda@gmail.com](mailto:manuelg.rueda@gmail.com)

**Asunto:** MEMORIAL SOLICITA CUMPLIMIENTO DE PRUEBA DE OFICIO - DTE: DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ Vs. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Atn. Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.**

E. S. D.

*Demandante: David Alejandro Ramírez y Otro.*

*Demandada: Seguros Comerciales Bolívar S.A.*

*Asunto: Radicación de demanda.*

De manera atenta me permito adjuntar memorial para solicitar el cumplimiento de la prueba de oficio decretada en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2022 por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Cordialmente,

**Camilo Andrés Franco**

*Abogado*

Tel. (57) 301 7674896

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Civil  
E. S. D.

*Demandante: David Alejandro Ramírez y Otro.  
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Exp: 11001319900320220071901.*

*Asunto: Sustentación del recurso de Apelación.*

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.564.001 de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 307.838 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado sustituto de los señores Néstor Augusto Cristo y David Alejandro Ramírez según poder otorgado, y que reposa en expediente, procedo a **presentar la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia**, en los siguientes términos:

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De acuerdo con lo indicado en la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2023, la cual tuvo como único argumento para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, que el extremo demandante fue el causante de su propia pérdida de oportunidad de ser indemnizado por no haber estado atento a un débito automático para el pago de su póliza, me permito poner de presente las razones que deben llevar a este Tribunal al pleno convencimiento de que la responsabilidad civil en este caso no reposa en los demandantes, sino que por el contrario reposa en Seguros Comerciales Bolívar S.A, quienes al ser la entidad financiera profesional en el ramo de seguros de daños, incurrieron en varias conductas contractuales que indujeron en un error invencible a los accionantes, a tal punto de hacerles creer que estaban asegurados, hecho que implica que fue la compañía de seguros la que generó la pérdida de oportunidad a los señores Néstor Cristo y David Ramírez a ser indemnizados, si se les hubiese informado oportunamente la modificación de su producto financiero.

1. Se dio por probado sin estarlo que Seguros Comerciales Bolívar dio cumplimiento a sus deberes legales y contractuales durante la ejecución del contrato de seguro, cuando lo cierto es que la aseguradora no cumplió con su deber profesional y contractual de información.

Uno de los motivos de inconformidad en contra del fallo recurrido, consistió en que el Juez dio por demostrado sin estarlo, que la aseguradora no había incurrido en el incumplimiento de las normas que regulan el deber de información de las entidades financieras, junto con el deber contractual contenido en la cláusula 9 del contrato de seguro al momento de informar oportunamente cualquier modificación que tenga el producto contratado.

Como antecedente previo para explicar por qué Seguros Comerciales Bolívar S.A, fue desleal y su conducta fue contraria a los postulados de buena fe contractual durante la ejecución del contrato de seguro, se debe tener en cuenta que no es cierto lo afirmado por *ela quo*, consistente en que el asegurado, al saber de la existencia del contrato de seguro debía saber implícitamente su deber de pagar la prima, pues como se probó, la aseguradora lo hizo incurrir en un error invencible al hacerle creer que estaba asegurado otorgándole todos los amparos contemplados en la póliza, precisamente porque el agente de seguros que le vendió el producto le hizo creer que la prima se debitaría automáticamente de su tarjeta de crédito.

1. El señor Néstor Cristo pagó con cargo a su tarjeta de crédito la prima de la primera vigencia del contrato de seguro No. 5131625991801.
2. Al momento de acceder a la póliza, el asesor que lo atendió le indicó que la renovación podía debitarse desde la misma tarjeta de crédito, para lo cual el señor Cristo accedió pensando que, en efecto, se había generado el débito automático que autorizó en dicha oportunidad, pues de conformidad con la cláusula 14 del contrato se contempla la posibilidad de renovación, salvo que el asegurado manifestara con diez (10) días de antelación de su vigencia, la voluntad de no querer renovarla.
3. Si bien es cierto se descubrió en este proceso judicial que el débito automático no fue aplicado al momento del pago de la renovación, el señor Cristo tenía la convicción de que así había sido pues en últimas así se lo hizo saber la aseguradora al momento de

certificarle la renovación del contrato de seguro, sumado al hecho de que en ningún momento la aseguradora le informó la mora en el pago de la prima pero además, como se verá más adelante, le generó la confianza legítima de hacerle creer que estaba asegurado al haberle prestado todos los amparos propios de la póliza.

Teniendo en cuenta esta previsión, es claro que los demandantes se expusieron a un error invencible generado por la aseguradora, pues si bien es obvio que un contrato de seguro está precedido de la obligación de pagar una prima, lo cierto es que el señor Cristo creyó que se había debitado automáticamente porque así se pactó con el agente de seguros en septiembre de 2019, pero además cegado por una fe invencible de estar asegurado porque aun cuando no se debitó el pago, la aseguradora:

- i) Le hizo envío de un certificado de renovación del seguro.
- ii) A partir de dicho certificado, le otorgó cada una de las asistencias propias de la póliza, actos que a cualquier persona puesta en la misma situación le hubiese generado un convencimiento férreo de estar asegurado, de lo contrario: no se expediría un certificado de renovación y mucho menos se otorgarían las coberturas que se brindaron en la segunda vigencia del seguro.

Las conductas contractuales desplegadas por la aseguradora generaron en los accionantes una confianza legítima en torno a la existencia del seguro de daños que amparaba a la camioneta de placas GLU 978, argumentando que los errores de la compañía en la ejecución de este contrato infortunadamente deben ser asumidos por el consumidor financiero.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida por la sala de Casación Civil, del 24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01 expresamente indica que la responsabilidad se configura en quien se aprovecha del error propio cuando es éste quien arbitrariamente causa perjuicio a su contraparte contractual:

*“Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.*

...

*"(...) la teoría de los actos propios o "venire contra factum proprium non valet", que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.*

*...*

*"Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.*

Más adelante, la sentencia en mención señala los requisitos para que se configuren los efectos de la teoría de los actos propios en los siguientes términos:

*"Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien la jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales:*

- i. una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular;*
- ii. que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados;*
- iii. que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y,*
- iv. que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio"*

#### 1. Desarrollo del primer requisito:

una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular.

¿Cómo el asegurador generó una confianza legítima en el asegurado?

R/: ofreciendo TODAS las coberturas de la póliza, así:

- i. Conductor elegido en innumerables ocasiones.
- ii. Prestación de todas las coberturas a través del aplicativo móvil de Bolívar, para lo cual se le permitió crear un usuario a fin de poder utilizar la app.
- iii. Atención de los siniestros menores que sufrió el vehículo asegurado durante el período de la renovación.
- iv. Al momento de hacer la reclamación por pérdida total brindó un servicio de grúa, depósito del vehículo y peritaje el día del accidente.

- v. Posteriormente ofreció un vehículo de reemplazo por 15 días prorrogado 15 días más mientras se finalizaba el proceso de reclamación.
- vi. Oferta económica del vehículo una vez realizado el dictamen pericial sobre el salvamento.

Por lo menos en este punto, se cuentan seis conductas y/o actos positivos, debida y suficientemente probados dentro del proceso, tendientes a hacer creer al accionante que se encontraba asegurado por Seguros Comerciales Bolívar y que por lo demás permite inferir de manera lógica que no es por mero capricho o por abuso del derecho que se está demandando cumplimiento a esa parte contractual, pues desde siempre se le dio a entender sin equívoco alguno que estaba asegurado por un producto financiero activo.

2. Desarrollo del segundo requisito:

que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados.

Después de todas las conductas contractuales enunciadas y probadas, que realizó la aseguradora, antes y en atención al siniestro del 11 de abril de 2021, la misma optó por negar la indemnización a los accionantes, informando sorpresivamente y sin un antecedente contractual que así lo hubiese permitido prever, que el contrato de seguro había terminado treinta días después a partir del momento en que debió pagarse la prima (noviembre 2020).

3. Desarrollo del tercer requisito:

que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente.

En el caso objeto de estudio, es claro que la nueva situación trasciende, pues ante la creencia de los accionantes sobre la existencia del contrato de seguro con base a las conductas y/o actos contractuales positivos del asegurador, y luego la objeción al pago del siniestro con fecha del 14 de julio de 2021 con fundamento en la falta de pago, es claro que se afecta la confianza legítima y de buena fe que tenían los accionantes en lo referente a la existencia del contrato.



4. Desarrollo del cuarto requisito:

Que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio

En este caso se identifica que se trata de los mismos sujetos contractuales, por un lado, quien pagó la póliza, el señor Cristo y David Ramírez, heredero de la asegurada y quienes, para todos los efectos, son los herederos y representantes de la masa sucesoral que hoy demanda.

Ahora bien, de la sentencia de la Corte Suprema en cita conviene anotar las siguientes reflexiones:

- i. A los demandantes se les creó una expectativa racional, y por lo demás insuperable, que cualquier persona puesta en la misma situación, hubiese interpretado con dichas conductas contractuales que estaban asegurados (por las razones anteriormente expuestas).
- ii. Desde el momento en que la aseguradora debía informar la mora en el pago de la prima (30 días después del momento en que debía hacerse el pago), hasta el momento en que objetó la reclamación, esto es: diez meses después, Seguros Comerciales Bolívar alimentó objetivamente la expectativa de aseguramiento y de manera sorpresiva, caprichosa y arbitraria negó la existencia de un contrato que por 10 meses había reconocido como válido y existente.
- iii. La rectificación realizada por la aseguradora, esto es: diez meses después negar el amparo por pérdida total a pesar de haber otorgado las coberturas de la póliza en ese tiempo, generó un perjuicio a los demandantes, quienes desde el inicio tuvieron una expectativa válida por la conducta desplegada por el asegurador y que en todo caso implicaron una confianza fundada en ese antecedente de estar asegurados, pues el contrato tenía una vigencia de un año y fue casi al finalizar el término que la aseguradora alegó la inexistencia del vínculo contractual.

De manera que fue el asegurador el que generó la confianza legítima a los demandantes de estar asegurados, de esa manera se causó un daño consistente en la pérdida de oportunidad de estar indemnizados si a tiempo, tal y como lo ordena la ley, la jurisprudencia y el mismo contrato, pues si Seguros Comerciales Bolívar hubiera cumplido con su deber legal y contractual de información, los demandantes hubiesen tenido la oportunidad de adquirir o por lo menos de renovar una póliza antes de la ocurrencia del siniestro.

El componente de Pérdida de Oportunidad lo definió la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 24 de junio de 2008, expediente 2000 01141 01, así:

*La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio. Expresado con otras palabras, existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable.*

En el caso en concreto ¿cómo se evidencia la pérdida de oportunidad? Desde el momento en que Seguros Comerciales Bolívar, omitió su deber de informar a mis poderdantes que el contrato de seguro amenazaba una terminación automática por mora en el pago de la prima, tal y como lo ordena la cláusula 9 del clausulado general, así:

**LA ASEGURADORA** se obliga a informar al beneficiario oneroso acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

Si el asegurador hubiese informado profesionalmente a tiempo que el pago no se había reflejado, los accionantes hubiesen podido hacer dos cosas:

- i. Pagar la prima a Seguros Comerciales Bolívar.
- ii. Contratar un nuevo seguro ante otro asegurador.

En ese orden de ideas, si Seguros Comerciales Bolívar, en atención a su deber legal, profesional y contractual de información hubiera avisado sobre la terminación del contrato antes del 11 de abril de 2021, a los accionantes razonadamente les habría significado la posibilidad de ser indemnizados por haberseles permitido estar completamente informados sobre el producto financiero que creían haber contratado y en ese orden de ideas, de haber tomado la decisión de optar por el numeral i) o el numeral ii), alternativas que hubiesen significado el ejercicio del derecho legal de la autonomía de la voluntad al permitírsele la libertad de escogencia de un seguro que sí les garantizara profesionalmente una verdadera asunción de riesgos, sin que sorpresivamente se les dijera - al final -, que la póliza era inexistente después de una continua relación comercial por 10 meses (casi al momento de la finalización de la vigencia de la póliza) con efectos de su existencia comprobados como ocurrió en este caso.

De manera que, si la aseguradora hubiese cumplido con su deber contractual de informar la terminación del contrato de seguro a los demandantes, otra sería su suerte ante la ocurrencia del siniestro del 11 de abril de 2021, pues es claro que hubieran contratado una póliza que en este momento los tendría indemnes.

A propósito de la respuesta tardía que Seguros Comerciales Bolívar dio a los accionantes en lo referente a la terminación del seguro, es preciso citar el siguiente laudo arbitral<sup>1</sup> que, en cita de la Corte Suprema de Justicia, explicó las consecuencias de un atraso desleal en la información que debía dar el asegurador a su contraparte contractual en los siguientes términos:

Sobre el no ejercicio oportuno, tempestivo y de buena fe de una prerrogativa o facultad contractual, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Por su parte, en el sistema alemán fue incorporada por la jurisprudencia la figura de la “*Verwirkung*” o “atraso desleal” y concierne con la inadmisibilidad del ejercicio de un derecho abandonado por un período significativo, desprendimiento que crea en la parte contraria la creencia objetiva de que ya no hará valer tal derecho. Situación semejante, se dice, contraviene la buena fe. No obstante, debe aparecer de manera clara la actitud desleal e intolerable para el adversario.

En palabras de Díez Picazo: “La “*Verwirkung*” es un caso especial de la inadmisibilidad del ejercicio de un derecho por contravención a la buena fe, o, si se prefiere, un caso especial de abuso de derecho, que se puede definir como el abuso del derecho consistente en un ejercicio del derecho realizado con un retraso desleal (“*illoyal verspätete Rechtsausübung*”).

Un derecho subjetivo o una pretensión no pueden ejercitarse “cuando el titular no sólo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar, con su actitud omisiva, a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que ya no ejercerá el derecho”.

De lo subrayado por fuera de texto se tiene que, cuando el titular, en ese y en este litigio Seguros Comerciales Bolívar tuvo una conducta omisiva al no cumplir con su deber contractual de informar la terminación del contrato de seguro, *porque no se preocupó en mucho tiempo de hacerlo valer* a pesar de haber brindado todas las coberturas del seguro, generó en su contraparte contractual una falsa creencia de estar asegurado y lo que es lo mismo, que su adversario *no ejercería objetivamente ese derecho*, es decir, que ante el otorgamiento de los servicios ofrecidos por el asegurador por diez meses seguidos, no recibiría una objeción ante la ocurrencia del tercer siniestro en esa misma vigencia.

---

<sup>1</sup> CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C. LAUDO ARBITRAL TRACTOCHEVROLET LTDA. VS. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Citando la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de agosto de 2001, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Ahora bien, a continuación se ponen de presente aquellas normas legales que conjugadas con lo contenido en la cláusula 9 del contrato de seguro, exigían a la aseguradora informar oportunamente la terminación del contrato de seguro so pena de asumir el daño por pérdida de oportunidad así:

- Ley 1328 de 2009: Estatuto General del Consumidor Financiero:

El artículo 3 literal C contempla como principio general la Transparencia al momento de suministro de información, por parte de las entidades vigiladas en los siguientes términos:

*Art 3. Principios: c) **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*

Respecto a la interpretación, que debe dársele a este literal de la ley 1328 de 2009, dijo la Corte Constitucional en sentencia T-676-2016:

*45. El literal c) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 fija a la transparencia y al suministro de información cierta, suficiente y oportuna, **como unos de los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas:** Esta disposición impone entonces la **obligación** de que las entidades bancarias y aseguradoras suministren información (i) que corresponda efectivamente a la realidad jurídica y fáctica del vínculo del que se trate; (ii) **que sea completa y no parcial, de manera tal que su destinatario pueda tener una imagen integral y detallada de la posición en la que se encuentra y de las posibilidades de actuación que tiene en la relación;** y (iii) que sea plenamente comprensible, incluso en aquellos casos en los que su naturaleza técnica imponga dificultades para ser explicada. En adición a ello **(iv) la información debe ser entregada en el momento en que resulta relevante y no después, de manera tal que con fundamento en ella, el cliente o usuario –según el caso- pueda tomar las decisiones correspondientes.***

Posteriormente la citada sentencia constitucional recalca que:

En síntesis, la actividad financiera y aseguradora, pese a estar cobijadas por la garantía de la libre iniciativa privada, debe respetar la Constitución. Son intolerables las conductas que vayan en detrimento del marco jurídico previamente referido, pues si bien la libertad contractual "(...) permite a la persona tomar decisiones en el mercado y ejecutarlas, no puede ser arbitraria, pues como toda libertad está gobernada por el marco axiológico de la Constitución que incorpora como principio fundamental el de la solidaridad social y la prevalencia del interés general". La infracción de cualquier límite constitucional, legal o de alguno que se pueda derivar de la buena fe en la ejecución del contrato de seguro, puede ser objeto de control jurisdiccional con el fin de que el Estado de Derecho, el interés público y los derechos fundamentales se realicen, de manera efectiva, en todos los ámbitos de actuación humana.

El ejercicio de la actividad bancaria y de la aseguradora, sin lugar a dudas, comporta una responsabilidad significativa de quienes la tienen a su cargo. **Esto explica por qué deben**

**suministrar en favor del usuario información cierta, suficiente, clara y oportuna, además de estar obligados a abstenerse de engañar o inducir en error al otro contratante.**

Obsérvese así que, la obligación legal de información debe ser oportuna, es decir, debe garantizar que el consumidor no se vea afectado en su derecho fundamental al debido proceso contractual a su derecho civil a decidir informadamente.

En este litigio se demostró que la negligencia de Seguros Comerciales Bolívar no le permitía a los accionantes decidir informadamente la adquisición de una póliza que hoy los tendría indemnes y mucho menos a haber gozado de un debido proceso contractual que a tiempo, les hubiera permitido saber el estado de su seguro.

Con anterioridad, la Corte Constitucional en su sentencia T - 136 de 2013 advertía de antaño que el silencio omisivo y por lo demás el atraso desleal en la información del producto implica una práctica abusiva prohibida por el ordenamiento jurídico a estas entidades financieras cuyo atributo se caracteriza por ejercer una posición contractual de dominio:

El acceso completo, veraz y oportuno a la información -que es una condición elemental, inherente a toda actividad de consumo- adquiere especial trascendencia en el marco del sistema financiero, en razón a los contratos de adhesión que suelen ofrecer las entidades vigiladas en el mercado, a la complejidad de los términos contractuales que se manejan y al estado de indefensión en que se encuentran los usuarios. Siendo así, la información es una de las herramientas clave para empoderar al ciudadano en su ejercicio contractual, tanto antes de la celebración de un contrato, como durante su ejecución ya aún después de la terminación del mismo, con el fin de precaver que la libertad contractual se emplee abusivamente en detrimento de otros derechos fundamentales.

**Es por ello que cualquier restricción injustificada al acceso a la información debe entenderse como una práctica abusiva, propiciada por el poder dominante del que gozan las entidades aseguradoras y bancarias.**

Es claro entonces que la Corte Constitucional ordena a las entidades financieras dar una información al consumidor cierta, verás, pero más que nada oportuna, al respecto el estatuto del consumidor indica en su artículo 10 la siguiente obligación a cargo del asegurador y por ende el derecho que le asiste al consumidor:

**ARTÍCULO 10. OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones generales de esta ley así como las específicas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos que deben establecerse en el contrato.** En el evento en que la entidad vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.

Ahora bien, ¿En qué etapa contractual debe suministrarse la información por parte de las entidades financieras?

La Parte I, Título III, Capítulo I, numeral 3.2 de la circular básica jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera establece los tres períodos en que este deber debe materializarse:

Las reglas de suministro de información deben observarse: i) antes de la celebración de un contrato; ii) Durante su ejecución; iii) Después de la terminación del mismo.

Si se tiene en cuenta esta norma, no solo el asegurador debió advertir la mora en el pago de la prima durante los treinta días siguientes a su exigibilidad, sino que también debió advertir esa situación después de la terminación del contrato y no mantener asegurados a los accionantes para que después, sorpresivamente negara la cobertura que se dio durante diez meses.

2. **El fallo de primera instancia violó el debido proceso judicial al motivar la sentencia con base en el principio *venire contra factum proprio non valet*.**

Tal y como se puede analizar del fallo de primera instancia, el Delegado citó las sentencias de la Corte Suprema de Justicia No. SC 287 2016 y 2001-00457-01, así como la sentencia de tutela T 021 de 2017 para indicar que **no se daría aplicación del principio *venire contra factum proprio non valet*** por ser de carácter supletivo y existir norma jurídica que en su lugar daría solución al caso en concreto.

Pues bien, llama la atención que en la motivación del fallo el Delegado haya advertido la inaplicabilidad del principio en este litigio, pero sorpresivamente haya indicado que la razón para negar las pretensiones consistió en que los demandantes no *pueden beneficiarse de su propia culpa* por no pagar la prima del seguro.

No es posible que el *a quo* en el preámbulo de su fallo le haya dicho a las partes que no iba a aplicar ese principio y a continuación sentencie a los demandantes a asumir unas consecuencias patrimoniales precisamente porque a su juicio su propia culpa los llevó a no estar indemnizados.

Frente a dicha irregularidad conviene señalar las siguientes razones jurídicas a fin de que se revoque la sentencia de primera instancia:

1. Si el Delegado advirtió que no aplicaría el principio *venire contra factum proprio non valet*, no debía solucionar el caso propuesto en su Despacho utilizando la argumentación propia de este principio general del derecho en contra de los demandantes, pues eso vulnera el principio de contradicción y defensa o igualdad de armas.
2. Si en gracia de discusión se acepta entonces que el litigio se soluciona a partir de la aplicación de este principio general, el Juez debió cumplir con su deber legal de ofrecer una carga argumentativa lo suficientemente sólida para justificar razonadamente por qué Seguros Comerciales Bolívar si puede beneficiarse de su propia culpa para resultar exonerado de las pretensiones y porque al mismo tiempo los demandados sí deben asumir una condena por haber incurrido supuestamente en una culpa.

Y es que valga la pena anotar que, durante diez meses, faltando dos meses para la terminación de la vigencia de la póliza, la aseguradora tuvo un sinnúmero de oportunidades para advertir que en la segunda vigencia del contrato de seguro no se había recaudado la prima, el interrogante entonces consiste en determinar ¿por qué no lo hizo?, pero además: siendo su deber legal y contractual haber advertido tal situación ¿por qué otorgó todas las coberturas propias de esta póliza haciendo incurrir en ese error invencible a los demandantes?

3. Si el señor Cristo no estuvo atento a los débitos de su tarjeta de crédito, porque tal y como lo indicó en el interrogatorio de parte, sus actividades comerciales no le permitían concentrarse como lo pretende Seguros Comerciales Bolívar en su producto bancario, ¿por qué no se cuestiona en el fallo de primera instancia la conducta contractual de la aseguradora también?, Acaso no resulta más reprochable que una aseguradora no advierta la falta del recaudo de la prima, pero más aún que otorgue unas coberturas ¿sin tener por qué hacerlo?, ¿Por qué no se cuestionó ni se hizo referencia alguna en el fallo que con la conducta contractual de la aseguradora se generó una confianza legítima de los demandantes de estar asegurados?

Es claro entonces que los demandantes nunca tuvieron la posibilidad de saber que no estaban asegurados, y esto es así porque la aseguradora les hizo entender que tenían un producto financiero activo, de lo contrario:

- ¿cuál es el incentivo o razón que hubiese permitido sospechar al señor Cristo de no estar asegurado, cuando le están diciendo por todos los medios posibles que cuenta con un seguro?
- ¿Acaso no llegó a su correo electrónico un certificado de renovación de la póliza enviado por la compañía que los indujo en el error de estar asegurados?
- ¿Acaso no le brindaron todas las asistencias de la póliza a partir del momento en que le entregaron el certificado de renovación del seguro a los demandantes?
- ¿Acaso el hecho de que el asegurador responda por dos siniestros que sufrió el vehículo no es suficiente evidencia para dar por sentado que en efecto se cuenta con un seguro?

Todos estos interrogantes solo permiten concluir que cualquier persona, puesta en la misma situación de los accionantes, pensaría que en efecto está asegurada, porque si el señor Cristo creía que se había debitado automáticamente la prima del seguro de su tarjeta de crédito, evidentemente se hubiera dado cuenta de que no era así al momento en que Bolívar rechazara sus solicitudes de conductor elegido y por lo demás al momento de haber reclamado el pago de los dos siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la renovación del seguro.

Y si se hubiera dado cuenta oportunamente, bien sea porque Bolívar avisara la mora en el pago de la prima o bien porque hubiese negado las reclamaciones que se hicieron durante los diez meses siguientes a la renovación, los demandantes hubiesen adquirido una póliza que les hubiera permitido en este punto estar indemnes.

Es así como se tiene que el *a quo* deliberadamente olvidó hacer un análisis profundo y exhaustivo de aquellas conductas contractuales de la aseguradora que generaron en los accionantes un error invencible para cualquier persona puesta en la misma situación.

En suma, y dado que el fallo de primera instancia no se pronunció en lo absoluto en lo referente a la existencia del contrato de seguro en la segunda vigencia, es claro que ante la demostración de una relación contractual con el asegurador, y con ello de la validez y vigencia del contrato, debe revocarse la sentencia para que en su lugar se dé por demostrado que ante la existencia del seguro reconocida materialmente, pero además por la propia representante legal de la compañía y en la contestación de la demanda se ordene a Seguros



comerciales Bolívar a reconocer los efectos propios de ese negocio jurídico, esto es: a indemnizar a los demandantes.

Al respecto, el contrato de seguro es un contrato que se puede probar, de conformidad con el artículo 1046 del código de comercio, con la confesión del representante legal de la entidad financiera aseguradora o con la prueba documental que acredita la existencia del seguro. Dentro del caso que nos atañe, quedó demostrado el contrato en el interrogatorio de la Dra. Ana María como representante legal de Seguros Comerciales Bolívar, en los siguientes momentos:

- Con la expedición de la póliza No. 5131625991802, con vigencia desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 11 de octubre de 2021, la cual fue reconocida por la Dra. Ana María, en su calidad de representante legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- 1:03:14 la Dra. Ana María que, hasta el momento de la reclamación del vehículo por pérdida total, se percataron de la cancelación de la póliza por no pago.
- Cuando el delegado le preguntó a la señora Ana María en qué momento se configuró la mora, no fue capaz de precisar al despacho, la constitución en mora por parte de la aseguradora de los demandantes.

Su respuesta confirma lo que se manifestó desde el primer momento porque claramente los demandantes nunca fueron interpelados en mora.

- Al proceso se allegó copia de la renovación de la póliza No. 5131625991802, emitida por parte de la aseguradora.
- 1:17:50 dice que la aseguradora se percató del no pago de la póliza al momento de estudiar la reclamación presentada por la pérdida total del vehículo.

Frente a esta última afirmación de la representante, debe destacarse que no es cierto que la aseguradora se hubiera percatado de la mora en el pago de la prima al momento de estudiar la reclamación, pues por parte de la compañía, se hizo un ofrecimiento indemnizatorio a los demandantes, luego, el momento en que se dieron cuenta de dicha mora, fue en julio, al momento de objetar la reclamación.

Tanto así que la modificación del contrato de seguro tiene como observación la cancelación

del producto por PTD, (pérdida total y/o destrucción del carro), y no como siempre se manifestó, por mora en el pago de la prima.

**DATOS DEL TOMADOR**

**NOMBRE:** MARIA MAGDALENA RAMIREZ JIMENEZ

**OBSERVACIONES:** PREMIUM CANCELACION POR PTD SIMASOL 2132804.

## SEGURO DE AUTOMÓVILES

### CERTIFICADO DE MODIFICACION

**Póliza N°** 5131625991802  
**Certificado:** 2 **N°:** 003  
**Fecha de Expedición:** 05/05/2021

VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN	DESDE	HASTA
	Día Mes Año	Día Mes Año
	11/04/2021	11/10/2021
	A las 00 horas	A las 00 horas

De hecho, llama la atención que después de la cancelación por PTD del 5 de mayo de 2021, la aseguradora haya expedido un certificado de rehabilitación de la póliza para simular posteriormente que el producto se había cancelado por mora en la prima:

**DATOS DEL TOMADOR**

**NOMBRE:** MARIA MAGDALENA RAMIREZ JIMENEZ

**OBSERVACIONES:** PREMIUM REHABILITACION AUTORIZACION C-561144.

## SEGURO DE AUTOMÓVILES

### CERTIFICADO DE MODIFICACION

**Póliza N°** 5131625991802  
**Certificado:** 3 **N°:** 004  
**Fecha de Expedición:** 30/06/2021

VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN	DESDE	HASTA
	Día Mes Año	Día Mes Año
	11/04/2021	11/10/2021
	A las 00 horas	A las 00 horas

**DATOS DEL TOMADOR**

**NOMBRE:** MARIA MAGDALENA RAMIREZ JIMENEZ

**OBSERVACIONES:** PREMIUM CANCELACION DE POLIZA C 570070.

## SEGURO DE AUTOMÓVILES

### CERTIFICADO DE MODIFICACION

**Póliza N°** 5131625991802  
**Certificado:** 4 **N°:** 005  
**Fecha de Expedición:** 13/07/2021

VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN	DESDE	HASTA
	Día Mes Año	Día Mes Año
	11/10/2020	11/10/2021
	A las 00 horas	A las 00 horas

Es por ello que se alega la mala praxis de la aseguradora en este proceso, más aun teniendo en cuenta que nunca se notificaron estas modificaciones a los demandantes, pues los endosos se conocieron hasta el momento en que se ordenó la exhibición de estos documentos al asegurador.

A continuación, se expondrán aquellos actos procesales y contractuales a cargo de Seguros Comerciales Bolívar que permiten probar que el contrato de seguro sí existió y que en consecuencia sus efectos deben ser declarados en la sentencia de segunda instancia, esto es:

1. Contestación de la demanda:

Por la respuesta al hecho 7, Seguros Comerciales no se opuso a la existencia del seguro:

- Hecho 7: Como resultado del pago de la prima, la aseguradora expidió el certificado de renovación No. 002, otorgando la cobertura todo riesgo para la vigencia comprendida entre el 11 de octubre de 2020 al 11 de octubre de 2021.

R/: **Es cierto que mi poderdante expidió la Póliza de Automóviles No. 5131625991802 con la vigencia a la cual se hace referencia. En todo caso, nos atenemos al contenido textual exacto de la misma.** Adicionalmente, téngase en cuenta que, para la fecha de la expedición del certificado, el demandante NO HABÍA INFORMADO a mi poderdante Seguros Comerciales Bolívar S.A., que el 15 de septiembre de 2020 falleció la señora María Magdalena Ramírez Jiménez (q.e.p.d.)

2. Interrogatorio de parte:

Por la respuesta de la Representante Legal en concordancia con el artículo 1046 del Código de Comercio:

- Indique si Seguros Comerciales Bolívar expidió el certificado de renovación de la póliza No. 5131625991802.

R/: Es cierto ese certificado se expidió y se remitió al cliente. (Min. 1:19:41).

3. Fijación de los hechos del litigio.

Por la ratificación del hecho 7 por parte del apoderado accionado en la contestación de la demanda al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial.

4. Documentación que acredita la existencia de la póliza:

Por aquellos documentos que reposan en el expediente que demuestran la existencia del contrato de seguro:

- a. Certificado de renovación del seguro de fecha 15 de septiembre de 2020.
- b. Correos electrónicos donde consta la entrega de vehículos de reemplazo en dos ocasiones distintas en vigencia de la renovación de la póliza.
- c. Correos electrónicos donde el asegurador reconoce el siniestro por PT y propone 3

ofertas indemnizatorias al asegurado.

- d. Constancia y aceptación en la voluntad de reconocimiento de los siguientes siniestros ocurridos durante la vigencia de la renovación del seguro:
- Siniestro No. 51310064496, el cual fue reportado el 25 de noviembre de 2020:

**DATOS DEL SINIESTRO**

**Conductor:** 1016068366 - DAVID ALEJANDRO RAMIREZ JIMENE

**Teléfono :** 3172540026

**Fecha Aviso :** 25-11-2020

**Marca:** 5806063 - Mercedes Benz Gla 200 [X156] [FI] Urban Tp  
1600cc T

**Modelo:** 2020

**Motor:** 27091031892055

- Siniestro No. 51310064648, el cual fue reportado el 22 de febrero de 2021:

**DATOS DEL SINIESTRO**

**Conductor:** 1016068366 - DAVID ALEJANDRO RAMIREZ JIMENE

**Teléfono :** 3172540026

**Fecha Aviso :** 22-02-2021

**Marca:** 5806063 - Mercedes Benz Gla 200 [X156] [FI] Urban Tp  
1600cc T

**Modelo:** 2020

**Motor:** 27091031892055

5. Amparos otorgados por el asegurador durante la segunda vigencia de la renovación de la póliza:

Finalmente, por aquellos actos materiales durante la etapa contractual que dieron a entender la existencia de un contrato de seguro:

- Conductor elegido en innumerables ocasiones.
- Prestación de todas las coberturas a través del aplicativo móvil de Bolívar, para lo cual se le permitió crear un usuario a fin de poder utilizar la app.
- Atención de los siniestros menores que sufrió el vehículo asegurado durante el período de la renovación.
- Al momento de hacer la reclamación por pérdida total brindó un servicio de grúa, depósito del vehículo y peritaje el día del accidente.
- Posteriormente ofreció un vehículo de reemplazo por 15 días prorrogado 15 días más mientras se finalizaba el proceso de reclamación.
- Oferta económica del vehículo una vez realizado el dictamen pericial sobre el salvamento.

### 3. Solicitud:

Por todo lo expuesto, es claro que el *a quo* debió motivar dentro de su sentencia una argumentación conducente a analizar si hay lugar o no a un reproche contractual de Seguros Comerciales Bolívar, pues es esta compañía la encargada de crear el clausulado que rige la relación, y no solamente enfocarse a reprochar el manejo que el señor Cristo tuvo de su tarjeta de crédito para así, motivar sumariamente ésta, como la única causa eficiente de la pérdida de oportunidad a ser indemnizado.

Sobre el principio de la buena fe y su aplicación en las relaciones contractuales, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Quiere decir lo anterior que para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe, en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco rompimiento. De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan sólo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual –o parte de la precontractual-, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó, valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (*correttezza*) y diligencia, según sea el caso<sup>2</sup>.

Lo anterior implica que la eminente característica de Bolívar en este contrato, la cual fue la sorpresividad, va en contravía de la lealtad, corrección, diligencia y buena fe que además caracteriza el contrato de seguro.

Si de buena fe se trata, ante el evidente error de mantener a los accionantes bajo una convicción ciega de estar asegurados, mal puede la aseguradora escudarse en su propia culpa para no responder civilmente por un daño que causó a los accionantes.

Llama la atención que el Código de Comercio y en general la doctrina y jurisprudencia que ha estudiado al contrato de seguro lo catalogue como un contrato de ubérrima buena fe, y que precisamente ese postulado no lo haya previsto el *a quo* al valorar que de buena fe, los accionantes confiaron en estar asegurados, pues así se lo hizo entender Seguros Comerciales Bolívar, hoy desconociendo los actos propios para tratar de exonerarse de los efectos que produjo su conducta contractual.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de agosto de 2001, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

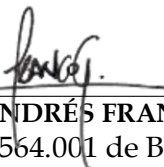
Por todo lo expuesto solicito muy respetuosamente se reciban favorablemente las razones expuestas en este recurso, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

En adición solicito que se tenga en especial consideración también, los alegatos de conclusión rendidos oralmente en favor de los accionantes, **y más que nada, que se revise minuciosamente la legalidad de la sentencia proferida en primera instancia,** verificable en audio de la audiencia celebrada el día 24 de enero de 2023, **pues es necesario que en esta instancia se verifique minuciosamente cómo el Juez incurrió en serias contradicciones en la parte motiva de su sentencia de cara a la parte resolutive de la misma.**

Finalmente, solicito muy respetuosamente que a diferencia del *a quo*, se examine la confesión que hizo la representante legal en torno a ratificar la existencia del seguro en la segunda vigencia, que se valoren las pruebas aportadas y que en conjunto demuestran únicamente que en efecto hubo un contrato de seguro, no solo porque así lo prueban los documentos aportados, sino por todas aquellas conductas contractuales de la aseguradora y que implicaron un error invencible en los accionantes de estar aparentemente asegurados.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de este recurso el trámite de Ley.

De los señores Magistrados, respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ

C.C. 1.026.564.001 de Bogotá D.C.

T.P., 307.838 del C.S.J.

Apoderado

**REPARTO QUEJA 010-2016-00332-03 DRA STELLA MARIA AYAZO PERNETH**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 12:26 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

oficio JR 1018.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103010201600332 03

FECHA DE IMPRESION 12/05/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

**STELLA MARIA AYAZO PERNETH**

012 4094 12/05/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
8600703749	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.	DEMANDANTE
8600620536	LIBREEXPORT LTDA	DEMANDADO

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
PRESIDENTE

אזה מנה: המידע המוצג כאן הוא מידע רשמי

Elaboró: díopez  
BOG305SR

|110013103010201600332 03

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **STELLA MARIA AYAZO PERNETH**

Procedencia : 010 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103010201600332 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.-

Demandado : LUIS JESUS VALBUENA PATIÑO Y OTROS

Fecha de reparto : 12/05/2023

---

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

□



**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 12 de mayo de 2023 8:50

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: REMITE PROCESO 11001310301020160033200

Asunto devolución corregir el oficio remitido a esta colegiatura judicial, en cuanto al número de expediente que ahí se indica, pues el número de expediente que se indica es el 11001310301020160033203, y el número de expediente y enlace que aquí se remite es el 11001310301020160033200.

DR

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**


De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310301020160033200, YA CORREGIDO oficio JR1018 18 Noviembre de 2022 perteneciente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá



Atentamente,  
Área de correspondencia.

**Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá**  
[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

ch

 [11001310301020160033200](#)

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de noviembre de 2022 9:17

**Para:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: REMITE PROCESO 11001310301020160033200

República de Colombia  
Rama Judicial

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Ciudad

Oficio No. OCGES22-JR1018  
Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Señor:  
Secretario Sala Civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Ciudad

**RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001310301020160033203**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR**  
**CLASE DE RECURSO: QUEJA**  
**EFFECTO DEL RECURSO:**  
**CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO**  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 27 DE ABRIL DE 2022 (FOLIO 240 CUADERNO 1)**  
**NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: FOLIOS 1 A 255 DEL CUADERNO No. 1.**  
**PARTE DEMANDANTE: COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. NIT. 860.070.374-9**  
**APODERADO PARTE DEMANTE: MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA C.C. 19.234.907 Y T.P. 27.027 DEL C.S.J.**  
**PARTE DEMANDADA: LIBREXPORT LTDA. NIT. 860.062.053-6, LUIS JESÚS VALBUENA PATIÑO C.C. 19.294.771, ANGELA DEL ROSARIO MARTINEZ AGUILLÓN C.C. 51.614.020 y JOSEFINA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 20.206.933**  
**APODERADO PARTE DEMANDADA: [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] E.S.P. 80.761 DEL C.S.J.**

REMITER PROCESO 11001310301020160033200: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota - Outlook - Perfil 1: Microsoft Edge

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leido / No leido Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar directiva Imprimir

REMITER PROCESO 11001310301020160033200

Correspondencia - Seccional Bogota  
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

Mié 23/11/2022 9:06

[11001310301020160033200](#)

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310301020160033200, mediante oficio JR1018 18 Noviembre de 2022 perteneciente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Atentamente,  
Área de correspondencia.

**Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá**  
[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

ch

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

Cordial saludo. Sírvanse corregir el oficio remitisorio a esta colegiatura judicial, en cuanto al número de expediente que ahí se indica, pues el número de expediente que se indica es el **11001310301020160033203**, y el número de expediente y enlace que aquí se remite es el **11001310301020160033200**.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** miércoles, 23 de noviembre de 2022 9:06

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <[rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** REMITE PROCESO 11001310301020160033200

[11001310301020160033200](#)

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310301020160033200, mediante oficio JR1018 18 Noviembre de 2022 perteneciente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Atentamente,  
Área de correspondencia.

**Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá**  
[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

ch

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2023- RAD: 110013103012 – 2021 – 00066 – 00**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/05/2023 12:05 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2023 (1).pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** luisa reyes <luisa\_reyesreyes@outlook.es>

**Enviado:** jueves, 11 de mayo de 2023 12:03

**Para:** Edificio Marina del Rey <edificioamarinadelrey@hotmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2023- RAD: 110013103012 – 2021 – 00066 – 00

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**DRA. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada Ponente**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL - PAGO DE LO NO DEBIDO

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

**DEMANDADO:** EDIFICIO MARINA DEL REY P.H.

**RADICADO:** 110013103012 – 2021 – 00066 – 00

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2023

**LUISA FERNANDA REYES REYES**, mujer, mayor y capaz, vecina de Cartagena de Indias (Bol.), identificada con C.C. No. 1143389642 y portadora de la T. P. No. 304941 del H.C.S. de la J, en mi calidad de representante legal de la propiedad horizontal denominada **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MARINA EL REY** identificada con NIT No. 800209886-1, tal y como consta en certificado expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, teniendo la calidad de Abogada inscrita con facultades para representar la copropiedad atrás descrita; me acerco a su despacho, estando dentro del término legal para ello, con la finalidad de **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023** dentro del proceso **VERBAL - PAGO DE LO NO DEBIDO** que sigue la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.(SAE)**, contra **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MARINA EL REY**, radicado No. **110013103012 – 2021 – 00066 – 00**, recurso de apelación que fuere concedido en audiencia referida y admitido por la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Despacho de la Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, mediante auto fechado de 28 de abril de 2023, notificado en estado el día 02 de mayo de la misma anualidad.

No siendo más, de la forma más respetuosa me despido,

Atentamente,



**LUISA FERNANDA REYES**  
**C.C.No. 1.143.389.642**  
**T.P 304.941 Del C.S de la J**

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**DRA. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada Ponente**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL - PAGO DE LO NO DEBIDO

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

**DEMANDADO:** EDIFICIO MARINA DEL REY P.H.

**RADICADO:** 110013103012 – 2021 – 00066 – 00

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2023

**LUISA FERNANDA REYES REYES**, mujer, mayor y capaz, vecina de Cartagena de Indias (Bol.), identificada con C.C. No. 1143389642 y portadora de la T. P. No. 304941 del H.C.S. de la J, en mi calidad de representante legal de la propiedad horizontal denominada **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MARINA EL REY** identificada con NIT No. 800209886-1, tal y como consta en certificado expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, teniendo la calidad de Abogada inscrita con facultades para representar la copropiedad atrás descrita; me acerco a su despacho, estando dentro del término legal para ello, con la finalidad de **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023** dentro del proceso **VERBAL - PAGO DE LO NO DEBIDO** que sigue la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.(SAE)**, contra **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MARINA EL REY**, radicado No. **110013103012 – 2021 – 00066 – 00**, recurso de apelación que fuere concedido en audiencia referida y admitido por la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Despacho de la Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, mediante auto fechado de 28 de abril de 2023, notificado en estado el día 02 de mayo de la misma anualidad. Sustentación que se procederá hacer de la siguiente manera:

### **DECISION APELADA**

Indica el Juez de primera instancia cuando emite su decisión que existe un pago de lo no debido por parte de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.(SAE)**, a la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MARINA EL REY**, en el entendido que existe prueba de pago de lo no debido, debido a que se acreditó en efecto y así se desprende del libelo demandador y la contestación de la demanda. Por lo que indica que se encuentran los presupuestos para acreditar el pago de lo debido. Que, en este caso concreto, se dispone acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, porque se tuvo por probado que el bien es el apartamento 804 ubicado en la copropiedad demandada, y que en la anotación 11 se encuentra anotada medida cautelar de ordenada por la dirección nacional de fiscalía para la extinción de dominio de 24 de julio d 2007,

que en la anotación 13 se registró la entrega de administración a la extinta dirección nacional de estupefacciones a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.(SAE) el 20 de agosto de 2010. Que en la anotación 16 de fecha 15 de agosto de 2018 fue registrada medida cautelar de enajenación temprana y la transferencia de enajenación temprana en anotación 25. En anotación 26 del 25 de enero de 2021 venta que hiciera el FRISCO del bien inmueble.

Se concluye que el bien fue afectado con medida cautelar de extinción de dominio de que trata la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1708 de 2014 y finalmente por la ley 1849 de 2017. Que la SAE pago por cuotas de administración e intereses la suma de \$ 239.549.000 de la cual el valor de \$138.428.672 correspondía a intereses moratorios, lo que quedó acreditado en el proceso.

Que quedó acreditado que el inmueble desde la afectación con la medida cautelar fue improductivo desde 27 julio de 2007 hasta el 31 de mayo de 2019, esto también quedó demostrado con el acta de inspección judicial practicada por la demandada en la que la funcionaria que la practico catalogo el bien como insalubre.

Que, probado el pago de los intereses moratorios, y la improductividad del bien, se debía analizar si este pago tenía fundamento jurídico.

Dividió el despacho las expensas en dos grupos debido a las regulaciones del tema, así:

- Cuotas que se causaron en vigencia de la ley 1708 de 2014
- Cuotas en fecha anterior a esa vigencia.

Indico que la ley 1708 de 2014, empezó a regir a partir del 20 de julio de 2014, esta ley en su art 110, indica la suspensión de exigibilidad. Las obligaciones no podrán ser objeto de cobro ni judicial no coactivas ni objeto de medidas cautelares. Que esta disposición fue reglamentada por el Decreto 1068 de 2015 y en el caso concreto art 2.5.5.1.2 termino improductivo: aquellos que no generan recursos suficientes para su propio mantenimiento o sostenimiento o que por su condición o estado tienen vocación de generar recursos suficientes para su mantenimiento y/o mantenimiento.

Que lo anterior quiere decir que las cuotas de administración son exigibles solo cuando el inmueble es productivo y al contrario cuando es improductivo estas cuotas no son exigibles.

*"sin que para nada importe la diligencia con que se haya administrado por parte de la entidad estatal o si por culpa de esta se puso el bien en la condición de ser improductivo o si omitió echar mano de alguno de los medios con que contaba para su correcta y diligente administración"*

**Que el legislador no previó más variables que hicieran exigibles las cuotas de administración y no le es dado al interprete añadir otras de carácter subjetivo como las que señala la demandada** en la excepción propuesta y que rotulo como culpa exclusiva de la SAE en la improductividad del bien, por lo que no será estimada e igual suerte corrió la excepción inexistencia de lo pretendido y la legitimación para el cobro de ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MARINA EL REY.

Que por lo anterior el pago de los intereses moratorios a partir de la ley 1708 de 2014 carece de fundamento jurídico encontrando con ello reunidos los presupuestos que al respecto señala el art 2313 del Código Civil para la prosperidad de la acción y se dispuso su devolución por un valor de \$91.933.521 valor de intereses de mora desde el mes de agosto de 2014 al mes de mayo de 2019. Se condeno apago de intereses corrientes por la no prosperidad de la excepción de buena fe.

la sentencia accedió a las pretensiones de forma parcial de la demandante y ordeno restituir a la demandada la suma de \$91.933.521 junto con los intereses corrientes del 6% anual desde el 19 de

mayo de 2019 hasta que se verifique su pago y condeno en costas a la demandada y agencias en derecho de \$2.672.000.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Respetamos la decisión del Juez de primera instancia, pero nos alejamos de dicha decisión, puesto que no valoro de fondo los argumentos esbozados en la constatación de la demanda. Esta copropiedad siempre hizo énfasis en el hecho de que el inmueble fue improductivo, sin embargo, esta improductividad obedece al abandono por parte de la entidad encargada en su administración y carga que se pretende lleve a sus costas la copropiedad. La extinta rección nacional de estufecaciones y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.(SAE) no ejecutaron su labor de administración del inmueble tendiente a que este generara ingresos suficientes para su propio mantenimiento y sostenimiento.

Indica el juez de primera instancia en una de sus tesis para argumentar su sentencia, **que el legislador no previo más variables que hicieran exigibles las cuotas de administración y no le es dado al interprete añadir otras de carácter subjetivo como las que señala la demandada,** esto al referirse a la excepción de merito **CULPA EXCLUSIVA DE LA SAE EN LA IMPRODUCTIVIDAD DEL INMUEBLE (PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS)**, alegada por la demanda, pues a su criterio lo único que importa en el presente caso es el hecho de que el bien sea improductivo que se enmarca en el art 110 de la ley 1708 de 2014 y esto es lo que genera la no exigibilidad de las cuotas y para este caso concreto el pago de los interésese por mora, indicando en su sentencia **"sin que para nada importe la diligencia con que se haya administrado por parte de la entidad estatal o si por culpa de esta se puso el bien en la condición de ser improductivo o si omitió echar mano de alguno de los medios con que contaba para su correcta y diligente administración"**

Llama poderosamente la atención como se desechan los argumentos y pruebas de la demandada, y se le imprime importancia a la frase subraya anteriormente, mandando un mensaje a las SAE y en este caso donde existen afectados, porque no se analizó el hecho probado de que el inmueble eta sometido al régimen de propiedad horizontal y tuvo la copropiedad que solventar la falta de pago de las cuotas de administración y se le **aplaude este actuar a la SAE con esta sentencia.**

Lo que indica, que puede esta entidad ser negligente en su administración y tenencia de bienes y dejarlos en abandono total causando daños a los demás inmuebles y transeúntes y que esto según la judicatura no es importante en derecho como para imprimirle un estudio cuidadoso a la situación de que se esta castigando con ello a los demás copropietarios ajenos al derecho penal que origino la medida cautelar y que las funciones que se le otorgaron a la SAE esta bien si no se cumplen por parte de la entidad.

Y es que señores Magistrados, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), **es el encargado de la administración de los bienes que se encuentran en extinción de dominio o con medida cautelar de extinción de dominio,** restarle importancia a esta obligación legal y manifestar en una providencia judicial que no importa la diligencia con la que se administren los bienes o no importa que se dejen en abandono, siempre que sean improductivos sea responsabilidad del tenedor legítimo o cualquier otro la suspensión y la no exigibilidad sigan



incólumes.

Nos apartamos íntegramente de esta decisión y solicitamos se estudie la situación y las normas aplicables al caso con los decretos que regular el mismo tal como el **Decreto 2136 de 2015**, que trae los lineamientos bajos los cuales se deben administrar por parte del administrador del FRISCO (SAE) los bienes de este o con extinción de dominio, en su capitulo 2, Artículo 2.5.5.2.1., que trae las Reglas generales para la administración, establece:

***"El Administrador FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes"***

En la norma atrás descrita, se le asigna el **DEBER** a la SAE, de administrar conforme lo dicta la ley, pero sobre todo a realizar seguimiento, evaluar y control, así como la adopción de medidas preventivas y correctivas **a que haya lugar para procurar la debida administración del bien**. Del plenario de la demanda, no se evidencia prueba alguna, de que la excepción que alegan, la cual esta contemplada en la el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, que trata de la improductividad del bien, sea por factores externos o diferentes a una negligente administración por parte de la SAE, el estado de improductividad obedece como queda probado con la diligencia de prueba extraprocesal que realizo el edificio marina del rey, a que la SAE nunca realizo seguimiento del inmueble, control, ni adopto medidas preventivas ni correctivas con la finalidad de garantizar que el inmueble generara productos. No existe en el plenario,

Así mismo se desconoció por parte del Juez de primera instancia, que esa misma normativa que aplico con tanto rigor en su artículo 92 (1708 de 2014), establece los MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES en los cuales establece que la SAE puede enajenar, contratar entre otros a fin de que tenga una óptima administración de bienes, mecanismos estos que NUNCA uso la SAE para que este inmueble 804 generara ingresos para su sostenimiento y en este caso pago de las expensas de administración.

Desconoció el despacho que desde esa fecha hasta la venta realizada en mayo de 2019 **el bien estuvo en abandono total por parte de la SAE**, tan crítico era su estado que ni puerta en la entrada del inmueble existía. Que el Edificio Marina del rey, con el fin de probar el estado de abandono en que la SAE tenía el inmueble, presento prueba extraprocesal en la que solicito inspección judicial del inmueble en diciembre del año 2018, que le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, bajo el radicado No. 13001400300820180095200, la cual fue admitida por auto de 15 de enero de 2019 y se fijó fecha para la diligencia el 05 de febrero de 2019 a las 2:30 pm. Que, en dicha diligencia, esa célula judicial expreso:

***"el inmueble antes descrito presenta un estado de franco deterioro (...) reina una acumulación de polvos, telarañas, en fin, mucha suciedad en todo el inmueble lo que trae como consecuencia estado de insalubridad"***

De esa diligencia de inspección judicial, se puede evidenciar que en los 12 años que estuvo desocupado el inmueble, nunca se le realizo mantenimiento lo que conllevo al estado en que se encontraba lo que trajo como consecuencia que no fuera productivo. Además, no existe prueba alguna (gestión por parte de la SAE concertando y concretando actos tendientes a

que el bien fuere productivo). Sin embargo el Juzgado de primera instancia fuera de analizar lo expuesto con esta prueba , que era la responsabilidad de la SAE, le imprimió un análisis contrario y con ello indica en su sentencia que se probó el estado de improductividad, situación que no se negó por parte de la demanda, se solicitó analizar el caso en concreto que dicha situación fue responsabilidad de la SAE y que no podía ampararse en un alcance legal para evadir la responsabilidad de este estado en el que se encontraba el inmueble.

Desconoció el Despacho, lo que indica La Corte Constitucional, ni siquiera entro analizar este argumento, simplemente desecho lo indicado en la contestación y misma suerte corrieron las demás excepciones, esto yendo en contravía de lo que indica esa alta corporación que en reiteradas ocasiones ha manifestado que *“una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, **nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma**. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación”.* (Sentencia T-122/17)(negritas y subrayas fuera de texto original)

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe**. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o **culpa**, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Nada manifestó el despacho frente a este argumento, es mas les resto importancia a la culpa de la SAE que llegó a manifestar como se dijo antes *“sin que para nada importe la diligencia con que se haya administrado por parte de la entidad estatal o si por culpa de esta se puso el bien en la condición de ser improductivo o si omitió echar mano de alguno de los medios con que contaba para su correcta y diligente administración”*, esto, va en total desconocimiento del precedente jurisprudencial, como regla general de derecho, y lo que hizo fue lo contrario a lo que allí se indica y fue avalar el comportamiento de la SAE frente a sus obligaciones como administrador del FRISCO y como legítimo tenedor de los bienes para este caso con medida de extinción de dominio, restándole importancia a su actuar negligente frente a esta situación específica. El estado del inmueble es única y exclusiva responsabilidad de la SAE y no pueden ampararse en ella para beneficiarse de una disposición legal y mal haría la judicatura imprimir un aval a dicho comportamiento premiándolos para el caso concreto con el no pago de los intereses de mora.

Ahora bien, no pretende la suscrita desnaturalizar el sentido del art 110 de la ley 1708 de 2014, pero si considera que cada caso merece su estudio en concreto y que no pueden generalizarse situaciones que a todas luces se contraponen a los postulados jurisprudenciales; por que si bien es cierto , la norma bajo la cual basa su decisión el Juzgado que conoció la primera instancia tiene su sentir y motivos de existencia, no es menos que el argumento de la demandada también tiene su Genesis y merece su estudio concreto y serio frente a esta situación en específico, porque no es lo mismo la suspensión del cobro de los intereses en un inmueble del cual la SAE a realizado excelentes labores de administración a uno que dejó en el total olvido y deterioro , las situaciones fácticas en cada caso son diferentes y es por eso que le solicito a ustedes Honorables Magistrados que se imprima un estudio de rigor a esta situación ya que es del sentir de la parte demandada que nada se dijo frente a esto y que mas bien se desecharon sus argumentos de juicio sin que el Juzgado de primera instancia

analizara el caso en concreto que le correspondió su estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitarle H. Magistrado, se sirva REVOCAR LA SENTENCIA de fecha y naturaleza impugnado y en su defecto, declarar prosperadas las excepciones deprecadas por la parte demandada y en ese sentido desechar las pretensiones en su totalidad de la demandante SAE.

No siendo más, de la forma mas respetuosa me despido,

Atentamente,

Handwritten signature of Luisa Fernanda Reyes R. in black ink.

**LUISA FERNANDA REYES**  
**C.C.No. 1.143.389.642**  
**T.P 304.941 Del C.S de la J**


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Verbal Rad. 012-2021-00066-01. sustentación recurso de apelación.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 12/05/2023 4:02 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (297 KB)

Sustentacion recurso apelacion.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO**

Atentamente,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>**Enviado el:** viernes, 12 de mayo de 2023 3:45 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** edificiomarinadelrey@hotmail.com; Norlan Patricia Mejia Ramirez <norlanmejia0914@gmail.com>**Asunto:** Verbal Rad. 012-2021-00066-01. sustentación recurso de apelación.

Honorable Magistrada

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDIFICIO MARINA DEL REY P.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110013103 – 012 – 2021 – 00066 – 01</b>

**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**; en virtud de la admisión del recurso en auto del 28 de abril de 2023 notificado por estado fijado el dos de mayo de 2023 y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el dos de marzo de 2023.

Cordialmente,

**Andrés Felipe Caballero Chaves**

[a.caballero@caballerochaves.com](mailto:a.caballero@caballerochaves.com)

[www.caballerochaves.com](http://www.caballerochaves.com)

Celular: 3153374881

Teléfono: +57 1 7024204

Carrera 7 No. 12 – 25 Oficina 406

Bogotá D.C. – Colombia

**Caballero Chaves**  
— A B O G A D O S —

Honorable Magistrada  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL  
E.S.D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.  
**DEMANDADO:** EDIFICIO MARINA DEL REY P.H.  
**RADICADO:** 110013103 – 012 – 2021 – 00066 – 01

### SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**; en virtud de la admisión del recurso en auto del 28 de abril de 2023 notificado por estado fijado el dos de mayo de 2023 y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el dos de marzo de 2023.

#### I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL RECURSO DE APELACIÓN

##### 1. LA SENTENCIA APELADA DESCONOCE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO DE NORMAS JURÍDICAS DE ORDEN PÚBLICO.

El artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 es aplicable a las expensas de administración generadas con anterioridad al 20 de julio de 2018 en atención al carácter de orden público de la norma de orden constitucional e igualmente en virtud del artículo 18 y del numeral primero del inciso segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

La sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda reconociendo el pago indebido con fundamento en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 únicamente respecto de los intereses de mora generados por las expensas de administración generadas a partir de agosto de 2014, al considerar previa exposición de lo reglado en la Ley 793 de 2002, lo siguiente:

*“En resumen, los intereses generados por las cuotas de administración desde que se dio inicio a la acción de extinción de dominio, es decir, desde la cuota del mes de agosto de 2007 por haber sido inscrita la medida cautelar el 24 de julio de ese mismo año hasta la del mes de julio de 2014, fecha en la que comenzó a regir la Ley 1708 contaban con fundamento jurídico para reclamar su pago y por lo tanto, ante su incumplimiento se generaban los intereses moratorios según lo autoriza el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, el cual dispone que por el retardo en el cumplimiento del pago de expensas se causará intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente con lo cual se autorizaba su cobro haciendo legítimo el pago por este concepto durante el periodo al que se ha hecho mención.*

*La suma correspondiente por este periodo asciende a \$ 46'436.087 según la misma relación que sirvió de prueba para estimar los valores a devolver.”*

A pesar de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 153 de 1887 define que las leyes que por motivos, entre otros de moralidad, “restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.” Norma respecto de la cual, la doctrina autorizada ha considerado que ese efecto general inmediato “supone el efecto retroactivo que llega a la restricción o desconocimiento de ‘derechos amparados por la ley anterior’.”<sup>1</sup>

De manera que se torna necesario analizar la naturaleza de la Ley 1708 de 2014 por la cual fue expedido el Código de Extinción de Dominio.

<sup>1</sup> Arturo Valencia Zea, Álvaro Ortiz Monsalve. *Derecho civil: Parte General y personas*. Décimo Quinta Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C. 2004. Pág. 219.

La acción de extinción de dominio es una acción constitucional consagrada en el artículo 34 de la Constitución tal como lo ha considerado la Corte Constitucional:

*“La acción de extinción de dominio tiene una naturaleza constitucional, es decir, ‘... no se trata de una pena a imponer con ocasión de una declaratoria de responsabilidad penal sino de acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad y en virtud de la cual se extingue el dominio sobre los bienes adquiridos de manera ilícita’.” (Resaltado ajeno al texto)*

Acción de extinción de dominio desarrollada por el legislador en la Ley 1708 de 2014 definiéndola en el artículo 15 como *“una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*

Debido a lo anterior, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de los artículos primero, 15 y 16 de la Ley 1708 de 2014, respecto al concepto de moral social definió lo siguiente:

*“En relación con el concepto “moral social” contenido en ambas definiciones, en un caso, para considerar que actividad ilícita es además de los delitos, ‘toda actividad que el Legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social’ y en el otro, para definir la extinción de dominio como una ‘consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social’, se encuentra que esta Corporación le ha dado un contenido a partir de la asimilación de la moral social a la moral pública, en el contexto de un Estado democrático, participativo y pluralista. (...)*

*En suma, el concepto de moral social empleado en las normas acusadas no es ambiguo, toda vez que como lo ha señalado la jurisprudencia, es posible determinarlo a partir de una Constitución democrática y pluralista, con un contenido específico que lo identifica con la moral pública concebida como “la que prevalece en cada pueblo en su propia circunstancia”, en los términos desarrollados por la jurisprudencia constitucional.”<sup>3</sup>*

En ese entendido, es claro que la Ley 1708 de 2014 no solo es constitucional, a la vez, es norma de orden público ya que tiende *“... a asegurar la organización que posee una sociedad para su normal y correcto funcionamiento, y tienen como característica predominante que interesan más a la comunidad que a los hombres individualmente considerados y se inspiran más en el interés general que en el de los individuos.”<sup>4</sup>*

Por tanto, el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 al tratarse de una norma constitucional y de orden público no solo impedía la generación de intereses moratorios respecto de las expensas de administración adeudadas a partir de agosto de 2014, a la vez, aquellas generadas con anterioridad desde agosto de 2007.

En efecto, como previamente se ha expuesto, las normas de orden público comprenden en su aplicación no solo las nuevas situaciones sino aquellas anteriores, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia al considerar:

*“(...) De ahí que, cual lo ha expuesto igualmente la Corte, las leyes de orden público encaminadas a remediar injusticias sociales existentes, se expidan no sólo con el propósito de evitar que tales injusticias se produzcan en el futuro sino que se eliminen las ya producidas; o, en otros términos, que su aplicación comprenda las nuevas situaciones y las anteriores (Cfr. Sentencia de 18 de julio de 1956, G.J. LXXXIII, pág. 269)” (Se subraya; cas. civ. de 29 de mayo de 1997; exp.: 4845).<sup>5</sup>*

Inclusive, la Corte Constitucional igualmente ha considerado que las acciones constitucionales como lo es la Ley 1708 de 2014 aplican a situaciones anteriores:

*“Con respecto a la aplicación de la Ley 472 de 1998 a asuntos ocurridos con anterioridad a la expedición de dicha normatividad, cuyos efectos se mantienen en el tiempo, a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, estas disposiciones no sólo regulan amenazas o violaciones a derechos e intereses colectivos ocurridos después de su entrada en vigor, sino que, además, cobijan las*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia C – 207 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Sentencia C – 958 de 2014.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Hernán Salamanca. Sentencia del 27 de junio de 1940.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J. Sentencia del 28 de octubre de 2005. Rad. 08001-31-10-004-2000-00591-01.

**posibles vulneraciones en el tiempo.** Es por esto que se pueden demandar los hechos que hayan quebrantado los derechos o intereses colectivos **con anterioridad a su vigencia, cuando tales hechos permanezcan en el tiempo.** Se trata de la **aplicación de normas constitucionales y legales para hacer cesar situaciones que están en curso.**

(...)

Ley 472 de 1998 para la protección de derechos colectivos como el patrimonio cultural, concierne a un asunto de interpretación judicial que requiere una comprensión sistemática en conjunto con varias normas constitucionales. Es decir, que **como las leyes por regla general rigen a futuro, su aplicación diversa en el tiempo no constituye per se un defecto sustantivo.**<sup>6</sup> (Resaltado ajeno al texto)

Por tanto, es claro que la sentencia apelada no debió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda; por el contrario, debió declarar el pago indebido de la totalidad de los intereses de mora pagados por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** al **EDIFICIO MARINA DEL REY P.H.** ya que el fundamento del pago de lo no debido era justamente el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.

Ahora, un segundo argumento para firmar que si era aplicable el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 a aquellas expensas de administración generadas con anterioridad al 20 de julio de 2014 parte de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

En efecto, el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 determina que en los contratos se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose cuando i) aquellas normas sean concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato y, ii) Las que señalen penas para el caso de infracción de los estipulado conllevando a que la infracción será sancionada con arreglo bajo la ley la cual se ha cometido. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*“Siendo ello así, imperioso es hacer ver, entonces, que como el incumplimiento de la aseguradora respecto del pago de la indemnización tuvo lugar, según queda visto, cuando estaba en vigencia el artículo 1080 del estatuto mercantil, es decir, antes de introducirse las modificaciones de que fue objeto, se imponía que la condena al pago de intereses se ajustara al tal mandato; con todo, y como también quedó establecido, la infracción atribuible a la aquí demandada se ha prologando en el tiempo, superando incluso el lapso en que rigió la precitada norma, esto es, comprendiendo la época de vigencia del artículo 83 de la Ley 45 de 1990, tiénese que los intereses a cargo de la aseguradora deben ajustarse a la nueva disposición desde cuanto operó el cambio legislativo en referencia, y no, como lo hizo el Tribunal, desde la fecha de inicio de la infracción, aplicando con indebida retroactividad al recién citado precepto.”<sup>7</sup>*

En efecto, no debe olvidarse que la obligación de pagar expensas de administración si bien se encuentra contemplada en la Ley 675 de 2001, no podría originarse sin la mediación del Reglamento de Propiedad Horizontal que constituye la propiedad horizontal, lo cual nos impone analizar la naturaleza del anotado reglamento.

Sobre ese particular la Corte Constitucional ha definido el reglamento de propiedad horizontal como un contrato plurilateral al considerar:

**“El conjunto de derechos, deberes y limitaciones mencionados se concretan en un reglamento de copropiedad exigido por la ley, adoptado por la unanimidad de los propietarios, el cual debe elevarse a escritura pública y registrarse en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles sometidos a él.**

**En este sentido, el citado reglamento constituye un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles, como a bien tengan. (...)**<sup>8</sup> (Resaltado ajeno al texto)

Criterio igualmente compartido por la Corte Suprema de Justicia al considerar:

**“4.1. Frente a aquel criterio cumple señalar que tratándose del cobro de cuotas administración, esta Sala de Casación Civil ha establecido de vieja data que tales estipendios tienen su fuente en una**

<sup>6</sup> Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. Sentencia SU649 de 2017.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Sentencia del 11 de mayo de 2000. Exp. 5427. Posición reiterada en sentencia del dos de mayo de 2002. Rad. 6785. M.P. Manuel Ardila Velásquez

<sup>8</sup> Corte Constitucional. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia T – 035 de 1997.



*convención privada celebrada por los copropietarios –estatutos propiedad horizontal-. Al efecto, se tiene dicho que, (...)*<sup>9</sup>

Así, en el caso que nos ocupa, al tratarse de un negocio jurídico la aplicación del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 comprendía la totalidad de las expensas de administración en virtud de lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Corolario de lo anteriormente expuesto debemos concluir como el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 es una norma constitucional y de orden público conllevando a que en virtud del artículo 18 de la Ley 153 de 1887 aplica a los intereses de mora erradamente pagados frente a las expensas de administración que se generaron antes y después al 20 de julio de 2014, aún más, cuando han sido pagadas conforme con lo ordenado en el Reglamento de Propiedad Horizontal imponiéndose que se aplica la norma vigente al momento de reclamar el derecho o de la sanción vigente al momento del pago de los intereses moratorios.

## 2. LA SENTENCIA APELADA CONDENA AL PAGO DE INTERESES APLICANDO ERRADAMENTE LA TASA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL.

En el presente asunto la condena a los intereses corrientes ordenado en el artículo 2318 del Código Civil deben realizarse bajo la tasa consagrada en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y no bajo la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil.

La sentencia apelada de manera acertada condenó al **EDIFICIO MARINA DEL REY P.H.** al pago de los intereses corrientes en virtud de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 2318 del Código Civil considerando lo siguiente:

*“En tanto se pide con la restitución de los dineros pagados de manera indebida la condena a pagar intereses corrientes sobre dicha partida el despacho accederá a tal pedimento de conformidad con lo que expone al respecto el artículo 2318 del Código Civil habida cuenta que no resulta plausible la excepción propuesta, según la cual, la copropiedad actuó de buena fe con la firme convicción de que le asistía el derecho legítimo de cobrar y recibir tanto el capital como los intereses de mora.”*

A pesar de lo anterior, en el acápite resolutorio de la sentencia erradamente determina como tasa de interés el 6 % anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil, veamos:

**“SEGUNDO: CONDENAR al EDIFICIO MARINA DEL REY P.H. a restituir al FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), a través de su administradora SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., la suma de \$91.933.521, junto con intereses legales del 6% anual a partir del 31 de mayo de 2019, hasta el momento en el que verifique su pago, el cual deberá ser realizado dentro de los cinco días siguientes a esta sentencia.”**

Sin embargo, la sentencia pasa por alto que el negocio jurídico primigenio en virtud del cual se configuró el pago indebido consagraba como interés legal el bancario corriente.

Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 define que el incumplimiento de las expensas de mora causará intereses moratorios *“equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria”*

En efecto, debido a que la Superintendencia Financiera actualmente no certifica la tasa de interés corriente ordenada en el artículo 2318 del Código Civil, lo aplicable es el interés legal de la relación germen que ha dado lugar al pago de esos réditos derivados de la mala fe.

Nótese como los intereses legales no son aquellos exclusivamente fijados en el artículo 1617 del Código Civil, ya que, igualmente la ley en el artículo 884 del estatuto mercantil define otra tasa diferente sin que pierda calidad de interés legal, por cuanto este, es decir, el interés legal es aquel que nace por disposición legal<sup>10</sup> tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

***“Y es que cumple precisar ahora, muy sucintamente, que en la legislación colombiana, por ‘intereses legales’, no se entienden sola y privativamente, los calificados como tales por el Código Civil en***

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Auto AC2217-2019 del 10 de junio de 2019.

<sup>10</sup> Henry Alberto Becerra León. *Derecho Comercial de los títulos valores*. Octava Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 2023. Pág. 173.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

**sus artículos 1617 y 2232, sino cualesquiera otro que, en línea de principio, establezca la Ley con análogo propósito. (...)**<sup>11</sup> (Subrayado original del texto)

Por tanto, si la Ley 675 de 2001 define en el artículo 30 que el interés legal en lo relacionado con la propiedad horizontal es el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, es claro que la condena de los intereses no podía contemplar tasa diferente.

Debe resaltarse como la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el negocio primigenio de la relación es aquel que determina la tasa de interés al considerar que si el negocio es mercantil será la contemplada en ese estatuto y de ser civil aquella por el artículo 1617 del Código Civil:

*“Ahora, con relación al tipo de interés, si legales comerciales o legales civiles, que al fin de cuentas es el centro de la impugnación, valga decir que de conformidad con lo anterior queda excluida la posibilidad de acudir a un tipo de interés distinto al bancario corriente que hubo de utilizar el juzgador de instancia, pues ese es el tipo de interés que para los negocios mercantiles establece el artículo 884 del Código de Comercio.*

*En torno a este planteamiento, fácilmente se colige que el Tribunal no incurrió en violación directa de la ley cuando dispuso la condena accesoria al pago de intereses comerciales legales, que la misma ley equipara con el bancario corriente (ley 45 de 1990), pues existiendo regulación en el ámbito mercantil, no tenía porque acudir a la aplicación de la ley civil, pues esta integración externa sólo procede de manera subsidiaria, en defecto de la ley comercial y de la analogía interna conforme a las reglas consagradas por los artículos 1º y 2º del Código de Comercio.”*<sup>12</sup>

Reiterando posteriormente:

*“En estos términos, resulta por entero entendible que un sector de la doctrina nacional -desde la perspectiva indicada- haya sostenido sin más, que los intereses legales ‘son aquellos cuya tasa aparece determinada por la ley’; y que, en asuntos civiles ‘se fija la tasa en un 6% anual’, mientras que, ‘en materia mercantil se equipara el interés legal con el interés bancario corriente, según lo dispone el artículo 884’<sup>13</sup>, criterio que también corre parejo con el acogido recientemente por esta Corporación, cuando se precisó que, con relación a los intereses ‘legales comerciales ... queda excluida la posibilidad de acudir a un tipo de interés distinto al bancario corriente, ... pues ese es el tipo de interés que para los negocios mercantiles establece el artículo 884 del Código de Comercio’ (sent. sept. 24 de 2001, exp. 5876), norma ésta a la que, justamente, se aludió en la demanda, por lo demás, en forma expresa.”*<sup>14</sup> (Subrayado original del texto)

Lo anterior, asume mayor relevancia al considerar la naturaleza de la demandante por tratarse de una empresa de economía mixta, la cual, conforme al artículo 461 del Código de Comercio se sujetan a las reglas de derecho privado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 “...desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial conforme a las reglas de derecho privado...”

Efectivamente la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en administración del **FRISCO** desarrolla de manera profesional y reiterada actos típicamente mercantiles descritos en los numerales primero y segundo (adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles); cuarto (enajenación de establecimientos de comercio) y quinto (negociación a título oneroso de partes de interés, cuotas y acciones) del artículo 20 del Estatuto Mercantil.

Venta o enajenación de activos que tienen un claro ánimo de especulación con el propósito de producir lucro, elemento característico y especial de los actos mercantiles como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia al concluir: “(...) para que la compraventa sea comercial se requieren dos condiciones: a) que recaiga sobre cosas muebles; b) que se haga con ánimo de especulación mercantil, o sea, para obtener ganancia o lucro.”<sup>15</sup>

Por tanto, de conformidad con el artículo primero del Código de Comercio al disponer que “Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial. ...”; el presente asunto, es claro que los

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J. Sentencia de 15 de julio de 2002. Exp. 6972.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia del 24 de septiembre de 2001. Exp. 5876.

<sup>13</sup> ARRUBLA PAUCAR, Jaime, “De los Contratos Mercantiles”, Ed. Dike, Tomo I, Medellín, pág. 155, 1997.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J. Sentencia de 15 de julio de 2002. Exp. 6972.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Manuel Barrera Parra. Sentencia del 17 de noviembre de 1954. Gaceta Judicial. Tomo LXXIX. Número 2149. Pág. 83.

intereses legales aplicables no son otros diferentes que aquellos consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio por expresa mención del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

En consecuencia, en el presente asunto la condena a los intereses corrientes ordenado en el artículo 2318 del Código Civil deben realizarse bajo la tasa consagrada en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 o en su defecto de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, pero en momento alguno bajo la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil.

## II. PETICIÓN

Corolario de lo anteriormente expuesto y del recurso de apelación presentado, se solicita a los Honorables Magistrados se revoque parcialmente la sentencia proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el dos de marzo de 2023 y en su lugar, se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda declarando el pago indebido por un total de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 138'428.672)**; igualmente modificando el punto segundo del acápite resolutivo de la sentencia disponiendo que la tasa aplicable a los intereses objeto de condena es el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Honorable Magistrada,

Andres Felipe  
Caballero Chaves

Firmado digitalmente por  
Andres Felipe Caballero Chaves  
Fecha: 2023.05.12 15:42:42  
-05'00'

**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**  
**C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.**

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Proceso: 07-2017-00661-001 Sustentación Apelación Sent

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 7:52 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (494 KB)

Apelacion Sent\_Procs 2017-661 Sust\_Tribunal.pdf;

### MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Atentamente,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Pao Rubio <paolita\_rubio@hotmail.com>

**Enviado el:** jueves, 11 de mayo de 2023 9:28 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** NESTOR LEONARDO GALLO AREVALO <nestorlgallo35@hotmail.com>; Gerencia Legal <gerencia@abogadosdoncel.com>; notificaciones.leonardo@hotmail.com

**Asunto:** Proceso: 07-2017-00661-001 Sustentación Apelación Sent

Buenas tardes señores  
Secretaria Tribunal Superior de Bogotá

Estando dentro del termino legal, de manera atenta remito adjunto sustentación de la apelación a la sentencia proferida el día 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 28 de abril del presente año, proferido por el Despacho de la H. Magistrada Maria Patricia Cruz Miranda.

Cordial Saludo!

Paola A. Rubio V.  
T.P. No. 115853 C.S.J.

H. Magistrada  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso Declarativo de Meyra Forero Barrera Vs. **Patricia Perdomo Ramírez, Alejandro Perdomo Lozano, Gloria Perdomo Rojas y otros.**

**Asunto:** Sustentación de la apelación de la Sentencia de primera instancia.

**Radicación No.** 07-2017-00661-01.

En mi condición de apoderada de los demandados **Patricia Perdomo Ramírez, Alejandro Perdomo Lozano y Gloria Perdomo Rojas**, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a continuación sustento el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 24 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió:

“En mérito de lo expuesto el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

**Primero:** Declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compra de venta celebrado entre las partes, con fecha escrita del 5 de febrero de 2014, autenticada el 28 de febrero de 2014 y con otrosi de esta última fecha, y otrosi posterior del 30 de mayo de 2014, sobre los lotes que les correspondía a los demandados vendedores de acuerdo al plano divisorio del predio El Encanto con folio de matrícula inmobiliaria número 307 2290 ubicado en la vereda zumba micos y San Lorenzo del municipio de Girardot, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído; ello conlleva a la prosperidad de la pretensión subsidiaria de demanda inicial.

**Segundo:** Negar en su totalidad las pretensiones de la demanda inicial y de las demandas reconvenición presentadas y abstenerse de pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del código general del proceso.

**Tercero:** Ordenar a los demandados **Patricia Perdomo Ramírez, Manuel Perdomo Ramírez, Gloria Perdomo Rojas, Alejandro Perdomo Lozano y a la sociedad Lozano Perdomo y compañía, sociedad en comandita y en liquidación**, devolver a la demandante **Meyra Forero Barrera** dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria providencia, a título de restituciones mutuas como consecuencia de la nulidad declarada la suma de 168 millones de pesos, los cuales corresponden en las siguientes proporciones, sin que exista solidaridad entre ellos respecto de su pago así:

Demandados **Lozano Perdomo y compañía, asociados en comandita**, porcentaje del contrato 19,8875, porcentaje total 39,8188007, valor \$66'895.585,14; **Patricia Perdomo Ramírez** porcentaje del contrato 17,3875, porcentaje total 34,800132246, para un total de \$58'486.334,97; **Manuel Perdomo Ramírez** porcentaje del contrato 10%, porcentaje total 20,0220242, para un total de \$33'637.000, 70 centavos; **Gloria Perdomo Ramírez(sic)** porcentaje del contrato 1335, el mismo porcentaje para **Gloria Perdomo Ramírez(sic)** y **Alejandro Perdomo Lozano**, cada uno con el porcentaje del contrato de 1335, porcentaje total de 2,67294023 para un total para cada uno de \$4'490.539,59, valores que deberán indexarse conforme al Índice de Precios al Consumidor -IPC- con base en la variación porcentual de dicho IPC

certificado por el DANE desde el 28 de febrero de 2014, hasta la fecha en que se efectúe el pago conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{BVA = VAH * IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Va= valor actualizado a pagar

VH= valor histórico que corresponde al valor recibido, esto es las sumas referidas a cargo de cada demandado en el cuadro anterior

IPC Final es el índice de precios al consumidor, último índice mensual que al momento en que se vaya a hacer el pago haya publicado el DANE

IPC inicial es el índice de precios al consumidor de la fecha en que se efectúe esto es el 28 de febrero de 2014

**Cuarto:** Decretar el levantamiento de la medida de registro de la demanda en esta causa, si fuere el caso líbrese oficio con destino a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

**Quinto:** Abstenerse condenar en costas las partes quedan notificadas de esta decisión por estrados...”

La apelación interpuesta se sustenta de la siguiente manera:

#### i. OBJETO DEL RECURSO

Se pretende la revocatoria de la sentencia antes mencionada, en la cual el a-quo resolvió la prosperidad de la pretensión subsidiaria de nulidad del contrato de promesa de compraventa por la indeterminación del bien objeto del contrato de promesa de compraventa, y por el no cumplimiento de requisitos legales, en virtud del segundo Otrosi suscrito, para que en su lugar se acceda a la declaratoria de incumplimiento por parte de la demandante principal y demandada en reconvención, quien no concurrió al pago completo del anticipo pactado, según se desprende indubitadamente del dicho de los demandados, a pesar de haberse plasmado el recibo a satisfacción en el documento de promesa de compraventa, y/o que en su lugar se acceda a las excepciones propuestas por la pasiva, de **Excepción de Contrato no Cumplido** y **Condición Fallida** por ser la demandante principal y demandada en reconvención quien además de su incumplimiento y desidia, redactó los otrosíes que integran el contrato inicial, estableciendo verdaderas condiciones fallidas, debiendo aplicarse los efectos jurídicos contenidos en los artículos 1534 y 1537 del Código Civil Colombiano, es decir tenerlas por no escritas o en su defecto dar los efectos contenidos en el artículo 1624 ibídem, es decir, interpretarse en favor del deudor o de quien se reclama y contra quien las dictó.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes razones que desvirtúan las argumentaciones contenidas de la providencia y son base de la decisión, referidos a la inaplicación de las normas que gobiernan este tipo de negocios jurídicos, y la inobservancia del *a-quo* para imponer los efectos jurídicos que corresponden a las situaciones establecidas en los hechos, tanto de la demanda principal como la de reconvención propuestas, a lo cual hago de la siguiente forma:

#### ii. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

**Primero:** Contiene el contrato cláusulas que disponen que cada uno de los vendedores promete en venta su derecho, generándose respecto de éste objeto, una expectativa material para ambas partes, es decir un negocio jurídico, que el Juez Séptimo consideró desvirtuado, en razón a las disposiciones consignadas en el primer Otrosi, que se considera el precursor de la nulidad por indeterminación del objeto.

En primera medida, deben tenerse en cuenta las actuaciones realizadas por los prometedores vendedores para materializar no solo los derechos prometidos en venta, sino los demás compromisos adquiridos con aquel negocio jurídico, como por ejemplo las gestiones para lograr la división material de los predios, en los términos pactados, es decir:

de acuerdo con “*el plano divisorio elaborado por el topógrafo JOSE NELSON PEÑA ESTRADA ...*”, a que se hace alusión en ese primer otrosí el cual, contrario a generar una indeterminación en el objeto, conduce a la materialización de los derechos prometidos en venta, es decir, a que estos se representen en unos lotes determinados y determinables para las partes, y conocidos y aceptados por estas.

De manera que contrario a la consideración del *A-quo*, el objeto del contrato está plenamente definido e identificado, y constituye un objeto individualizado por las partes, quienes ratificaron su ánimo de contratar en relación con éste, lo cual se evidencia con la suscripción no solo del contrato de promesa de compraventa, sino también de aquel Otrosí; a lo que se sigue el pago realizado por la prometedora compradora -aunque incompleto-, y subsiguientemente el inicio de acciones tendientes a materializar en el terreno el objeto de venta, del cual todas las partes tenían certeza, por lo cual no puede entenderse la existencia de una nulidad absoluta por indeterminación en el objeto, como fue declarado por la primera instancia.

**Segundo:** Sobre la interpretación que hace la sentencia en cuanto a la integralidad del contrato junto con los Otrosí, desconociendo:

- 1- El deber de cumplimiento de obligaciones definidas en el tiempo, en el interregno en que se sucedieron los Otrosí.
- 2- La ratificación de los contratantes de la vigencia y validez del contrato.

En la sentencia recurrida se argumenta que el contrato de promesa de compraventa es un todo integral junto con los Otrosí de fecha 28 de febrero de 2014 y 30 de mayo de 2014, y que no puede interpretarse separadamente, por lo cual, -dice la sentencia-, es el último Otrosí el que en virtud de la voluntad de las partes, desnaturaliza o invalida el contrato, generando su nulidad absoluta.

Sea lo primero señalar, que cada una de las modificaciones que integran el contrato, ocurren en momentos diferentes y diferidos en el tiempo, para cuyos intermedios se han pactado obligaciones que deben ser honradas por las partes, dando paso al cumplimiento de la siguiente obligación; en caso de no cumplirse oportunamente alguna de esas obligaciones, surgen los efectos jurídicos establecidos en el artículo 1609 del Código Civil, es decir que el contratante incumplido, exime automáticamente al otro de ejecutar la siguiente prestación para la ejecución del contrato, de suerte que naciendo perfecto el contrato y estando en vigor las obligaciones, lo que puede existir eventualmente es una nulidad sobreviniente con efectos futuros, que no por ello invalida los cumplimientos o incumplimientos ya realizados por las partes, los cuales son indicativos de actos voluntarios de aceptación y de validez del contrato.

En el presente asunto, en la Cláusula Tercera – Precio, de la promesa de compraventa, se estipuló un “anticipo” equivalente a \$168.000.000.00, que sería pagado a la firma del contrato, y su recibido a satisfacción.

No obstante, se demostró probatoriamente con las deposiciones de los demandados, que a pesar de la literalidad del documento, ese primer anticipo no fue pagado integralmente por la prometedora compradora, ni recibido satisfactoriamente por los prometedores vendedores, pues una vez concertado el negocio, se plasmaron las condiciones iniciales como por ejemplo la fecha inicial de firma, sin que los prometedores vendedores se percataran que también había quedado plasmado el valor completo con la constancia de recibido a satisfacción, actuando sin duda de manera desprevenida y en todo caso de buena fe.

Ahora bien, aunque fuera de manera incompleta, la prometedora compradora genero un pago, es decir, realizó actos indicativos de la plena vigencia, aceptación y vigor o plenos

efectos del contrato, y los prometientes vendedores a su turno, iniciaron los trámites de pago de impuestos a que se comprometieron en el parágrafo de la misma cláusula tercera del contrato, concluyéndose que para todos los contratantes el contrato estaba vigente y cumpliendo los efectos jurídicos que le correspondieron en ese interregno, todo lo cual desvirtúa la declaratoria de nulidad hecha en la primera instancia, pues la misma voluntad de las partes que la sentencia señala como fuente de extinción de los efectos del contrato, fue la que reconoció la vigencia y validez de éste.

Siguiendo esta línea, el incumplimiento primigenio tiene ocurrencia con el no pago del precio completo por parte de la prometiente compradora, lo cual de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo el fallo de casación del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de fecha 20 de abril de 2018, expediente No. 11001-31-03-025-2004-00602-001, deja en claro que ante el incumplimiento de la prometiente compradora, de pagar completo el precio convenido, ha de prosperar la pretensión principal de la demanda de reconvencción, o en su defecto la excepción de contrato no cumplido dado que, a pesar del incumplimiento de la demandante, los demandados se aprestaron a cumplir sus cargas obligacionales, tal como quedó acreditado con las pruebas allegadas, veamos:

- En el Certificado de tradición del predio, en las anotaciones 26 y 27 del 4 de marzo y del 24 de abril de 2014, se evidencia el ánimo de cumplir de los prometientes vendedores, en cuanto al saneamiento del predio.
- En los recibos de pago del impuesto predial y valorización de 2014 expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Girardot, con fecha de pago 28 de febrero de 2014, numerados con el folio 138 o página 182 del expediente principal en pdf, hasta folio 140 o pag 186; y en la Escritura Pública 0830- del 5 de abril de 2014, con la cual se realiza una actualización de linderos y área, por parte del comunero no vendedor y testigo en este proceso, señor **Luís Fernando Perdomo**, se evidencian las acciones realizadas por los demandados para dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa celebrado, el cual entendieron las partes como perfecto, vigente y surtiendo plenos efectos, lo que evidencia que para este momento, en la línea de tiempo de aquel negocio jurídico, el contrato era válido y estaba en vigor.

Pero, si estas pruebas no fueran suficientes para demostrar la vigencia y validez del contrato en el ánimo convencional o contractual de las partes, baste con observar los requerimientos hechos por el prometiente comprador, obrantes a partir del folio 54 (pag 83 del PDF del cuaderno principal), y hasta el folio 66 (pag 95 del PDF del cuaderno principal) de fechas 12 de diciembre de 2016 y 26 de mayo de 2016, en los cuales la prometiente compradora y demandante, requiere el cumplimiento y la *“formalización y perfeccionamiento de la escritura pública”*, lo cual es un acto indicativo sin lugar a dudas del reconocimiento de las partes, -especialmente de la prometiente compradora- de la existencia y validez del contrato, así como de su voluntad para mantener esa validez en el tiempo, es decir, RATIFICANDO el contrato, con lo cual debe tenerse por saneada la nulidad absoluta, en los términos del artículo 1743 del Código Civil, por no tratarse de objeto o causa ilícitas. Este análisis probatorio no fue realizado por el A-quo, quien entiende el atributo expedito del procedimiento oral, por lo cual prescindió de analizar esta prueba documental aportada por los demandantes, a pesar de haberlo puesto de presente la suscrita apoderada en las alegaciones presentadas en audiencia.

**Tercero:** Sobre las condiciones fallidas existentes en los otrosíes, la omisión del análisis probatorio y la consecuente inaplicación de los efectos jurídicos contenidos en los artículos 1543 y 1544 del Código Civil.

Bien lo indica el juzgador en el inicio de su fallo, que al entrar probada una causal de nulidad absoluta, debe solo declararla, prescindiendo de cualquier análisis probatorio adicional, tal como lo hizo, sin embargo para este caso, no existe tal nulidad, ni en relación con la indeterminación del objeto del contrato, ni por el cumplimiento de los requisitos legales de validez del mismo, los cuales como ya se dijo antes, no versan sobre objeto o causa ilícitos, por lo cual, al ser ratificados por las partes con sus requerimientos, resultan saneados,



vigentes y con plenos efectos jurídicos, es decir que no pierden valor legal las acciones realizadas por los contratantes para cumplir el contrato.

Baste revisar el hecho sexto de la demanda reformada, y las deposiciones de la demandante y de los demandados en la audiencia del 30 de marzo, para encontrar plena certeza de que quien elaboró los dos otrosíes que resultan cuestionados, fue la prometediente compradora o que en todo caso ocurrieron por su ministerio.

Entendiendo que en efecto las disposiciones del segundo Otrosí son confusas y se advierten como *condiciones mixtas* o *condiciones fallidas*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1534 y 1535 del Código Civil, no puede pretenderse cumplimiento alguno, pues deben tenerse por no escritas, por ser su sentido y modo de cumplirlas enteramente ininteligibles.

Entonces, volviendo a la línea de tiempo en que ocurrió este negocio jurídico:


- la primera obligación era imputable a la prometediente compradora, *-pagar el anticipo pactado-*, lo cual no cumplió de manera integral a pesar de haber quedado así suscrito en el contrato. Surge así el primer incumplimiento o el que llamaré incumplimiento primigenio de las obligaciones establecidas en la Promesa de Compraventa, generador de las consecuencias establecidas en el artículo 1609 del mismo código.
- Posteriormente por la prometediente compradora redacta el segundo otrosí, tal como lo afirma en el hecho Sexto de la demanda reformada, en donde consigna disposiciones contradictorias, anfíbológicas e ininteligibles que no pueden producir en manera alguna, obligaciones a cargo de mis mandantes, no solo por lo confusas que resultan, sino porque de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 1537 del C.C., estas deben tenerse por no escritas, a lo que se suma la circunstancia de que la promesa ya estaba incumplida previa y primigeniamente por la prometediente compradora.

El segundo Otrosí transcrito, fija una fecha (4 de julio de 2014) para aclarar unos puntos relacionados con la promesa y su adición, es decir, genera la expectativa de suscribir un nuevo otro si o por lo menos de suscribir ulteriormente el contrato de venta, lo cual de nuevo ratifica la certeza de los contratantes, a cerca de la vigencia del contrato y de sus plenos efectos.

Pero ante la enorme confusión e ininteligibilidad de las estipulaciones, no es posible desentrañar su propósito o intención, por lo que resultan ser verdaderas *Condiciones Fallidas*, cuya consecuencia es que sean tenidas por no escritas, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 1537 del C.C., y siendo redactadas por la demandante, tal como lo acepta en el hecho sexto de la demanda, deben ser interpretadas tal como lo dispone el artículo 1624 *ibídem*, es decir en favor del deudor o de quien se reclama y contra quien las dictó, y no declarar su alcance hasta la invalidación total del negocio.

Presentada de esta manera la sustentación al recurso de apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso del asunto, deberá declararse su revocatoria integral, encontrando probadas las excepciones propuestas a la demanda principal, o las pretensiones principales de la demanda de reconvenición, es decir, declarando el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa por parte de la prometediente compradora.

Atentamente,

  
**Paola Andrea Rubio Vargas**  
C.C. No. 52.309.089 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 115853 del C.S.J.

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: SUTENTACION RECURSO DE APELACION - Rad. 07 2017 00661 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 3:36 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION mayo.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Atentamente,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ <notificaciones.leonardo@hotmail.com>

**Enviado el:** viernes, 12 de mayo de 2023 1:43 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** NESTOR LEONARDO GALLO AREVALO <nestorlgallo35@hotmail.com>; Gerencia Legal <gerencia@abogadosdoncel.com>; paolita\_rubio@hotmail.com

**Asunto:** SUTENTACION RECURSO DE APELACION - Rad. 07 2017 00661 01



---

**ABOGADO: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**CELULAR: 320 847 15 52**  
**E-MAIL: notificaciones.leonardo@hotmail.com**  
**TELEFONO FIJO: 871 04 71**



Neiva – Huila 2023.

Honorable Magistrada:

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E.

S.

D.

<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MEYRA FORERO BARRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LOZANO PERDOMO S. EN C., ALEJANDRO PERDOMO LOZANO, GLORIA PERDOMO ROJAS, MANUEL PERDOMO RAMIREZ - PATRICIA PERDOMO RAMIREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2017-661 01</b>

**LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.127 de Santa María, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **ESTHER LOZANO DE PERDOMO**, identificada con el número de cedula 39.553.407, quien a su vez actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD LOZANO PERDOMO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el número de NIT 808001193-9, de conformidad al poder que reposa en el expediente, de la manera más respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia respecto del fallo proferido en el presente proceso de la referencia el día 30 de marzo de 2023, el cual sustentaré de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Que, esta representación, solicita declarar probadas las excepciones de contrato no cumplido figura establecida en el art. 1609 del código civil, el cual indica que en los contratos bilaterales ninguna de las partes está en mora de cumplir su obligación mientras la otra no cumpla la suya.

En el presente caso se puede observar conforme a los testimonios rendidos por los demandados que la señora prometediente vendedora solo pagó 121 millones de los 168 millones acordados: lo cuales fueron pagados así: 106 millones mediante cheque de gerencia del banco Bancolombia generado el 27 de febrero y cobrado el 28 de febrero de 2014 y 15 millones de pesos consignados a la cuenta BBVA del señor **FRANCISCO JAVIER LOZANO**, esposo de la señora **ESTHER PERDOMO** el día 14 de marzo de 2014.

Adicional a lo anterior es importante mencionar conforme a lo aclarado por la señora **ESTHER LOZANO DE PERDOMO** que si bien el 28 de febrero se autenticó el contrato de promesa de compraventa por parte de

Carrera 5 N° 6 – 44 Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 701 de la ciudad de Neiva - Huila.

Teléfono Celular – 320 847 15 52

E-mail: [notificaciones.leonardo@hotmail.com](mailto:notificaciones.leonardo@hotmail.com)

*“Peace is not the absence of war but the presence of justice”.* Harrison Ford



los demandados, el mismo fue redactado el 05 de febrero de 2014. No obstante, como quedó demostrado al momento de autenticar dicho documento solo se había recibido 106 millones de pesos, quedando la demandante obligada a cancelar los 62 millones de pesos restantes del anticipo, a lo cual los prometientes vendedores confiando en la buena fe de la señora **MEYRA BARRERO** accedieron.

Razón por la cual se observa que la demandante pretende sacar provecho del descuido en el que incurrieron los demandados al momento de la firma de la promesa de compraventa para declarar que efectivamente pagó el total del anticipo sin esto corresponde a la realidad de lo sucedido. Pues la misma manifiesta que se reunió a solas con la señora **ESTHER LOZANO DE PERDOMO** en un hotel en GIRARDOT entregándole en efectivo la suma de 62 millones de pesos. Lo cual es contrario a la verdad, toda vez que si bien la señora **ESTHER** y la señora **MEYRA BARRERO** si se reunieron en el hotel contraferreos, pero dicho echo ocurrió el 27 de febrero de 2014 en el lobby del hotel acompañadas de sus esposos y en ningún momento la señora **ESTHER** se recibió dinero en efectivo por parte de la aquí demandante, solo recibió el cheque de gerencia No. 211390. Por lo cual la señora **ESTHER** al día siguiente lo hace efectivo para repartirlo entre sus hermanos.

Con motivo del incumplimiento de la señora **MEYRA BARRERO**, fue que con posterioridad se procedió a realizar un otro SI, a través del cual se acordó que no existen multas o sanciones de ninguna clase, ni para ninguna de la clase, el día 30 de mayo de 2014.

De lo contrario y si la aquí demandante, la señora **MEYRA BARRERO**, hubiese procedido a realizar el pago de la totalidad de lo acordado, las reglas de la sana critica nos permite concluir que no se hubiese procedido a dejar sin efecto el pago de multas y sanciones, o no al menos para la parte que ha incumplido.

En este sentido se observa claramente el incumplimiento por parte de la señora **MEYRA**, que hasta el momento no ha cancelado el faltante del anticipo y Debiendo en total a la fecha la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$439.000.000)**.

Ahora bien, mi representada y demás demandados, como quedó demostrado, si asistieron a la Notaría Segunda de Girardot en las fechas acordadas (30 de mayo de 2014), y llevaron los documentos necesarios para suscribir la escritura correspondiente, esto es paz y salvo municipal, impuestos municipales, certificado de libertad y tradición con las anotaciones correspondientes referente a los linderos, lo cual se corrobora con el testimonio rendido por Luis Fernando Perdomo quien manifiesta que el realizo la solicitud de corrección del área de la finca y también asistió a la diligencia efectuada el 30 de mayo de 2014, todo a solicitud de sus hermanos quienes estaban realizando las gestiones necesarias para dar pleno cumplimiento a los compromisos pactados en la promesa de compraventa.

Carrera 5 N° 6 – 44 Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 701 de la ciudad de Neiva - Huila.

Teléfono Celular – 320 847 15 52

E-mail: [notificaciones.leonardo@hotmail.com](mailto:notificaciones.leonardo@hotmail.com)

*“Peace is not the absence of war but the presence of justice”.* Harrison Ford



Por lo anterior, se observa que en este caso los demandados no cumplieron ni se allanaron a cumplir porque la demandante, la señora **MEYRA BARRERO** debía cumplir antes que ellos, no cumplió su deber de pagar el total del anticipo en el momento y forma debida, ni se allano a hacerlo, por lo cual sus pretensiones están destinadas a fracasar pues ilegítimamente está aspirando a resolver el contrato y adicional a ello pretende se le indemnice, pague intereses corrientes, pretendiendo de esta forma quedar desobligado de sus compromisos.

Adicional a lo anterior quedo demostrado por parte de los prometedientes vendedores su ánimo y compromiso de dar cumplimiento a lo pactado en el contrato de compraventa.

Reitero Honorable Magistrada, que la parte demandada incumplió el contrato al no realizar el pago acordado en su totalidad, y de conformidad al artículo 1609 del código civil, ninguna de las partes está en mora mientras la otra no cumpla la suya.

Por lo anterior solicito a esta Sala Civil de la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceda a negar las pretensiones y se tenga por probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia se rechacen y nieguen las pretensiones de la demanda presentada por la señora **MEYRA BARRERO**.

### NOTIFICACIONES

**EL SUSCRITO APODERADO** las recibirá en la Carrera 5 N° 6 – 44, Torre A, Oficina 701 de la del Centro Comercial Metropolitano del Barrio Centro de la ciudad de Neiva - H. Teléfono móvil: 3208471552 E-mail: **notificaciones.leonardo@hotmail.com**

Del señor Juez.

Atentamente,

**LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
C.C No. 1.079.606.127 de Santa María.  
T.P No. 323.734 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION. RAD. PERTENENCIA No. 11001310301920190022001**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 3:09 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (433 KB)

Sustento Apelacion de la Sent. Elisa Pinilla.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA <zandraluciabarbosa@gmail.com>

**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 14:14

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NOTIFICACIÓN SEGURIDAD <Juribienes@hotmail.com>;

mpatricia.rodriguez@gmail.com <mpatricia.rodriguez@gmail.com>; elsael94@yahoo.es <elsael94@yahoo.es>;

elisapinila@hotmail.com <elisapinila@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION. RAD. PERTENENCIA No. 11001310301920190022001

Respetados Señores:

La suscrita abogada ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.143.775 y T. P. No 76.130 del C. S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, dentro del Proceso de Pertenencia con Radicado No 11001310301920190022001, respetuosamente le solicito a su Señoría, se sirva, imprimir y/o anexar el memorial adjunto al expediente, y darle el correspondiente trámite, con el estoy SUSTENTANDO EL RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D. C., de fecha ocho (8) de Marzo de 2023.

Para efectos de notificaciones mi correo electrónico es [zandraluciabarbosa@gmail.com](mailto:zandraluciabarbosa@gmail.com), celular 3012319647.

Atentamente

Doc Zandra Del Pilar Barbosa Pastrana.

C.C. 55.143.775 de Algeciras,Huila

T.P. 76.130 Del C.S.J

**ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**

**ABOGADA**



Señores Honorables

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**

**SALA CIVL**

**M.P. Dra: STELLA MARIA AYAZO PERNETH**

Bogotá D. C.

E.

S.

D.

**Ref. Proceso de Pertenencia de ELISA PINILLA LAMUS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROMUALDO ALFREDO BECERRA LAMUS. Radicación No 2019-220. PROCESEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C..**

**Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA FECHA 8 DE MARZO DE 2023.**

**ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, y reconocida en Autos, obrando en mi condición de Apoderada de la Señora **ELISA PINILLA LAMUS** dentro del asunto de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal para el efecto, habida consideración que el Auto corriendo traslado del presente recurso, proferido por su Despacho, se nos notifica mediante Anotación por Estado, el día dos (2) de Mayo de 2023; procedo a sustentar *del RECURSO DE APELACION*, interpuesto oportunamente en contra de la *Sentencia de Primera Instancia de fecha ocho (8) de marzo de 2023, que dentro de otras consideraciones, niega las pretensiones de la demanda*, por cuanto, al decir de la Juzgadora de Primera Instancia, mi Poderdante **ELISA PINILLA LAMUS**, *no logro demostrar el presupuesto de la "posesión"*. *Para que la misma sea revocada y en su defecto se le reconozca la posesión a mi Mandante.* Actuación procesal esta que realizo en los mismos términos que lo hiciera al momento de interponer dicho recurso y que para facilitar su estudio la cito a continuación:

En la oportunidad legal para el efecto y en que se interpuso la presente alzada, en pro de los intereses mi Poderdante, argumentando en favor de la parte que represento, lo siguiente ...

**REPAROS CONCRETOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En la debida oportunidad cite como reparos concretos, entre otros, de la providencia impugnada, los siguientes:

- La providencia es violatoria del Debido Proceso y atenta contra el Derecho Fundamental de mi Poderdante de Acceso a la Administración de Justicia;
- Indebida Valoración de la Prueba Testimonial;
- Quebrantamiento de la Ley Sustancial de forma indirecta por errores de hecho;

---

CALLE 12 NO. 7 – 32,  
EDIFICIO BCA  
PISO 13 - Of, 1308  
zandraluciabarbosa@gmail.com  
Tel. 286 10 67



**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE LOS CUALES SUSTENTO LA  
PRESENTE IMPUGNACION**

Los reparos propuestos se sustentan en el siguiente análisis:

Tal hay como ya lo había manifestado, sea lo primero anotar que el mayor yerro en el cae la Juzgadora de Instancia, es en indicar que mi Poderdante **ELISA PINILLA LAMUS**, no logro de mostrar el presupuesto de la **“posesión”**; Situación está que la señora Juez de instancia, concluye del hecho que, según su apreciación, obra en el expediente prueba que limitan el ejercicio de la posesión de mi Poderdante, mal interpretando la prueba testimonial que conlleva a determinar los actos posesorios de mi Mandante, aspecto este que la señora Juez de instancia no valoro, con lo que quebranta la ley sustancial de forma indirecta al cometer errores de hecho, que aluden a la ponderación objetiva de las pruebas.

Concretamente, al respecto tenemos: que en la Providencia impugnada, la señora Juez de instancia, al referirse a la prueba testimonial, numeral “7”, hoja numerada como “6”, en el tercer inciso, dice: **“... Eventos anteriores guardan coherencia con lo manifestado por la demandante, la demandada Diana Becerra en sus interrogatorios de parte y las testimoniales rendidas en el proceso, entre ellas de Elsa Bosso Cifuentes, Orlando Téllez Ariza, Roberto Nieto Miranda, Johana Chanda Becerra y Jairo Becerra Lamus quienes aseveraron que conocieron al causante Romualdo Alfredo Becerra Lamus y lo vieron en varias oportunidades en el predio, exponiendo alguno de ellos que el inmueble fue adquirido por este, quien permitió el ingreso de la actora y su hija para que allí vivieran. ...”** (El resaltado es mío). Concluyendo el Despacho seguidamente, en el numeral “8” de la misma hoja, primer inciso, que: **“... desprendiéndose, por el contrario, que los actos ejercidos por esta, en cuanto a administración, impuestos servicios públicos y arreglos locativos, se generaron con ocasión a la autorización dada por su hermano quien es el titular del derecho de dominio...”** (el resaltado es mío).

Y con este análisis en la parte resolutive de la sentencia, dice, que: **“... Primero: Negar las pretensiones de la demanda por las razones atrás esbozada. ...”**

En razón a lo anterior, el Despacho de Primera Instancia efectúa **una indebida valoración de la prueba testimonial**, puesto que no todos los testigos manifestaron lo que aquí concluye el Despacho, sobre la adquisición del inmueble, el permiso sobre el ingreso de la actora y su hija para que allí vivieran, Como tampoco es acorde con la prueba testimonial la conclusión a la que llego el Despacho sobre la autorización dada a mi Poderdante por su hermano **RUMALDO ALFREDO BECERRA LAMUS** titular del derecho de dominio, para que mi Poderdante ejerciera los actos por ella ejercidos, en cuanto a la administración, impuestos servicios públicos y arreglos locativos, se generaron, es preciso que la señora Juez de instancia aclare y/o adicione, cual es el soporte de efecto de la autorización a la que se refiere en este acápite. Visto desde otro punto de vista, noto con extrañeza que la Señora Juez de Instancia, omitió referirse al fenómeno jurídico de la **“INTERVERSION DEL TITULO”**, y si lo llego a hacer (como lo menciona en la providencia de fecha 17 de Marzo de 2023), lo hizo de manera muy fugaz y sesgada, pues este debe ser punto de pronunciamiento álgido, claro y preciso, porque allí se determinaría la rebeldía de mi Poderdante para que sea amparada en su derecho real de posesión. Esto en razón que la **INTERVERSIÓN DEL TÍTULO** que no es otra cosa que la mutación de tenedor, coposeedor o heredero a poseedor



# **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**

**ABOGADA**



exclusivo. Y que para que ello ocurra se debe tener en cuenta que efectiva y realmente se presente *la mutación*, la que se concreta en el hecho de la expresa y publica rebeldía, en el desconocimiento absoluto del propietario, razón por la cual el tiempo no se cuenta a partir de cuando entro en contacto el sujeto con el bien pretendido en usucapión, sino, desde el instante en que comenzó a comportarse como dueño y señor de la cosa, es importante que el Despacho se pronuncie sobre la voluntad de mi Poderdante de cambiar o no su posición jurídica de tenedora a poseedora, que se pronuncie si existió o no actos inequívocos de rebeldía contra el derecho del dueño.

Existen posiciones jurisprudenciales, respecto de la conversión de la mera tenencia en posesión, delimitando una y otra una y otra institución. Siendo lo más adecuado sostener que quien inicialmente fue tenedor de un bien puede abandonar esa condición precaria para en adelante convertirse en poseedor hasta obtener la propiedad, tal y como ocurrió con mi Poderdante.

Igualmente, la señora Juez de instancia hace una indebida valoración de la aprueba al no pronunciarse sobre el allanamiento presentado por uno de los Demandados herederos indeterminados del titular del Derecho de Dominio.

## **PETICION ESPECIAL**

Por lo anterior, existen suficientes elementos de hecho y de derecho para que el Despacho acceda a mi petición y revoque la providencia impugnada, y su lugar reconozca un término de posesión de mi Poderdante, a partir de la introversión del título, tal y como se encuentra debidamente soportado a en el expediente con prueba testimonial. Note su Señoría que el titular de derecho de propiedad, falleció en otro municipio, mi Poderdante no ha autorizado el ingreso de personas ajenas y mucho menos de los herederos, actos estos que solo son atribuibles a los que se refutan dueños. Por esta razón la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**” proferida dentro del presente asunto el día ocho (08) de marzo de 2023, debe ser revocada y debe ser reconocida la **“POSESION DEL BIEN OBJETO DE ESTE PROCESO EN CABEZA DE ELIZA PINILLA LAMUS”** por el termino de tiempo probado en el expediente.

Atentamente,

**ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**  
**C. C. No 55.143.775 de Algeciras Huila**  
**T. P. No 76.130 C. S. de la J.**

---

CALLE 12 NO. 7 – 32,  
EDIFICIO BCA  
PISO 13 - Of, 1308  
[zandraluciabarbosa@gmail.com](mailto:zandraluciabarbosa@gmail.com)  
Tel. 286 10 67

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: ALEGATOS PROCESO 11001310302520140065401**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 4:47 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (11 MB)

09-05-23 Alegatos Tribunal.pdf; CONTRATO 2.jpg; CONTRATO 1.jpg;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Morales López Abogados <notificacionesmoraleslopez@gmail.com>

**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 16:03

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALEGATOS PROCESO 11001310302520140065401

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE DOCTORA STELLA MARÍA AYAZO

PERNETH

E. S. D.

Proceso declarativo ordinario instaurado por NORBERTO CASTILLO PRIETO.

Contra: GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES, LUIS OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO, LUZ AYDÉ GONZÁLEZ PÉREZ Y MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO.

Proceso No. 2014-654

Ref. Alegatos Formulados, respecto del Recurso de Apelación en contra de sentencia.

JOSÉ ALEJANDRO MORALES GÓMEZ, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido para actuar en el marco del presente proceso, por medio del presente memorial me permito formular, los respectivos alegatos, respecto del recurso de

apelación formulado en contra de la providencia emitida por el a quo, en el marco de la diligencia celebrada el pasado treinta (30) de septiembre de 2022.

Cordialmente



**Alejandro Morales**  
**MORALES LÓPEZ ABOGADOS**  
**Asesorías y Soluciones Jurídicas**  
Carrera 10 No. 26 21 Centro Internacional  
Hotel Tequendama Salón Libertadores Piso 3

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE DOCTORA STELLA MARÍA AYAZO  
PERNETH  
E. S. D.**

Proceso declarativo ordinario instaurado por **NORBERTO CASTILLO PRIETO**.

Contra: **GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES, LUIS OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO, LUZ AYDÉ GONZÁLEZ PÉREZ Y MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO**.

Proceso No. 2014-654

Ref. Alegatos Formulados, respecto del Recurso de Apelación en contra de sentencia.

**JOSÉ ALEJANDRO MORALES GÓMEZ**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido para actuar en el marco del presente proceso, por medio del presente memorial me permito formular, los respectivos alegatos, respecto del recurso de apelación formulado en contra de la providencia emitida por el *a quo*, en el marco de la diligencia celebrada el pasado, treinta (30) de septiembre de 2022.

De acuerdo con lo enunciado en precedencia, a través del presente escrito me permito formular los respectivos alegatos, alusivos al recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de la 2022.

El recurso de apelación, presentado en la respectiva oportunidad procesal, tiene por objeto la revocatoria total de la sentencia emitida por el Honorable Despacho, en tal virtud, solicito comedidamente a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que revoque en su totalidad el fallo impugnado en la respectiva oportunidad procesal.

De acuerdo con lo manifestado en el marco de la sustentación presentada, respecto del recurso apelación formulado, la providencia emitida por el *a quo* adolece de sendos yerros, de tal calado y protuberancia, que resultan ser completamente ajenos a la situación fáctica acaecida, del mismo modo, la sentencia es diametralmente opuesta a las pruebas que se recaudaron en el marco del debate probatorio de la presente *Litis*.

En tal virtud, los siguientes son los dislates, en los que incurrió el fallador de instancia. Yerros que dieron lugar a la formulación del recurso de apelación, en contra de la sentencia emitida:

- (i) El primero y más grave, tiene que ver con que, alguno de los Juzgados en los que trasegó el proceso, extravió una prueba muy relevante, para las resultas del proceso. La ausencia del documento enunciado en precedencia, está estrechamente ligada a la *ratio decidendi* de la providencia reprochada.
- (ii) El Despacho inobservó la existencia del daño que se ocasionó a mi representado.
- (iii) El juzgado inobservó que el daño fue directo, cierto y legítimo.
- (iv) El juzgado inobservó que concurren los elementos para la existencia de responsabilidad, a saber: daño, culpa y nexo de causalidad.

Con ocasión a lo anterior, la sentencia emitida adolece de sendas falencias que, desde una interpretación armónica del orden jurídico, debe ser revocada de manera integral, para que en su lugar declare prósperas cada una de las pretensiones de la demanda. De acuerdo con lo manifestado, a continuación, se procederá con la exposición de los argumentos:

- (v) **El primero y más grave, tiene que ver con que, alguno de los Juzgados en los que trasegó el proceso, extravió una prueba muy relevante que fue la piedra angular de la sentencia impugnada:**

Es del caso señalar que tal vez uno de los argumentos más relevantes, para la denegación de los pedimentos de la demanda, tiene que ver con que el Despacho señaló que “no se aportó el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los demandantes y los demandados el diez (10) de marzo de 2012”.

Resulta de extrema gravedad la siguiente afirmación, pero es cierta:

**“el contrato se aportó, el contrato acompañó la demanda radicada y alguno de los juzgados en los que estuvo el proceso el contrato se extravió”.**

La afirmación enunciada en precedencia, resulta ser una acusación grave, pero se compadece de la realidad, es más, en el marco de la audiencia de Juzgamiento (última audiencia celebrada), una vez el Despacho advirtió la ausencia del documento enunciado, se le indicó al Honorable Juez que el documento se había aportado en la oportunidad procesal pertinente, pero que se había extraviado en alguno de los juzgados en que ha estado el proceso, pues desde su radicación ha cambiado de juzgado en diversas oportunidades, el Honorable Juez escuchó la situación e indicó con tino que resultaría relevante exponer con suficiencia dicha afirmación en el marco de los argumentos del recurso de apelación, formulado en contra de la sentencia emitida.

En ese sentido, en el marco de la audiencia de juzgamiento, se le expuso dicha situación al Despacho, situación que se puede corroborar con la reproducción de la grabación de la sentencia emitida.

Así las cosas, a continuación, se procederá a exponer por qué sin duda alguna, la pieza procesal de la referencia fue extraviada por alguno de los juzgados que conoció de la presente *litis*, lo anterior en los siguientes términos:

- (i) La demanda se radicó el pasado veintiséis (26) de agosto de 2014, la demanda se acompañó del documento contrato de promesa de compraventa suscrito entre los demandantes y los demandados el diez (10) de marzo de 2012, de hecho, tal como lo permite advertir el texto de demanda que se encuentra en el expediente, en el acápite de pruebas, se encuentra relacionada en primer lugar la prueba enunciada:

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 23 del C.P Civil, por tener uno de los demandados su domicilio en esta ciudad, es usted competente señor juez para conocer de esta demanda, además por la naturaleza del asunto y por la cuantía la que estimo en la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00)**

**PRUEBAS.**

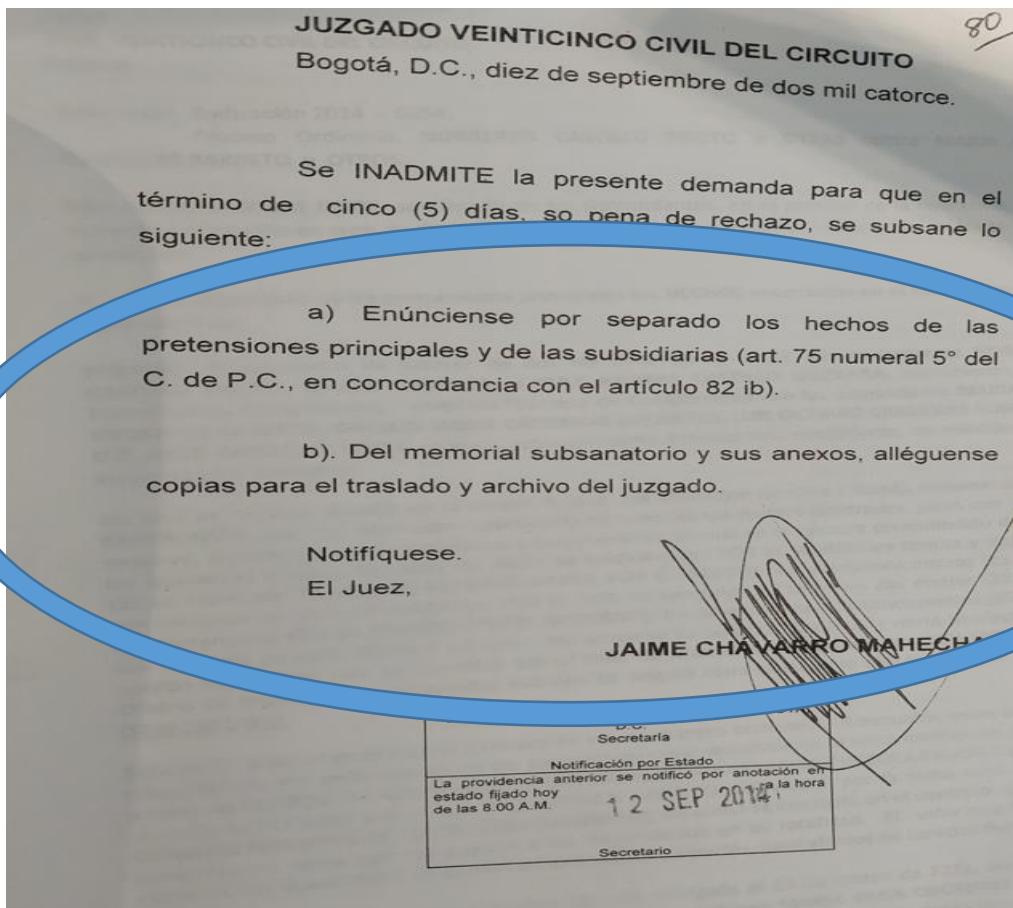
Me permito presentar las siguientes pruebas que solicito sea tenidas como plenamente válidas:

**DOCUMENTALES:**

- 1). Original del contrato promesa de compraventa suscrito ente los demandantes y los demandados de fecha 28 de febrero de 2012.
- 2). Copia autentica (PRIMERA COPIA) de la Escritura Pública No.025 de fecha 10 de marzo de 2012, otorgada en la Notaria Única de Bojacá Cundinamarca mediante la cual se dio cumplimiento al contrato promesa de compraventa.
- 3). Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1205250, en el que consta el registro de la escritura pública de compraventa ya mencionada.
- 4). Original del Oficio de la Alcaldía Municipal de Chía – Oficina de Planeación Municipal, quienes el día 06 DE MAYO DE 2014, mediante radicado No.20140052011945, dieron contestación escrita al radicado del demandante Señor NORBERTO CASTILLO PRIETO No. 20149999908635 D.U.1196-14, expidiéndole CERTIFICACION DE NORMA URBANISTICA, frente el predio adquirido y que se distingue con la Cedula catastral No. 00-00-0004-1841-000, en la que se le informa lo siguiente:

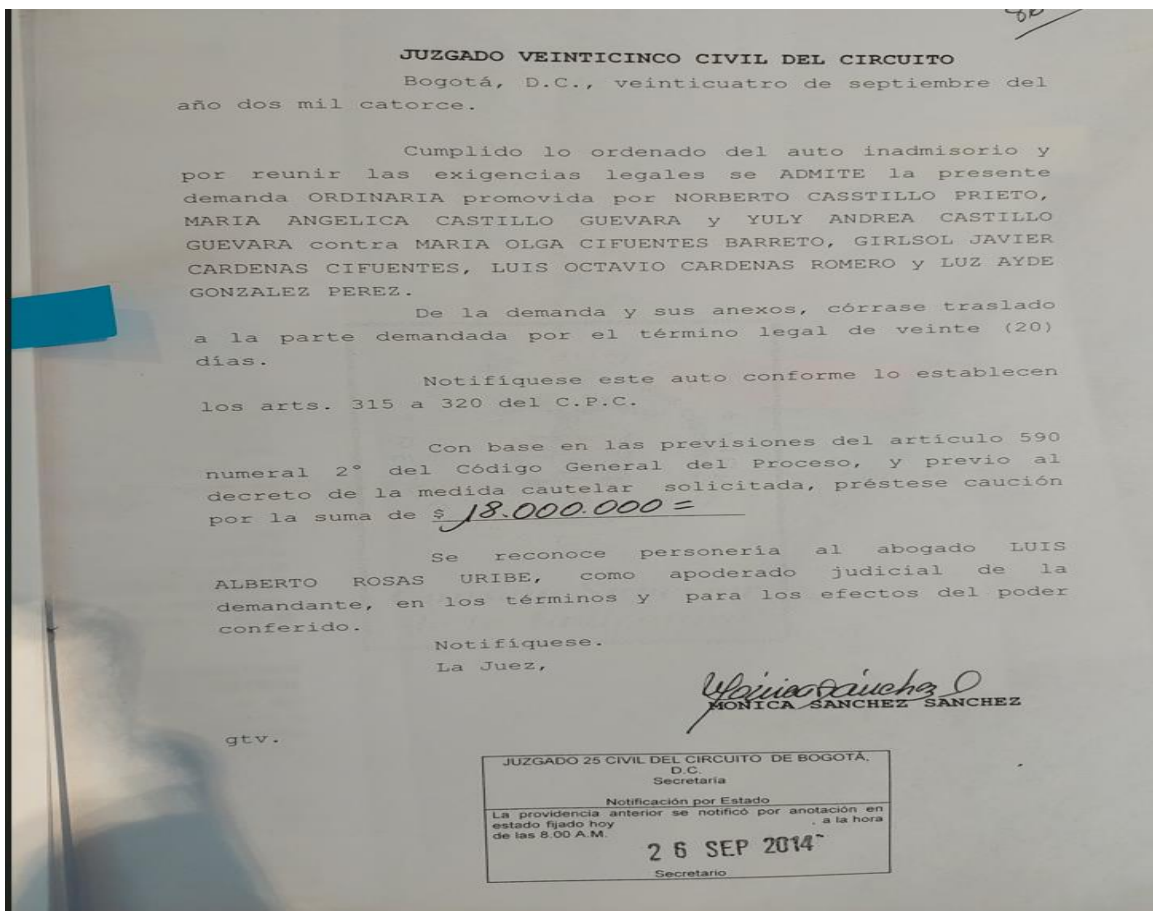
Es del caso anotar que se está tomando, tal como se puede verificar en el expediente, el texto de la demanda radicada, situación que se puede verificar en el expediente. Así las cosas, el contrato enunciado en precedencia se aportó con la radicación de la demanda.

- (ii) Ahora, es del caso anotar que la demanda fue inadmitida, mediante el auto emitido el diez (10) de septiembre de 2014, siendo pertinente señalar que no se hizo alusión alguna a que hubiese faltado alguna de las pruebas relacionadas, las que por demás eran muy pocas, en total se enumeraron SÓLO CUATRO (4) DOCUMENTOS, en calidad de pruebas. Impera traer a colación el texto del auto en mención:



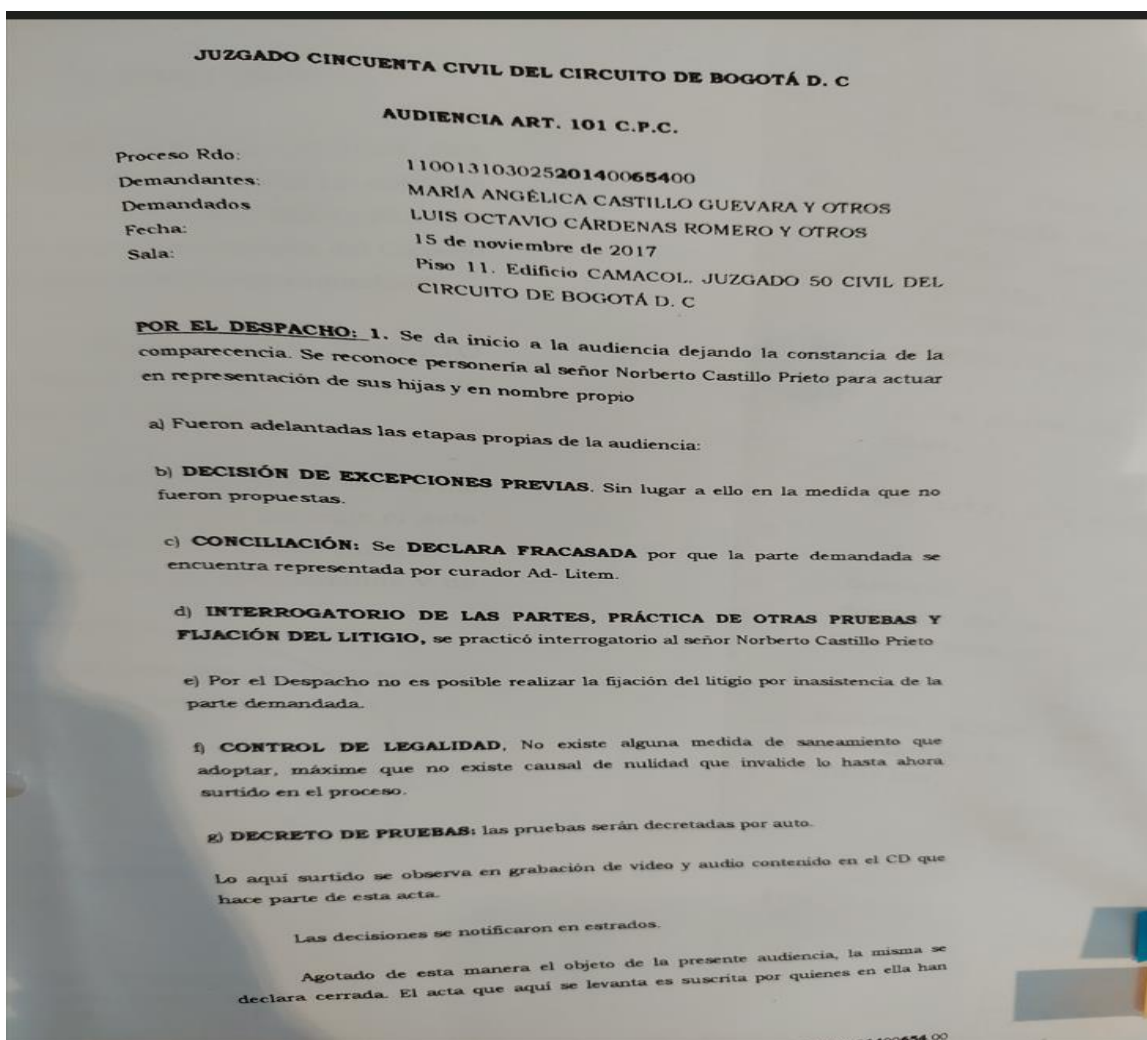
En tal sentido, de la lectura del auto inadmisorio se desprende que las cuatro pruebas que se aportaron con la demanda se anexaron al texto radicado el pasado veintiséis (26) de agosto de 2014. Situación que se puede verificar con la lectura del expediente.

- (iii) El día veinticuatro de septiembre de 2014, el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito, admitió la demanda radicada, en los siguientes términos:



Esto anterior, resulta ser relevante teniendo de presente que sólo se aportaron cuatro pruebas documentales, tal y como lo permite dilucidar una lectura del expediente.

- (iv) El día quince (15) de noviembre de 2017, en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito se celebró la diligencia consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, ese día se decretaron las cuatro (4) pruebas documentales por parte de ese operador jurídico. Lo anterior, consta en el acta:




En ese sentido, en el marco de la diligencia se decretaron las pruebas, sin que se hubiese hecho mención alguna, respecto de la ausencia de uno de los **CUATRO DOCUMENTOS APORTADOS**.

- (v) Del mismo modo, en la diligencia celebrada el veintitrés (23) de noviembre de 2017, se volvió a hacer mención a las pruebas, en la cual se dispuso el decreto de los **CUATRO DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA, lo anterior, en los siguientes términos:**



152

  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 23 NOV 2017

Ref.: Ordinario No. 11001310302520140065400.

- Reconózcasele personería a la abogada YINETH VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ como apoderada sustituta de la parte actora en la forma y términos del poder en sustitución a ella conferido.

- En aras de continuar con el trámite normal del proceso, es decir la apertura del término probatorio, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas solicitadas por la parte **DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:** La documental aportada con el libelo demandatorio, dándoles el valor probatorio que en su oportunidad se establezca.

**TESTIMONIOS:** Cítese ABEL MORA MAYOR, GUILLERMO LANDINEZ MAYOR, MAURICIO SUANCA, MAURICIO HERNANDO BARRETO SANTAMARÍA al señor subintendente de la Policía Nacional SALAZAR VANEGAS JAIME, a fin de que comparezcan el día y hora señalado en esta providencia, a fin de que **RINDAN TESTIMONIO** que de él requiere la parte actora, quien deberá hacerlos comparecer (art. 71 del Estatuto Procesal Civil y numeral 11 inciso 2º art. 78 del C.G.P.).

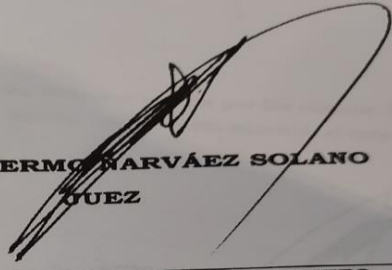
**DICTAMEN PERICIAL.** Como quiera que fue aportado un dictamen pericial con el lleno de los requisitos legales exigidos por el Código General del Proceso, por economía procesal se dispone correr traslado a la pasiva por el término de diez (10) días. (Art. 227 del C. G. del P.)

**SEGUNDO:** Pedidas por la parte **DEMANDADA.** (Representada por Curador ad Litem)

**DOCUMENTALES:** La documental aportada con la contestación de la demanda, dándoles el valor probatorio que en su oportunidad se establezca.

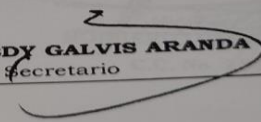
**SEÑALAR** a la hora de las 9:30 del día 23 del mes de Abril de 2019 para recepcionar los testimonios, y seguidamente tenga lugar la audiencia de **ALEGATOS Y SENTENCIA** conforme lo contempla el artículo 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 24 NOV 2017

Notificado por anotación en ESTADO No 66 de esta misma fecha.

  
**JHON FREDY GALVIS ARANDA**  
Secretario

En tal sentido, no queda duda alguna que los documentos enunciados en el texto de demanda, es decir, los cuatro documentos aportados, se allegaron con el texto de demanda original.

- (vi) Impera precisar que el expediente, estuvo en el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito, luego en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito y luego en el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil del Circuito, ahora el suscrito apoderado declara que en diversas oportunidades en el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito y en el Cincuenta (50) Civil del Circuito, los expedientes se encontraban en desorden en el piso, incluso en el Juzgado Cincuenta (50) en alguna oportunidad que se solicitó el expediente, éste se encontraba fraccionado y no fue posible revisarlo, de hecho, se nos indicó que regresáramos después, situación que ocurrió en diversas oportunidades, **esto se declara bajo la gravedad de juramento.**
- (vii) De acuerdo con lo mencionado en precedencia, la prueba se apreció, se observó y se hizo mención expresa a ella **EN CUATRO OPORTUNIDADES POR LOS JUZGADOS VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO Y CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO,** en tal sentido, resulta inexplicable que luego la prueba de manera sorpresiva e intempestiva se haya desvanecido del expediente. Así, se itera, el contrato mencionado se observó, en primer lugar, para la emisión del auto inadmisorio de la demanda, por el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito **(TODA VEZ QUE SE APORTARON SÓLO CUATRO DOCUMENTOS ERA IMPOSIBLE NO ADVERTIR QUE NO SE HALLABA UNO DE LOS CUATRO EN MENCIÓN, DE HECHO, EL PRIMERO QUE SE RELACIONÓ FUE LA PRUEBA OBJETO DEL PRESENTE GRAVE REPROCHE),** en segundo orden, también se apreció en el expediente para la emisión del auto que admitió la demanda, por el mismo Juzgado (se reitera sólo eran cuatro (4) pruebas era imposible no advertir su ausencia, luego, en tercer orden, cuando el expediente se remitió al otro Juzgado, también se advirtió el aporte de la prueba, en el primer decreto de pruebas realizado por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito, posteriormente, y en cuarto orden, en el segundo decreto de pruebas realizado por el mismo operador judicial, también se advirtió el aporte de la prueba, es decir hasta el día veintitrés (23) de noviembre de 2017 la prueba se hallaba en el expediente.
- En suma, el contrato se extravió en algún momento, desde el día veintitrés (23) de noviembre de 2017 hasta el treinta (30) de septiembre de 2022.
- (viii) Ahora con la pandemia el expediente se digitalizó esto también pudo ser una oportunidad de extravío del documento en mención.
- (ix) El Juzgado únicamente advirtió la pérdida del documento, en la sentencia proferida, antes no.
- (x) Para la fecha de la emisión de la sentencia se había extraviado el documento, pues al momento de la emisión de la sentencia, el Honorable Despacho advirtió la ausencia de la prueba en mención.
- (xi) De haber el Despacho advertido con antelación la pérdida del documento, hubiésemos aportado uno de los ejemplares que constan en nuestro archivo, documento que se aporta con el presente recurso.

En ese sentido, la prueba enunciada se extravió en el lapso comprendido entre el día veintitrés (23) de noviembre de 2017 hasta el treinta (30) de septiembre de 2022, la ausencia de dicha prueba concedió lugar a que se hubiese emitido un fallo absolutorio, pues el juzgado señaló expresamente que la pieza que acreditaba el perjuicio era precisamente el documento extraviado.

En ese sentido, solicito comedidamente al Honorable Tribunal, se sirva revocar la sentencia, pues alguno de los tres juzgados extravió la prueba, que fue admitida y decretada, por los operadores judiciales, es más la prueba fue enunciada expresamente por los Despachos, solicito tener en cuenta el grave yerro enunciado y que se proceda a la valoración de la prueba, la que me permito allegar anexa al presente escrito de apelación.

**(ii) El Despacho inobservó la existencia del daño que se ocasionó por los demandados:**

Con ocasión al extravío del documento, el Juzgado no advirtió la lesión de la que fueron objeto mis poderdantes. Con base en lo anterior, el Despacho desestimó las pretensiones, ahora, de haber apreciado el documento, es decir, si no lo hubiese extraviado, hubiese emitido una condena ejemplar con base en los siguientes argumentos:

De acuerdo con el material probatorio que se ha tenido oportunidad de recaudar, en el marco del presente proceso, se ha podido dilucidar, sin lugar a equívocos o vacilaciones, las siguientes circunstancias fácticas:

- a. La afectación del inmueble es absolutamente imperceptible, en ese sentido, no es dable dilucidar la afectación de la que es objeto a simple vista, toda vez que el inmueble está rodeado de construcciones, goza de excelentes vías de acceso, las construcciones aledañas tienen servicios públicos domiciliarios, de hecho, pese a que el inmueble sea rural, está muy cerca del corazón del municipio de Chía.

Dicha afectación tampoco se encuentra registrada en la escritura ni en el certificado de libertad y tradición del inmueble, en ese sentido la única manera de enterarse de la afectación es a través del dicho del vendedor. No existiendo otro medio para enterarse de que el bien se encuentra afectado.

Esta situación fáctica queda absolutamente probada con el dictamen pericial elaborado por el perito Policarpo Pinzón, dictamen que por demás no ha sido objeto de cuestionamiento alguno. En el marco de la pericia, el señor PERITO señaló que el valor comercial del inmueble es muy bajo, con ocasión a la limitación. De la misma manera señaló que en condiciones normales, sin afectación, el inmueble tendría un precio de trescientos treinta y tres millones ciento sesenta mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 333.160.480).

En este sentido, con la pericia aportada, por el experto, se puede evidenciar el grave perjuicio que se le ha ocasionado a mis poderdantes.

De la misma manera, en el marco de la pericia, se puede evidenciar, a través del registro fotográfico, que el bien se encuentra completamente rodeado de otros lotes, que ostentan sendas construcciones, con servicios públicos domiciliarios, excelentes vías de acceso y a simple vista el bien que no ostenta limitación alguna.

De la pericia se desprende que la afectación es imperceptible, dadas las condiciones materiales del inmueble, de manera que la única forma de percatarse de la afectación es a través del dicho del vendedor.

- b. Se logró probar sin lugar a dudas, que el vendedor omitió de mala fe indicarle a mi representado sobre la afectación del inmueble. De hecho, el testigo Abel Mora, quien estuvo presente al momento de la negociación del inmueble, señaló no sólo que el demandado omitió señalar a mi representado la limitación del bien, sino que mi representado le indagó al demandado expresamente, y éste la manifestó que el bien no tenía limitación o afectación alguna que podía construir un edificio de seis (6) pisos si hubiese querido.

De la misma manera el demandante Norberto Castillo manifestó en el marco de su interrogatorio de parte, que efectivamente fue engañado por los vendedores quienes materialmente lo estafaron y le vendieron un inmueble cuyo valor comercial asciende a cero, con ocasión a la limitación del bien. Además, indicó mi representado que cumplió con todas las cargas pertinentes, acudió al registro, revisó con rigurosidad el certificado de libertad y tradición, las escrituras públicas del bien y el vicio fue imperceptible.

De acuerdo con lo manifestado, en el marco del debate probatorio, se tuvo oportunidad de probar que la afectación del bien era imperceptible, que el demandado engañó a mis representados, que el valor comercial del bien asciende a cero, que mis mandantes pagaron ciento ochenta millones de pesos (\$ 180.000.000), que el valor del bien sin afectación es de trescientos treinta y tres millones ciento sesenta mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 333.160.480), el perjuicio salta a la vista. De hecho, también en el marco

del interrogatorio de parte y a través de las documentales aportadas, se prueban los graves perjuicios materiales y morales que sufrieron mis mandantes con ocasión al engaño de los demandados.

En suma, resulta mandatorio que se revoque la sentencia emitida por el *a quo*, con el propósito que el Despacho condene a los demandados a restituir a los demandantes el precio que pagaron demás frente al verdadero valor actual del inmueble, junto con los respectivos intereses, de la misma forma que condene a los demandados al pago de perjuicios materiales y morales, con ocasión al vicio que ostentó el bien vendido a mis poderdantes.

De acuerdo con lo manifestado, desde una perspectiva práctica, en el curso del deba probatorio, se acreditaron con suficiencia los presupuestos legales y jurisprudenciales para que proceda la condena solicitada, habida consideración que los demandados omitieron manifestar a mis representados sobre las condiciones reales del inmueble, las que no eran perceptibles con ocasión a las condiciones materiales de éste y no constaba tal afectación en el marco de la escritura o del certificado de libertad y tradición del inmueble.

c. Respecto de la venta del predio:

Tal y como se puso en conocimiento del Despacho, el bien se vendió a un menor valor, en ese sentido, de acuerdo con la pericia aportada, que fue desarrollada por el Señor Víctor Hugo Castellanos Correa, se pudo dilucidar que la venta, tuvo que realizarse a un menor valor, lo que generó perjuicios a mi representados.

Es de aclarar que dicho predio en la actualidad fue valorado por la INMOBILIARIA JG con NIT. 19.291.708-2 por un valor de seiscientos cuarenta y dos millones ochocientos cuatro mil pesos (\$642.804.000), ahora toda vez que se encuentra dentro del área de corredor biológico determinado por el Concejo Municipal de Chía, tuvo que venderse en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000) DE PESOS.

Por lo anteriormente expuesto el valor retorno de la inversión se prolongó más de lo proyectado, ya que no fue fácil la comercialización del mismo por presentar dicha afectación, y generando una pérdida en la comercialización del inmueble por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL (\$292,804.000) PESOS MCTE.

En suma, el daño se puede establecer de la siguiente manera:

<b><u>DAÑO EMERGENTE:</u></b>	(\$ 292.804.000.00)
<b><u>LUCRO CESANTE:</u></b>	(\$ 78.265.294.84)
<b><u>TOTAL:</u></b>	(\$371.069-294.84)

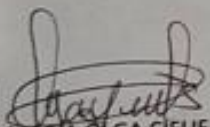
Ahora, con el propósito de que el Honorable Despacho, conozca con prontitud el documento extraviado, pese a que se aportará anexo a las presentes alegaciones, a continuación, reproduzco el contrato extraviado por alguno de los juzgados que conoció del caso:

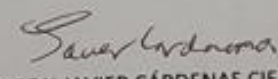
## CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

Conste por medio del presente que entre nosotros a saber: De una parte MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO Y GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES, mayores de edad, domiciliados y residentes en Fusagasugá Cundinamarca y Bogotá D. C. respectivamente, identificados con las Cédulas de Ciudadanía número 20'469.697 DE CHÍA y 11'204.163 de Chía respectivamente, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente con el señor LUÍS OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO y GIRLSON con unión marital de hecho con LUZ AYDE GONZÁLEZ PÉREZ, quienes para los efectos del presente contrato se llamarán los prometiotes vendedores y NORBETO CASTILLO PRIETO, Viudo, MARÍA ANGÉLICA CASTILLO GUEVARA Y YULY ANDREA CASTILLO GUEVARA, de estado civil solteras, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D. C. identificados con las Cédulas de Ciudadanía número 2'999.138 de Choachí, 1.020'745.681 de Bogotá y 1.020. 756.064 de Bogotá respectivamente, quienes para los efectos de este contrato se llamará los prometiotes compradores, hemos acordado celebrar el presente contrato promesa de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas PRIMERA : Los prometiotes vendedores MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO Y GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES, prometen vender y los compradores NORBERTO CASTILLO PRIETO, MARÍA ANGÉLICA CASTILLO GUEVARA Y YULY ANDREA CASTILLO GUEVARA prometen comprar el lote de terreno propiedad y posesión que en común y proindiviso tienen los prometiotes vendedores, enajenando cada uno su cuota parte en el que son comuneros cada uno en un cincuenta por ciento, prometiote en venta la totalidad del inmueble Lote de terreno ubicado en la vereda de BOJACÁ del municipio de Chía Cundinamarca, denominado LOTE SANTA ROSA, con una extensión superficiaria de ochocientos metros cuadrados, junto con todas sus mejoras, anexidades, usos costumbres y servidumbres, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de tradición, así: POR EL NORTE en extensión lineal de treinta y dos metros lindando con terrenos de ULPIANO AMAYA, POR EL ORIENTE: En veinticinco metros (25.00 mts) con terrenos de Ana Rosa Gracia; POR EL SUR: En extensión de treinta y dos (32.00 mts) con terrenos de Efraín Arriero; POR EL OCCIDENTE: En extensión de veinticinco metros (25.00 mts) con terrenos de Abel Mora y encierra, nos tante su cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto, El lote prometido en venta está matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, bajo el número 50 N - 1205250 y catastralmente bajo el número 00-00-0004-1841-000, FORMA DE ADQUISICIÓN la vendedora MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO, adquirió en común y proindiviso el inmueble con su esposo señor OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO COMO CONSTA EN LA ESCRITURA pública No- 592 del 14 de junio de 1.996 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Chía, habiendo enajenado su esposo su cuota parte Y GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES adquirió por compra que hizo al señor OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO, como consta en la escritura pública No- 187 corrida en la Notaría única del Círculo de Nemocón, el día 6 de diciembre de 2005, SEGUNDA: PRECIO, El precio del inmueble es la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (180'000.000.00), suma que será pagada por los compradores a los vendedores de la siguiente manera, A la firma de la presente promesa de compraventa, entregarán los compradores a los vendedores la suma de TREINTA DE PESOS (\$30'000.000.00) M/cte. Suma que declaran los vendedores recibida a satisfacción, el excedente es decir la suma de CIENTO CINCUENTA MILLOES DE PESOS (\$150'000.000.00) M/cte de la siguiente manera, la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105'000.000.00) a la firma de la escritura y el saldo CUARENTA Y CINCOMILLONES DE PESOS (\$45'000.000) los compradores constituirán dos letras de cambio de veintidós millones quinientos mil pesos cada una, para ser pagaderas la primera a más tardar el 15 de noviembre de dos mil doce (15-11-12) y la segunda a más tardar el treinta de marzo de dos mil trece (30-03-13), estas letras no conllevarán intereses de plazo TERCERA: Los compradores adquirirán el bien inmueble en común y pro indiviso, correspondiendo a NORBERTO CASTILLO PRIETO el cincuenta y ocho punto ochenta por ciento (58.80%), a MARÍA ANGÉLICA


CASTILLO GUEVARA el veintinueve punto sesenta y siete por ciento (29.67%) y a YULY ANDREA CASTILLO GUEVARA el once punto cincuenta y uno por ciento ( 11.51%), para adquirir así el cien por ciento (100%) del lote de terreno objeto de la presente promesa. CUARTA: FIRMA DE LA ESCRITURA, La escritura que perfeccione este contrato se firmará el día diez (10 ) de marzo de dos mil doce (2012) y será corrida en la Notaría de Bojacá Cundinamarca, a la hora de las diez de la mañana (10 a.m.). QUINTA: La entrega del inmueble a los compradores se hará el día en que se corra la escritura y cancelada la suma de los ciento cinco millones de pesos para completar un total pagado de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLOS DE PESOS, SEXTA: Gastos de la escritura, serán sufragados por partes iguales entre vendedores y los compradores, los gastos posteriores a este trámite es decir de registro y demás, corren a cargo de los compradores, SÉPTIMA: A pesar de su cabida esta venta se hace como cuerpo cierto y comprende todas las anexidades usos costumbres y servidumbres que le pertenecen. OCTAVA: Los vendedores garantizan que el inmueble, no lo han enajenado por acto anterior alguno ni prometido en venta a persona diferente, que carece de gravámenes, tales como hipotecas, anticresis, arrendamientos por escritura, servidumbres y en general se encuentra libre de toda limitación a la propiedad y dominio y quedarán comprometidos a salir al saneamientos en los términos descritos por la ley en caso de ser necesario. NOVENA: El inmueble carece de servicios públicos pero los vendedores garantizan que los redes de acueducto, alcantarillado y energía pasan por el frente del inmueble, DÉCIMA: La suma entregada al momento de esta promesa de compraventa, para todos los efectos será tenida como arras confirmatorias a la luz del artículo 1861 del C. C. y demás normas concordantes. DÉCIMA PRIMERA: Los vendedores entregarán a paz y salvo el inmueble por todo concepto, DÉCIMA SEGUNDA El cónyuge de la vendedora y la compañera permanente del vendedor, consienten y están de acuerdo con la venta que prometen en este contrato los vendedores del inmueble y en tal virtud suscriben el presente documento, DÉCIMA TERCERA:CLÁUSULA PENAL: Frente al incumplimiento de una o todas las cláusulas de este contrato, la parte incumplida pagará a la cumplida o a la que se allane a cumplir, a título de sanción penal la suma de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000.00). No siendo otro el objeto de la presente promesa de compraventa y estando plenamente de acuerdo las partes, leída y aprobada, se firma hoy veintiocho de dos mil doce (28-02-12) como aparece ante testigos.

LOS VENDEDORES,

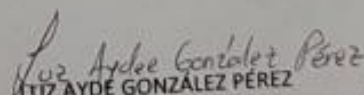
  
MARÍA OLGA CIFUENTES BARRETO  
C.C. No 70'469.697 de Chía

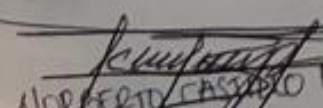
  
GIRLSON JAVIER CÁRDENAS CIFUENTES  
C.C. No- 11'204.163 de Chía

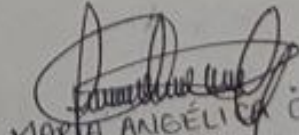
CÓNYUGE DE LA VENDEDORA

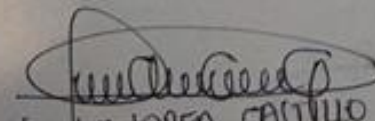
  
LUIS OCTAVIO CÁRDENAS ROMERO  
C.C. No 7'275.849 de Muzo

COMPAÑERA PERMANENTE DEL VENDEDOR

  
LUZ AYDE GONZÁLEZ PÉREZ  
C.C. No 1.069.734.760 de Fusagasugá

Los compradores,  
  
NORBERTO CASTILLO PRIETO  
CC 210249.158

  
MARÍA ANGÉLICA CASTILLO GUEVARA  
CC 1020745681

  
YULY ANDREA CASTILLO GUEVARA  
CC 1020756064

De acuerdo con lo manifestado, el perjuicio está absolutamente acreditado con las pruebas decretadas y recaudadas en el marco de la *litis*.

**(iii) El juzgado inobservó que el daño fue directo, cierto y legítimo:**

Desde tiempos inveterados, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado qué características debe ostentar el daño, para que sea dable su resarcimiento, desde la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (1946, 27 de septiembre), sentencia del 27 de septiembre de 1946. Gaceta Jurisprudencial, tomo LXI, 577, se precisó que el daño debe ser directo, cierto y legítimo.

Sobre el particular, el profesor Francisco Ternera Barrios, actualmente Magistrado de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó sobre el daño:

**“Cuando hablamos del carácter “directo” del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad (De Cupis, 1975, p. 247)<sup>9</sup>, otro elemento sine qua non de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del “nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto”.**

**“Asimismo, el daño debe ser cierto, veraz, real. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial. La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere<sup>10</sup>”.**

**“En efecto decimos que el actor debe probar la existencia del daño –cur debeatur–. Concretamente, nos referimos a los perjuicios patrimoniales o materiales -daño emergente o lucro cesante, artículos 1613 y 1614 C.C.-. De manera concreta se afirma desde la jurisprudencia que el “fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idónea” (Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil, 1999, 5 de octubre). Desde luego, para que se pueda indemnizar, debe existir claridad en cuanto a la intensidad del daño –quantum debeatur–. Ahora bien, la falta de prueba de la cuantía del daño por el querellante debe ser suplida por el juez de instancia, en desarrollo de su deber de decretar pruebas de oficio, en los términos del artículo 307 C. de P.C. Es decir, como se afirma en un fallo, este precepto “vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta”<sup>11</sup>. Igualmente, en los términos de los artículos 172 del C.C.A. y 137 C. de P”**

C., la víctima puede apoyarse en el incidente de liquidación de perjuicios<sup>12</sup>. Finalmente, en determinadas ocasiones, la jurisprudencia colombiana se ha servido de algunas presunciones. Sirva de ejemplo la presunción del rubro lucro cesante cuando fallece o se lesiona a una persona con actividad productiva. El juez colombiano presume que el daño patrimonial sufrido por la víctima es por lo menos equivalente al salario mínimo legal (Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera, 1996 A, 12 de diciembre). Para terminar, en cuanto al daño extrapatrimonial o moral, debe precisarse que al demandado le corresponde la prueba de la “consistencia y realidad del daño moral padecido” y si se persigue la indemnización del daño extrapatrimonial padecido por el de cuius, además, se debe probar el título hereditario invocado que legitima al demandante en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para el reconocimiento del perjuicio moral (Consejo de Estado de Colombia, 1998, 10 de septiembre). Por lo demás, el monto de indemnización del daño extrapatrimonial - también denominado moral o inmaterial- se ha dejado al *adbitrium iudicis*<sup>13</sup>.

**3. El daño se nos presenta como la lesión de un derecho patrimonial o extrapatrimonial legítimo. Se exige que el derecho vulnerado esté protegido por el ordenamiento. Desde luego, no todos los daños que se verifican en la vida en sociedad son jurídicamente reparables.**

En nuestras sociedades encontramos diferentes perjuicios que no son objeto de reparación alguna. Pensemos, por ejemplo, en los perjuicios económicos y morales que pueden sufrir los profesionales, comerciantes, agricultores y empresarios por los diferentes actos de competencia leal, propuestos en el mercado o en los daños padecidos, dentro de los límites del caso, por un deportista que se expuso voluntariamente a una actividad riesgosa<sup>14</sup>.

En el marco del debate probatorio, se acreditaron cada uno de los elementos enunciados en precedencia, para que sea dable el resarcimiento del perjuicio generado, razón por la cual se debe revocar en su integridad la sentencia emitida por el Honorable Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil del Circuito, el treinta (30) de septiembre de 2022.

**(iv) El juzgado inobservó que concurrieron los elementos para la existencia de responsabilidad, daño, culpa y nexo de causalidad:**

De acuerdo con lo manifestado en precedencia, tanto el daño, como la culpa y el nexo de causalidad se acreditaron en el marco del debate probatorio. Así, el daño fue el perjuicio que mis mandantes han soportado, el daño se puede establecer de la siguiente manera:

<b><u>DAÑO EMERGENTE:</u></b>	(\$ 292.804.000.00)
<b><u>LUCRO CESANTE:</u></b>	(\$ 78.265.294.84)
<b><u>TOTAL:</u></b>	(\$371.069-294.84)

Ahora, lo anterior, teniendo de presente que mis mandantes pagaron a los demandados la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$ 180.000.000), tal como se desprende de la prueba extraviada por alguno de los despachos que conoció del caso.

Frente a la culpa, tal como se mencionó del testimonio recaudado, se desprende que los demandados omitieron de mala fe, la existencia de la limitación del predio, de manera que salta a la vista que los demandados incurrieron en dicha omisión y que ésta afectó a mis representados.

Respecto del nexo de causalidad, es del caso anotar que la omisión en la que incurrieron los demandados generó el perjuicio que han tenido que soportar POR UNA DÉCADA mis representados.

En concordancia con lo anterior, elevo respetuosamente la siguiente petición:

**II.SOLICITUD:**

Con base en los argumentos enunciados en precedencia, de acuerdo con lo manifestado en el marco de la diligencia celebrada el pasado viernes treinta (30) de septiembre de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, solicito comedidamente:

Que se sirvan **revocar en su integridad** la providencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito, proferida el pasado viernes treinta (30) de septiembre de 2022, en el marco del presente proceso, para que en su lugar declare la prosperidad de cada uno de los pedimentos formulados en el texto de demanda, en su subsanación y de acuerdo con las alegaciones presentadas.

Así, se solicita al Honorable Tribunal, se sirva condenar a los demandados de acuerdo con las pretensiones de la demanda, de la misma manera que se active la medida cautelar decretada en el proceso.

**III. ANEXOS:**

1. Copia del documento extraviado por alguno de los administradores de justicia, se reitera, la prueba se decretó en debida forma.

Del Honorable Despacho:



**JOSÉ ALEJANDRO MORALES GÓMEZ**  
C.C. 80.928.196  
T.P. 215.998